



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**MECANISMOS CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 20.255
PARA PROMOVER EL AUMENTO DE LAS COTIZACIONES
PREVISIONALES Y MEJORAR LAS PENSIONES**

Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Autores

GABRIEL ERNESTO JARA CATALÁN
LAURA FRANCISCA ZAMORA ASTUDILLO

Profesor guía: MARÍA EUGENIA MONTT RETAMALES

**Santiago, Chile
Agosto 2009**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
INTRODUCCION	01
CAPÍTULO I	
SISTEMAS DE PENSIONES.....	04
1.1. Antiguo Sistema de Pensiones.	04
1.1.1. El Bono de Reconocimiento.....	07
1.1.2. Requisitos para tener derecho a este Bono.....	07
1.1.3. Trámite para obtener el Bono de Reconocimiento.....	08
1.2. Sistema de pensiones contemplado en el D.L. N° 3.500 de 1980	08
1.2.1. Descripción del Sistema de Pensiones.	09
1.2.2. Sistema de Capitalización Individual.....	11
1.2.3. Características del Sistema.....	14
1.3. De la afiliación.	16
1.3.1. Características de la afiliación.....	18

1.3.2. Naturaleza jurídica de la afiliación.....	19
1.4. De la cotización.....	20
1.4.1. Naturaleza jurídica de la cotización.....	21
1.5. Administración de los Fondos de Pensiones.....	22
1.6. Beneficios.....	24
1.6.1. Pensiones de Vejez:.....	25
1.6.1.1. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.....	25
1.6.1.2. Pensión Anticipada de Vejez.....	26
1.6.2. Pensiones de Invalidez.....	26
1.6.2.1. Requisitos para tener derecho a la Pensión de Invalidez.....	28
1.6.2.2. Tramitación para obtener la Pensión de Invalidez.....	28
1.6.2.3. Financiamiento de la Pensión de Invalidez.....	31
1.6.3. Pensiones de Supervivencia.....	32
1.6.3.1. Financiamiento de las Pensiones de Supervivencia.....	34
1.6.3.2. Trámite para obtener la Pensión de Supervivencia.....	35
1.7. Modalidades de pensiones.....	36
1.7.1. Retiros Programados.....	36
1.7.2. Renta Vitalicia Inmediata.....	37
1.7.3. Renta temporal con Renta Vitalicia Diferida.....	38

1.7.4. Retiros Programados con Renta Vitalicia Inmediata	39
1.8. La Garantía Estatal.	40
1.8.1. Beneficiarios de la garantía estatal.	40
1.8.2. Requisitos que eran necesarios para acceder a la garantía estatal	41
1.9. Multifondos.....	42
1.9.1. Fondos de Pensiones Tipo Dos.....	42
1.9.1.1. Características del Fondo de Pensiones Dos	43
1.9.1.2. Administración del Fondo Tipo Dos.....	44
1.9.1.3. Fiscalización de este Fondo.	44
1.9.1.4. Afiliados al Fondo tipo Dos	44
1.9.2. Sistema de Multifondos	45
1.9.2.1. Concepto.....	45
1.9.2.2. Objetivo del Sistema de Multifondos	46
1.9.2.3. Descripción del Sistema de Multifondos	47
1.9.2.4. Características	48
1.9.2.5. Límites de inversión.	50
1.9.2.6. Tipos de Multifondos y su funcionamiento.....	54

CAPÍTULO II

PILAR SOLIDARIO DE LA REFORMA PREVISIONAL 59

2.1. Pilar Solidario 59

2.2. Pensión Básica Solidaria 63

2.2.1. Pensión Básica Solidaria de Vejez 64

2.2.1.1. Beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Vejez 65

2.2.1.2. No tienen acceso a este beneficio 65

2.2.2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez 66

2.2.2.1. Beneficiarios de la Pensión Solidaria de Invalidez 66

2.2.3. Requisitos para acceder a la Pensión Básica Solidaria 66

2.2.3.1. Requisitos para acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez 66

2.2.3.2. Requisitos para obtener la Pensión Básica Solidaria de Invalidez ... 68

2.2.4. Procedimiento para obtener la Pensión Básica Solidaria 70

2.2.5. Infracciones por obtención indebida del Beneficio 71

2.2.6. Cobro de la Pensión Básica Solidaria 72

2.2.7. Monto de la Pensión Básica Solidaria 73

2.2.8. Reajuste de la pensión 74

2.3. Aporte Previsional Solidario.....	74
2.3.1. Aporte Previsional Solidario de Vejez.....	75
2.3.1.1. Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de Vejez.....	77
2.3.2. Aporte Previsional Solidario de Invalidez.....	77
2.3.2.1. Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de Invalidez.....	77
2.3.3. Requisitos Comunes para obtener Aporte Previsional Solidario.....	78
2.3.4. Requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Vejez.....	78
2.3.5. Requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez.....	78
2.3.6. Procedimiento para obtener la Aporte Previsional Solidario.....	79
2.3.7. Infracciones por obtención indebida del Beneficio.....	80
2.3.8. Cobro del Aporte Previsional Solidario.....	80
2.3.9. Monto del Aporte Previsional Solidario.....	80
2.3.10. Forma de cálculo del Aporte.....	81
2.4. Bonificación por hijo para las mujeres.....	83
2.4.1. Definición.....	85
2.4.2. Requisitos para la obtención de este bono.....	85
2.4.3. Monto de la bonificación.....	87

2.4.4. Forma de entregar el bono.....	88
2.4.5. Caso de la adopción.....	89

CAPÍTULO III

TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y SUBSIDIO AL EMPLEO JOVEN 90

3.1. Antecedentes	90
-------------------------	----

3.2. Trabajadores Independientes.....	90
---------------------------------------	----

3.2.1. Concepto de Trabajadores Independientes.....	93
---	----

3.2.2. Situación de los Trabajadores Independientes con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 20.255.....	96
--	----

3.2.3. Características de la Afiliación del Trabajador Independiente	96
--	----

3.2.4. Cotización del Trabajador Independiente.....	97
---	----

3.2.5. Situación de los Trabajadores Independientes luego de la reforma que introdujera al Sistema Previsional la Ley N° 20.255.....	100
--	-----

3.2.6. Acceso de los trabajadores independientes obligados a cotizar para pensiones a los demás Sistemas de Previsión Social	109
--	-----

3.2.6.1. Beneficios de Salud.....	109
-----------------------------------	-----

3.2.6.2. Cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.....	109
---	-----

3.2.6.3. Cobertura del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del	
---	--

Trabajo y Enfermedades Profesionales	110
3.2.6.4. Asignación familiar	113
3.2.7. Fases de implementación de la obligación de cotizar para los Trabajadores Independientes	114
3.3. Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes	117
3.3.1. Objetivos del Subsidio al Trabajador Joven	118
3.3.2. Administración del subsidio	119
3.3.3. Solicitud, Acreditación y Pago de los Subsidios	121
3.3.4. Sanción por la percepción indebida del beneficio	123
3.3.5. Vigencia de los subsidios a la contratación y a la cotización	124

CAPÍTULO IV

EL PILAR VOLUNTARIO.....	125
4.1. Antecedentes	125
4.2. Cuenta Dos.....	128
4.3. Cuenta de Ahorro de Indemnización	130
4.4. Depósitos Convenidos	131
4.4.1. Concepto	132

4.4.2. Características	132
4.4.3. Forma en que debe efectuarse el convenio.....	133
4.4.4. Instituciones en que se efectúa el Depósito Convenido	134
4.4.5. Beneficios tributarios	134
4.5. Cotizaciones Voluntarias.....	136
4.6. Ahorro Previsional Voluntario Individual	136
4.6.1. Concepto	137
4.6.2. Objetivo del Ahorro Previsional Voluntario	139
4.6.3. Características del Ahorro Previsional Voluntario	140
4.6.4. Personas que pueden realizar Ahorro Previsional Individual	141
4.6.5. Instituciones que administran Ahorro Previsional Voluntario	142
4.6.6. Materialización del Ahorro Previsional Voluntario	144
4.6.7. Traspasos y retiros de los fondos acumulados por concepto de ahorro previsional voluntario.....	145
4.6.8. Comisiones.....	148
4.7.- Ahorro Previsional Colectivo	150
4.7.1. Concepto	150
4.7.2. Objetivos del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.....	151
4.7.3. Características del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	152

4.7.4. Personas que pueden realizar Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.....	153
4.7.5. Materialización del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.....	154
4.7.6. Comisiones.....	159
4.8. Tratamiento tributario del Ahorro Previsional Voluntario y del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo	160
4.9. Bonificación del Estado.....	167
4.10. Fiscalización	170
4.11. El Afiliado Voluntario.....	170
4.11.1. Determinación del ingreso imponible del Afiliado Voluntario	173
4.11.2. Cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.....	174
4.11.3. Entero de las cotizaciones por el cónyuge trabajador dependiente.....	174
CONCLUSIONES	176
BIBLIOGRAFIA	182

INTRODUCCIÓN.

La satisfacción de las necesidades resulta ser un problema que atañe a todos los individuos. Dicha satisfacción, en la medida de lo posible, se logra por medio del desarrollo de actividades remuneradas que permiten sufragar los gastos de subsistencia durante el desarrollo de la vida del hombre. Sin embargo, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias sociales, en muchas ocasiones inevitables como la vejez o un accidente, se presentará el grave inconveniente de una limitación involuntaria de la capacidad económica, produciéndose por tanto un desequilibrio entre las necesidades y las capacidades para satisfacerlas.

La Seguridad Social, bajo la concepción moderna, viene a procurar la satisfacción de las necesidades por medio de una intervención relevante del Estado, ya sea mediante el gasto público dirigido con tal objeto o a través del estímulo a la actividad privada. En tal contexto resulta esencial la configuración de un sistema dinámico, que enfrente esta problemática y otorgue una rápida cobertura a las necesidades urgentes.

El Sistema de Seguridad Social de Pensiones vigente en Chile, desde principios de la década de 1980, descansa en la premisa del desenvolvimiento libre de los grupos intermedios y de un rol subsidiario del Estado, otorgando un rol preponderante al desenvolvimiento privado. Este modelo, creado por el D.L. N° 3.500, se encuentra en una etapa incipiente que mostrará sus capacidades de cobertura recién a partir de la primera generación de pensionados que han contribuido de forma exclusiva en este sistema, lo que no ocurrirá antes de 20 años.

Sin perjuicio de la observación anterior, los resultados obtenidos hasta hoy distan de ser satisfactorios en cuanto a cobertura y nivel de pensiones que proporciona, ya que no cumple en buena medida el fin de satisfacer las necesidades sociales de protección al momento del retiro.

La seguridad económica de la población y su bienestar dependen en gran parte de la cobertura de los sistemas previsionales de pensiones y de salud, en especial para los hogares y familias de menores recursos. Es por ello que diversos estudios sobre pobreza han concluido que la baja cobertura de los sistemas de Seguridad Social es una de las principales causas de la disminución

de ingresos en la edad de retiro de una parte importante de la población más pobre. En este contexto, la ampliación de la cobertura previsional se transforma en una importante herramienta de política social para aumentar el bienestar de la población.

Dada la situación anterior, se planteó la revisión y profundización del Sistema de Pensiones, centrándose en el aumento de la cobertura previsional y la creación de un sistema complementario al contributivo, cuyo objeto es el de satisfacer las necesidades de las personas más carentes del país, a través de la nueva Pensión Básica Solidaria y de un aporte para aquellas personas que se han esforzado por cotizar, pero sin poder optar al final de su vida laboral a una pensión suficiente; optando por mantener la estructura dada por el D.L. N° 3.500, pero agregando este componente social. Dicha iniciativa de Reforma concluyó con la publicación de la ley N° 20.255 en el año 2008.

El presente trabajo pretende estudiar el sistema de pensiones vigente en Chile desde la década de 1980 y desarrollar las principales reformas que introdujera en nuestro sistema de pensiones la Ley N° 20.255.

Este análisis se iniciará con el estudio del Sistema de Pensiones imperante en nuestro país, introducido por el D.L. N° 3.500, y que constituye el Pilar Contributivo Básico del mismo, con un breve desarrollo de su funcionamiento y beneficios.

Posteriormente se analizará el Pilar Solidario, instaurado por la Ley N° 20.255, la que contempla una Pensión Básica Solidaria, tanto de vejez como de invalidez, como así el Aporte Básico Solidario, para los mismos pensionados.

Luego trataremos algunos de los nuevos instrumentos que la Ley N° 20.255 establece con el fin de aumentar la cobertura de las cotizaciones, de tal manera de que el trabajador, llegado el momento de requerir las prestaciones de pensiones, necesite del menor aporte por parte del Estado. Estos instrumentos se materializan por medio del perfeccionamiento del Pilar Contributivo y la profundización del Pilar Voluntario.

Para la realización de este estudio, se procedió a analizar la Ley N° 20.255 y su complemento normativo, constituido por reglamentos, circulares y resoluciones de todos los organismos

públicos involucrados en la materia.

Finalmente será posible apreciar la importancia de la Reforma Previsional en tanto viene a establecer nuevos mecanismos con el fin, de que, terminada la vida laboral del individuo, las pensiones a las que acceda sean fruto de su esfuerzo, y el monto de las mismas suficientes para satisfacer sus necesidades.

CAPÍTULO I

SISTEMAS DE PENSIONES.

En el presente capítulo abarcaremos el Antiguo Sistema de Pensiones existente con anterioridad a la dictación del D.L. N° 3500, a saber, el sistema de reparto, y luego realizaremos un análisis de este D.L. para así conocer el Sistema imperante en nuestro país en la actualidad.

1.1. Antiguo Sistema de Pensiones.

En nuestro país, el sistema de pensiones consistía en la coexistencia de regímenes de pensiones diferentes entre sí, tanto por estar destinados a distintos grupos ocupacionales como por contemplar diversos beneficios para cada uno de estos grupos, siendo la característica esencial de estos regímenes que se trata de un esquema financiero de reparto, que consistía en que con los aportes de la fuerza activa de trabajo cotizante se financiaban las pensiones de los que habían salido de ésta, y por tanto la subsistencia del sistema estaba supeditada a la relación activo/pasivo existente en la población en cada momento.¹ En otras palabras, la población activa financiaba con sus cotizaciones las pensiones de la población pasiva, de manera tal que se generaba un contrato social implícito, siendo lo principal que este sistema está basado en una solidaridad generacional.

Este Sistema se basaba en obtener el equilibrio anual entre el monto de los ingresos del mismo año debiendo ser capaces de cubrir cualquier eventualidad o diferencia que se pudiera producir, por lo que, las fuentes de financiamiento de este Sistema eran las imposiciones de los trabajadores, de los empleadores y los aportes del Estado.²

¹ HUMERES N., Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social, tomo III. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, decimoséptima edición ampliada y actualizada. p 231.

² ACEVEDO, Felipe, CABAÑA, Pablo. Nuevo Sistema de Pensiones. Multifondos y Ahorro Previsional Voluntario. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007. P. 12.

El Sistema de reparto era administrado por el Estado, por lo que, cualquier diferencia la cubre el Fisco.

Si bien en un comienzo este Sistema fue muy efectivo, ya que la proporción de los activos era suficiente para financiar las pensiones de los pasivos, con el tiempo, los cambios demográficos reflejan una disminución de la tasa de natalidad y un aumento de las expectativas de vida de las personas, lo que provoca la inviabilidad del Sistema, provocando un desfinanciamiento de éste por el simple hecho de que cada vez hay menos jóvenes que financien las pensiones de los jubilados. En 1982, había 3,6 personas de menos de 30 años por cada persona mayor de 60. Dicha proporción alcanza hoy a 2,3. Con menos jóvenes que cotizan, menos ancianos pueden depender de ellos, salvo que a los jóvenes se les cobre tasas muy elevadas de cotización para obtener un equilibrio financiero que dé viabilidad al sistema³. Además existieron graves problemas en su administración, tales como:

- a.- Falta de procedimientos racionales para obtener un desarrollo adecuado en sus actividades;
- b.- Exceso de trabajo en las instituciones de previsión, sin considerar paralelamente maneras de reorganización en lo administrativo ni modernización en su financiamiento;
- c.- Gran cantidad de instituciones de previsión, más de 50, con leyes orgánicas diferentes, beneficios y requisitos distintos para las prestaciones;
- d.- La creación de nuevos regímenes para grupos particulares de trabajadores e incorporación de nuevos beneficiarios a los organismos previsionales existentes. Lo que implica un alza de las tasas de cotización al existir un desequilibrio financiero;
- e.- Se otorgaron préstamos a los asegurados lo que produjo un grave desequilibrio del Sistema, ya que estos no estaban previstos en el balance financiero;
- f.- Los recursos fueron invertidos en instrumentos financieros públicos y privados que no contemplaban reajustes por inflación, lo que reflejaba el grado deficiente en el manejo de éstos;

³ BERSTEIN, Solange. LARRAÍN, Guillermo. PINO, Francisco. Documento de trabajo N° 12. Cobertura, Densidad y Pensiones en Chile. Proyecciones a 20 años plazo. Noviembre 2005. Serie Documentos de Trabajo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Santiago, Chile.

y

g.- Alta evasión y elusión en el cumplimiento de las normas previsionales, ya que no había fiscalización por un ente organizado ni riguroso.

En este contexto, los sistemas de pensiones basados en el reparto estaban enfrentando una aguda crisis.

Por lo antes expuesto, se hizo necesaria una reforma en materia previsional que, después de varios intentos, se ve reflejada en el D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980, por medio del cual se crea un Sistema de Capitalización Individual que analizaremos más adelante.

Es preciso señalar que si bien nace este Nuevo Sistema de Pensiones, el Antiguo Sistema siguió funcionando por medio del Instituto de Normalización Previsional, cuya función principal es administrar los regímenes de prestaciones que tenían a su cargo las cajas, además es el encargado de la emisión y liquidación de los Bonos de Reconocimiento de los afiliados que optaron por cambiarse de Sistema.⁴

Los D.L. N° 3.501⁵ y 3.502⁶ son parte de la reforma que se introdujera al sistema de pensiones en 1980. El primer D.L. busca regularizar las diferencias existentes en las cotizaciones de los trabajadores afiliados a las cajas del antiguo sistema de reparto, las que eran mayores a las instauradas en el Sistema de Capitalización Individual. Además busca regular el beneficio

⁴ De acuerdo al Art. 1° del D.L. N° 3.502, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980, las instituciones que se fusionaron en el actual Instituto de Normalización Previsional son las siguientes: Servicio de Seguro Social; Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas; Caja de Previsión de Empleados Particulares; Caja Bancaria de Pensiones, Sección de Previsión del Banco Central de Chile, Caja de Previsión y Estímulo del Banco de Chile; Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado; Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso; Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Sección Oficiales y Empleados y Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos; Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago; Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República; Caja de Previsor de los Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias Departamento de Empleados y Departamento Obreros; Sección de Previsión Social de los Empleados de la Compañía de Consumidores de Gas de Santiago; Caja de Previsión Gildemeister; Caja e Previsión Social de la Hípica Nacional; Caja de Previsión de los Empleados de Mauricio Hotschild; Caja de Previsión para Empleados del Salitre.

⁵ D.L. N° 3.501, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.

⁶ D.L. N° 3.502, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.

existente a desahucio o indemnización por años de servicios.

El D.L. 3.502 Crea el Instituto de Normalización Previsional, como un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y cuyo objeto será:

- a.- Estudiar y proponer al Supremo Gobierno las políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales que el Estado o los institutos de previsión hayan contraído con anterioridad a la vigencia de esta ley o contraigan en el futuro y;
- b.- Administrar los regímenes de prestaciones encomendadas actualmente a cada una de las instituciones que constituían el antiguo sistema de reparto.⁷

1.1.1. El Bono de Reconocimiento.

Los Bonos de Reconocimiento son instrumentos financieros representativos de los períodos cotizados en el Antiguo Sistema, expresados en dinero, por aquellas personas que se cambiaron al nuevo Sistema y que el trabajador hace efectivo al momento de pensionarse, cuando se acoja a pensión por invalidez o fallezca.⁸ El Bono de Reconocimiento va a considerar las cotizaciones efectuadas en la institución previsional pertinente y los valores cotizados por concepto de desahucio previsional en el Servicio de Seguridad Social, Caja de Previsión del Banco de Chile, Caja Bancaria de Pensiones o Caja de la Marina Mercante Nacional.⁹

1.1.2. Requisitos para tener derecho a este Bono.

- a.- Estar incorporado al nuevo sistema previsional;
- b.- Tener a lo menos 12 cotizaciones mensuales en alguna Institución de Previsión del Antiguo

⁷ Art. 1° del D.L. N° 3.502, publicado en el Diario oficial el 18 de noviembre de 1980.

⁸ Art. 3° Transitorio del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

⁹ Art. 14 del D.L. N° 3.501, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.

Sistema, en el período comprendido entre noviembre de 1975 y octubre de 1980, o tener a lo menos una cotización entre el 1° de julio de 1979 y la fecha de ingreso al nuevo sistema.

1.1.3. Trámite para obtener el Bono de Reconocimiento.

Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones que cotizaron en el Antiguo Sistema de Pensiones deben llenar la "Solicitud de Cálculo y Emisión del Bono de Reconocimiento" y el "Detalle de Empleadores", cuando corresponda, y entregarlos a la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentren afiliados a fin de que ésta solicite al Instituto de Previsión la emisión del instrumento.

Los afiliados con derecho a Bono de Reconocimiento podrán reclamar de su monto ante el Instituto de Previsión emisor, siempre que no lo hubieren cedido y que dicho reclamo se interponga dentro del plazo de dos años contado desde la fecha en que les fuera notificado su valor. El reclamo se efectúa a través de la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, mediante una solicitud de reclamo.

El valor del Bono de Reconocimiento se reajusta anualmente, de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor. Obtiene un interés del 4% anual, que se capitaliza cada año desde la fecha en que el afiliado ingresó al Nuevo Sistema Previsional.

El Bono de Reconocimiento va a ser ingresado a la Cuenta de Capitalización Individual cuando el afiliado se pensione por vejez, por invalidez o cuando fallezca.

1.2. Sistema de pensiones contemplado en el D.L. N° 3.500 de 1980.

En 1980, con la publicación en el Diario Oficial del D.L. N° 3.500, se establece en Chile una Reforma Previsional, cuyo objetivo principal fue privatizar el Sistema de Pensiones, es decir, pasa de un Sistema de Reparto de carácter solidario donde existe un rol fundamental del Estado en la administración y financiamiento de las pensiones, a un Sistema de Capitalización

Individual de contribuciones definidas, con administración privada, competitiva y libertad de elección para los afiliados, donde se obliga a los trabajadores dependientes a ahorrar en una cuenta personal a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones con el objeto de financiar las pensiones de vejez, de invalidez y de sobrevivencia, por esto, cada trabajador recibirá una pensión de acuerdo a principalmente tres factores: el ahorro personal que haya realizado a lo largo de su vida laboral, a la rentabilidad obtenida por estos fondos en el mercado de capitales y la esperanza de vida que se proyecte al momento de jubilar el trabajador. Por lo mismo, este sistema no garantiza monto de pensiones determinados.

En definitiva, se trata de un sistema de pensiones de contribuciones definidas que son las cotizaciones, pero cuyas prestaciones no están predeterminadas, es decir, el monto de pensiones.

El artículo 1° del D.L. N° 3.500 establece que “Crease un Sistema de Pensiones de vejez, de invalidez y sobrevivencia, derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradores de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal”.¹⁰

1.2.1. Descripción del Sistema de Pensiones.

El Sistema de Capitalización Individual obliga a los trabajadores dependientes a ahorrar en una cuenta personal abierta en una Administradora de Fondos de Pensiones de su elección, con el objetivo de financiar su pensión de vejez e invalidez, como las de sobrevivencia de sus beneficiarios, tal como lo indica el artículo 17 del D.L. N° 3.500 que dispone que “Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de

¹⁰ Cabe tener presente que este último párrafo fue suprimido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, que establece una gran reforma en materia previsional en nuestro país, especialmente al crear las pensiones básicas solidarias y los aportes previsionales solidarios que se tratarán en el segundo capítulo de esta memoria.

capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles.”¹¹

El Estado tiene un rol subsidiario, pero a la vez, en virtud de la implementación de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo del 2008, un poco más activo al establecer una Pensión Básica Solidaria y un Aporte Básico Solidario, que serán tratados en el Segundo Capítulo de nuestra memoria, en virtud de los cuales se garantiza un nivel de pensiones dignas para aquellos trabajadores que, cumpliendo con los requisitos que la ley establece, no cuentan con una acumulación de fondo suficiente para alcanzar dicho nivel.¹²

Por lo que, de lo antes expuesto, podemos esbozar que los objetivos del Sistema de Capitalización Individual son:

a.- Mejorar las pensiones contributivas mediante el expediente de basarse en retornos a partir del Mercado de Capitales. El objetivo antes mencionado se encuentra actualmente bastante cuestionado, dado que el retorno de capitales ha demostrado ser bastante fluctuante, y por lo mismo no es posible realizar una estimación estable en el tiempo respecto a la rentabilidad del fondo de pensiones, sin caer en la especulación de menor a mayor grado;

b.- Eliminar las pensiones de privilegio y reducir el efecto de futuros cambios demográficos. Tal como señalamos con anterioridad, una de las causas del desmoronamiento del Antiguo Sistema de Pensiones es que la esperanza de vida en Chile ha ido aumentando paulatinamente y la natalidad ha disminuido, causando un desequilibrio en la estructura de dicho Sistema;

c.- Promover mayor eficiencia en la administración del Sistema mediante la gestión privada de los fondos en un mercado competitivo y de libertad de elección al afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones. Aunque no podemos dejar de mencionar, que dicha libertad, a nuestro juicio, se va a ver coartada con la instauración de la licitación de la administración de las

¹¹ Como así también lo refleja el artículo 2 del mismo cuerpo legal que establece que “El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.”

¹² En virtud del establecimiento de la Pensión Solidaria de Vejez y de Invalidez y el Aporte Solidario de Vejez e Invalidez, se deroga gran parte del Título VII del D.L. N° 3.500 cuyo encabezado era “DE LOS BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO”.

Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados nuevos¹³;

d.- Homologar a los trabajadores y promover su movilidad laboral definiendo sus derechos a partir de sus cotizaciones individuales al Sistema; y

e.- Asegurar un ingreso estable a los trabajadores que han concluido su vida laboral, procurando que dicho ingreso guarde una relación acorde con aquél percibido durante su vida activa.

1.2.2. Sistema de Capitalización Individual.

Son registros creados a nombre de cada afiliado por la Administradora de Fondos de Pensiones, donde se van registrando los movimientos que se realizan en el Fondo de Pensiones del mismo afiliado.

En este régimen las cotizaciones de cada afiliado quedan afectas y destinadas sólo al pago de las prestaciones de ese afiliado, por lo que existe proporcionalidad entre lo que se aporta y lo que se recibe, sin perjuicio de que también la pensión esta sujeta a la rentabilidad de los fondos en los cuales se encuentran las cotizaciones del afiliado. Al momento de jubilar, el capital acumulado le es devuelto al afiliado o a sus sobrevivientes como una pensión.

Los afiliados son titulares de su cuenta individual, que es una cuenta personal de ahorro en que se acreditan los aportes previsionales de éste. Esta cuenta está compuesta por:

¹³ Mediante este proceso de licitación se afiliará a los trabajadores que inician labores a la Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca la menor comisión por depósito de cotizaciones, privando a los trabajadores que se afilian por primera vez al sistema del derecho a elegir la Administradora de Fondos de Pensiones que administre sus fondos. Además debemos mencionar que el criterio de adjudicación de licitación deja bastante que desear, debido a que se le da más importancia al menor valor de las comisiones, considerando que lo que en definitiva resulta relevante en la administración de los fondos de pensiones, es lograr la mayor rentabilidad de dichos fondos. Si bien los afiliados nuevos deberán permanecer en la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria hasta un máximo de 24 meses, según se establezca en las Bases de Licitación y la obligación anterior no regirá en caso de que el afiliado se traspase a una Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca menores comisiones o en caso de que el diferencial de comisiones no compense una mayor rentabilidad en otra Administradora de Fondos de Pensiones, entre otras causales de excepción, no deja de ser preocupante esta modificación, tema que no es objeto de nuestro memoria.

a.- Cotización obligatoria del 10% del afiliado. Estas cotizaciones son de cargo de éste y representan al porcentaje ya señalado. La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento reajustadas, considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.¹⁴ El tope imponible así reajustado comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones, pero el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice antes mencionada sea positiva. Si fuese negativa, el tope mantendrá su valor vigente en unidades de fomento y sólo se reajustará en la oportunidad en que se produzca una variación positiva;¹⁵

b.- Cotización voluntaria del 10% del trabajador independiente. Desde la entrada en vigencia del Título IV de la Ley N° 20.255 la cotización del trabajador será obligatoria, este tema será tratado en el Tercer Capítulo de nuestra memoria;

c.- Cotización voluntaria de carácter regular efectuada por el afiliado. Corresponden a los aportes que los afiliados libremente pueden efectuar en su Cuenta de Capitalización Individual, con el objeto de acrecentar su saldo y aumentar el monto de su futura pensión o adelantar la edad de retiro. Tienen como límite implícito el monto que resulte de descontar de su remuneración imponible las cotizaciones previsionales;¹⁶

d.- Depósitos Convenidos, pactado con su empleador para financiar una pensión anticipada, o ser retirado como Excedente de Libre Disposición, de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500;

e.- Rentabilidad de las inversiones de los fondos acumulados en las cuentas individuales. Estas

¹⁴ Art. 16 del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

¹⁵ Cabe destacar que el tema del tope imponible, tratado en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo del 2008, tal como se dispone en nuestra memoria, pero para mayor ilustración, lo dispuesto con anterioridad a esta modificación era lo siguiente: "La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago."

¹⁶ CIEDESS, Modernización de la seguridad social en Chile. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la seguridad social. CIEDESS, año 2003.

corresponden a las ganancias que se producen por la inversión en el mercado financiero de los recursos acumulados en el Fondo de Pensiones;

f.- Transferencia de saldos de cuentas individuales en otra Administradora de Fondos de Pensiones;

g.- Bono de Reconocimiento que traspasa el Estado, cuando el afiliado cumple el requisito de edad, se invalida o fallece. Este Bono es emitido por el Instituto de Normalización Previsional, que representa el valor estimativo del capital necesario para pagar la pensión que teóricamente el afiliado tenía devengado en el Antiguo Sistema de Pensiones al momento de su traspaso a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva;

h.- Aporte adicional que enteran las Compañías de Seguros de Vida, en los casos de pensiones de invalidez y sobrevivencia. Su monto resulta de la diferencia entre el capital necesario¹⁷ para pagar estas pensiones y los fondos acumulados por el afiliado en su Cuenta de Capitalización Individual, a la fecha en que éste fallece o se le declara inválido;

i.- Depósitos de cuenta de ahorro voluntario de cargo de los afiliados;

j.- Rentabilidad de la inversión de la reserva de encaje;

k.- Aporte de los accionistas propietarios de las Administradoras de Fondos de Pensiones, destinados a los costos de instalación, reserva de encaje y garantía de rentabilidad mínima; y

l.- Devolución de las primas que efectúan las Compañías de Seguros de Vida por baja de siniestralidad.¹⁸

Por lo tanto, las pensiones son financiadas por el fondo acumulado en las Cuentas de Capitalización Individual, existiendo tres modalidades de retiro que analizaremos más adelante.

¹⁷ Se entiende por capital necesario la suma requerida para pagar al afiliado una pensión durante toda su vida y, fallecido éste, a sus beneficiarios con derecho a pensión, en las proporciones que corresponda. Este capital depende tanto de las expectativas de vida del grupo familiar y de una tasa de descuento que se determina como un promedio ponderado de las tasas de todos los contratos de Renta Vitalicia otorgados en los últimos tres meses por las Compañías de Seguros de acuerdo al D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

¹⁸ ACEVEDO, Felipe. CABAÑA, Pablo. *Op. Cit.* p. 12.

De esta manera, las pensiones dependen de:

- a.- Las contribuciones acumuladas en las Cuentas de Capitalización Individual por los trabajadores durante el período laboral;
- b.- El retorno de las inversiones de los fondos de pensiones;
- c.- Los factores actuariales, expectativa de vida, por género; y
- d.- El número, edad y expectativa de vida de los dependientes.¹⁹

Respecto de la Cuenta de Capitalización Individual, sólo podrá estar sujeto a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado.

20

Es preciso mencionar que las variables del sistema están expresadas en Unidades de Fomento, unidad contable indexada con la inflación. De esta manera, las pensiones son ajustadas automáticamente con la inflación, resolviéndose un serio y antiguo problema del sistema público de pensiones, como era la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones durante el período que mediaba entre un reajuste y otro.

1.2.3. Características del Sistema.

Dentro de las características del Sistema podemos señalar:

- a.- Sistema de libertad individual: El trabajador tiene la libertad de elegir a que Administradora de Fondos de Pensiones afiliarse, según sus propias expectativas, el monto de su cotización, la

¹⁹ CIEDESS, *Loc. Cit.*

²⁰ En virtud de la modificación efectuada por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo del 2008 al D.L. N° 3.500 publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, se eliminó dentro el cobro de comisiones la transferencia del saldo de la cuenta desde otra Administradora, favoreciendo más aún la libertad de los afiliados de cambiarse del Administradora de Fondos de Pensiones en el evento que ésta no cumpla con las expectativas de los afiliados.

modalidad de pensión por la cual prefiere optar y la edad a la que se acogerá a la pensión.

La libertad de elección incluye la facultad del trabajador de traspasar todos sus fondos a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Todo afiliado puede transferir el valor de sus cuotas, previo aviso a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentre cotizando y a su empleador, cuando correspondiere por ser trabajador dependiente, con 30 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso.^{21 22}

b.- Igualdad de tratamiento: En el Sistema de Pensiones puede afiliarse toda persona que tenga la calidad de trabajadores, sea dependiente e independiente, sin distinción entre la actividad que desarrolla o el empleador al que prestan sus servicios. No existe discriminación de ningún tipo.

Cada trabajador puede cotizar en la Administradora de Fondos de Pensiones que estime conveniente, obteniendo los mismos beneficios que los demás afiliados que se encuentren en la misma situación. De esta forma las prestaciones están regladas por el monto de ahorro acumulado al momento de obtener la pensión, las expectativas de vida del afiliado, la composición de su grupo familiar y la tasa de interés vigente.

²¹ ARTHUR E., Guillermo. Régimen Legal del nuevo Sistema de pensiones. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1998, p 25.

²² El artículo 32 del D.L. N° 3500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, dispone que “Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso. El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen. Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado. Cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora. Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos”.

En el caso de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia, el monto de éstas está establecido por la Ley, como un porcentaje de su remuneración promedio previo a la contingencia.²³

1.3. De la afiliación.²⁴

La afiliación es definida por el D.L. N° 3.500 como “la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización”.²⁵

Conceptuada de la forma antes dicha, la afiliación se presenta como una relación jurídica que contempla una posición jurídica activa –genera derechos- y otra pasiva –genera obligaciones. Esta relación jurídica se enmarca, estrechamente ligada con la cotización, en el centro de la reforma al sistema previsional de principios de la década de 1980. La afiliación es a la vez la incorporación del trabajador al régimen de Seguridad Social y la incorporación del mismo a una determinada Administradora de Fondos de Pensiones, lo que definitivamente genera derechos y obligaciones, antes formuladas y que posteriormente se analizarán.

Lo antes expuesto y que es tratado como la conceptualización abstracta y concreta de la afiliación, implica que el legislador define, de manera abstracta la afiliación como la incorporación al Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia, incorporándose a cualquier Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema. Mientras que una concepción concreta significa la incorporación del afiliado a una determinada Administradora de Fondos de

²³ El artículo 33 del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, establece que “Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquellos. Cada Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17, 20, 21 y 53, los Bonos de Reconocimiento y sus complementos que se hubieren hecho efectivos, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora”.

²⁴ FERNÁNDEZ M., Andrés. Estudio doctrinario sobre la afiliación y las relaciones jurídicas que surgen a partir de ella entre las AFP, los fondos y los afiliados. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de CHILE, 2006. pp. 20-27.

²⁵ Inciso segundo de Art. 2° del D.L. N° 3.500 publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

Pensiones del sistema, naciendo entonces los derechos y obligaciones que contempla el mismo. Se señala que la decisión de redacción legislativa abstracta que toma el legislador se basa en la necesidad de destacar la permanencia y el carácter de única de la afiliación.

La afiliación implica el ingreso formal al sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia. Se deberá estar adscrito a una Administradora de Fondos de Pensiones del Sistema, y la afiliación será única y permanente, perdura desde la incorporación al sistema, y se mantiene aún en caso de no realizar actividad alguna posterior.²⁶

Hasta la fecha la afiliación resulta obligatoria sólo para los trabajadores dependientes, sujetos a las normas del Código del Trabajo, incorporándose a la Administradora de Fondos de Pensiones de elección del trabajador. Esta obligación es para trabajadores de cualquier actividad, que tengan como fecha de inicio de labores el 1° de enero de 1983. Sin perjuicio de la incorporación de los cotizantes del antiguo sistema de previsión y de los trabajadores independientes, los primeros optando por un cambio de régimen previsional y los segundos por afiliación voluntaria, hasta que sea obligatoria su afiliación y el pago de sus cotizaciones desde el 1° de enero de 2012.²⁷

El trabajador dependiente deberá informar a su empleador la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado o decida incorporarse, dentro de los treinta días siguientes al inicio de sus labores. Si el trabajador no realizará dicha comunicación, el empleador enterará sus cotizaciones en la Administradora que tenga mayor número de trabajadores afiliados dentro de su empresa.²⁸

Las personas que se afilien al Sistema, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV del D.L. N° 3.500 y permanecer en ella

²⁶ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 242.

²⁷ Respecto de los trabajadores independientes la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, establece una nueva redacción de los Arts. 89 y 90 del D.L. N° 3.500, en consideración de esta modificación habrá dos categorías de trabajadores independientes, unos obligados a cotizar (los que perciba rentas del Art. 42 N° 2 de la Ley de la Renta), y trabajadores que perciban rentas diversas quienes podrán acceder al sistema previsional como afiliados voluntarios.

²⁸ Art. 4° del Reglamento del D. L. N° 3.500 de 1980, publicado en el Diario Oficial el 28 de marzo de 1991.-

hasta el término del período de permanencia que se establezca en las bases de dicha licitación.²⁹

Corresponde al empleador comunicar el inicio o cese de labores por parte del dependiente, dentro de 30 días desde el inicio o el cese.

La Administradora de Fondos de Pensiones no puede rechazar la afiliación, la elección tan sólo corresponde al afiliado, quedando obligada desde la comunicación del empleador, en el caso de los dependientes, o desde la afiliación de los trabajadores del Antiguo Sistema o los trabajadores independientes, a suministrar la información que por ley debe indicar relativa al número de cuotas que constituyen los fondos de afiliado, la rentabilidad experimentada por dichos fondos cada cuatrimestre y al valor de las comisiones, toda esta información será respecto de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado y además deberá proporcionar la información general de todo el Sistema.

1.3.1. Características de la afiliación.³⁰

Podemos indicar como características de la afiliación, las siguientes:

a.- Obligatoria. Es obligatoria para todo trabajador dependiente no afiliado a alguna institución de previsión y que haya comenzado sus labores en tal calidad a partir del 1° de enero de 1983;³¹

b.- Voluntaria. Es voluntaria para los trabajadores independientes y los dependientes afiliados al Sistema anterior al establecido por el D.L. N° 3.500, es decir, a los pertenecientes al Sistema de Cajas de Previsión;³²

c.- Permanente. Una vez iniciada se mantiene para toda la vida del afiliado, sin importar el hecho

²⁹ Art. 91 N° 85 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.- Introduce el Título XV del D.L. N° 3.500 que regula la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

³⁰ FERNÁNDEZ M., Andrés. *Op. Cit.* p 26.

³¹ Respecto de la obligación de cotizar de los trabajadores independientes nos referiremos en detalle en el Capítulo III de esta memoria.

³² A partir del día 1° de enero de 2012 será obligatoria la afiliación de los trabajadores independientes que perciban rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 del D.L. N° 824 de 1974.

de que se encuentre o no laboralmente activo;

d.- Automática. Basta que el trabajador dependiente inicie sus labores;

e.- Única. El vínculo jurídico es uno, el afiliado se relaciona con el sistema tan sólo a través de una Administradora de Fondos de Pensiones;

f.- Excluyente. No se puede estar afiliado al Antiguo Sistema y simultáneamente al regido por el D.L. N° 3.500; y

g.- Libre elección del trabajador. La elección de la administradora de sus fondos de capitalización individual corresponde tan sólo al trabajador, pudiendo cambiarse igual libremente de Administradora de Fondos de Pensiones.

1.3.2. Naturaleza jurídica de la afiliación.

Este tema no resulta pacífico en la doctrina, considerando que la afiliación implica el ingreso del trabajador al sistema de seguridad social y que este ingreso se concretiza en derechos y obligaciones de las partes –afiliado y Administradora de Fondos de Pensiones.

Surgen dos posturas respecto de la naturaleza jurídica. La primera la considera un acto administrativo, así Novoa Fuenzalida señala que un “acto administrativo es toda declaración jurídica unilateral y ejecutiva en virtud de la cual la administración tiende a crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva”. Partiendo de tal definición y considerando que en el Sistema de Pensiones los privados detentarían facultades públicas delegadas con un muy estricto control de la autoridad, la afiliación sería un acto administrativo, por basarse en la declaración unilateral del organismo dotado de funciones públicas delegadas que incorpora al afiliado. El acto administrativo sería la incorporación, la que genera efectos declarativos y retroactivos.

La postura mayoritaria considera a la afiliación como un contrato, considerando que la afiliación esta basada en una relación de derecho entre un trabajador y una Administradora de

Fondos de Pensiones, que aunque se podría asociar la función de esta a los servicios públicos concesionados, por la intensa regulación y la autorización de existencia que requiere de la autoridad la Administradora de Fondos de Pensiones, el afiliado cuando se incorpora a una Administradora de Fondos de Pensiones, técnicamente ocurre que adquiere una serie de derechos y obligaciones correlativas como consecuencia de la celebración del contrato con la Administradora. Se aprecian como rasgos contractuales los siguientes: 1.- existencia de acuerdo de voluntades; 2.- existencia de dos o más partes; y, 3.- la creación de derechos y obligaciones que dispone la ley.

De ser contrato, la afiliación se podría categorizar como un contrato: 1.- nominado, la ley lo define; 2.- dirigido, el legislador procura atenuar la desigualdad de las partes; 3.- de adhesión, no se pueden discutir los detalles del contrato, menos las prestaciones ni alterar las cotizaciones; 4.- forzoso, obligación de afiliación, máxime con la entrada en vigor de la reforma de la Ley N° 20.255; desde una perspectiva civil clásica: 5.- consensual, basta la solicitud de incorporación por parte del trabajador; 6.- bilateral, derechos y obligaciones recíprocas entre el trabajador y la Administradora de Fondos de Pensiones; 7.- oneroso, reporta utilidad para ambas partes; 8.- conmutativo, la prestación –gestión, administración e inversión de los fondos de la cuenta de capitalización individual- deben considerarse equivalentes a la comisión de la Administradora de Fondos de Pensiones; y, 9.- principal, el contrato subsiste por si mismo.

La elección de una postura sobre la naturaleza jurídica de la afiliación, así como el análisis que de esta se deriva, escapa al objeto de este trabajo y en consideración de la brevedad explicamos lo antes expuesto de una manera ilustrativa.

1.4. De la cotización.

Se ha definido la cotización como una forma de descuento coactivo, ordenada por la ley con respecto a determinados grupos, destinada a garantizar prestaciones de seguridad social.³³ Así mismo se indica que la cotización es una obligación exigida por la sociedad, representada para este efecto por un órgano gestor: es entonces una obligación de Derecho Público, por lo que

³³ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 56.

nuestra jurisprudencia ha considerado que la obligación de cotizar no es de naturaleza contractual.

1.4.1. Naturaleza jurídica de la cotización.

A este respecto el profesor Humeres se basa en el profesor Novoa al tratar las diversas teorías, a saber:³⁴

a.- La remuneración diferida o del complemento de remuneración. Esta teoría indica que al ser la cotización parte del salario, la cual no se paga como la otra parte, periódica y directamente por el empleador, sino que es entregada al órgano gestor de la seguridad social, para que este la otorgue al trabajador cuando se verifiquen los presupuestos de la ley;³⁵

b.- Tributo de Derecho Público. Postula que el tributo es obligatorio, bajo sanción, que la recaudación está garantizada por un procedimiento de Derecho Público, careciendo de las características de la anualidad y la no afectación, pero que esta última se debe a la necesidad de mantener la autonomía de financiera de la seguridad social;

c.- Tasa. Se basa en considerar que la tasa como impuesto se exige por el uso de ciertos servicios públicos, suponiendo la solicitud previa y voluntaria de una prestación. Debería considerarse la cotización como un ingreso de Derecho Público que financia un servicio público de consumo divisible; y

d.-. Contribución especial. Se considera entonces la cotización como la participación obligatoria en el costo de determinados servicios públicos de los cuales a pesar de no instar voluntariamente a su realización son beneficiados por estos.

Humeres considera la naturaleza jurídica de la cotización como un tributo de Derecho Público

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ La Corte de Apelaciones de Santiago en fallo número Rol N° 4-2006 del 08 de noviembre de 2006 señala que “En un sistema previsional de capitalización individual, como es el que consagra el D.L. 3.500, los trabajadores son dueños de sus cotizaciones, las que están constituidas por aquella parte de sus remuneraciones y rentas imponibles que deben, obligatoriamente, ser descontadas y pagadas por el empleador”.

autónomo y afectado, exigido por la comunidad en cuanto utiliza su poder de imperio sobre la empresa, los trabajadores, o ambos conjuntamente para atender la gestión de los servicios de seguridad social establecidos en el interés general de la comunidad.

El D.L. N° 3.500 utiliza el mismo concepto que el Código del Trabajo respecto de la remuneración, efectuándose la cotización sobre ésta con un tope de 60 Unidades de Fomento. Si el trabajador percibe remuneraciones de 2 o más empleadores, o realiza junto con actividades de trabajador dependiente actividades de trabajador independiente, las remuneraciones y rentas deben sumarse para realizar el cálculo de la cotización mensual.

En base a lo antes indicado, se puede considerar que la cotización es parte de la remuneración o renta declarada de los trabajadores, ya sean dependientes o independientes, que están obligados o facultados a enterar en la administradora a la que se encuentren afiliados, para financiar las prestaciones que establece la ley y las comisiones correspondientes a la Administradora de Fondos de Pensiones.

1.5. Administración de los Fondos de Pensiones.

Las cuentas individuales son administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, así como lo establece el artículo 1° del D.L. N° 3.500, que dispone “La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones”. Estas Administradoras son sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar estos fondos.

Cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá mantener un Sistema de Multifondos, el cual analizaremos más adelante, con cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A.³⁶

³⁶ Cabe precisar que si bien la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2001,

Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos.

El capital mínimo necesario para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones es el equivalente a cinco mil Unidades de Fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Si el capital inicial de la Administradora de Fondos de Pensiones fuere superior al mínimo, el exceso podrá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contados desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

Además, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido, el que aumentará en relación al número de afiliados que se encuentren incorporados a ella. Si el patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones se redujere a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. De no cumplir la Administradora de Fondos de Pensiones con lo antes indicado, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad. Los aportes de capital deberán enterarse en dinero efectivo.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones son inembargables.

El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente del patrimonio de la Administradora de Fondos de Pensiones, es decir, que los recursos acumulados por los Fondos de Pensiones son propiedad, en la fracción que corresponde, de cada uno de los afiliados al Sistema. Es por esto que la Administradora de Fondos de Pensiones deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones.

La Administradora de Fondos de Pensiones tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda. Estas comisiones estarán destinadas al

que crea los Multifondos da la opción a la Administradora de Fondos de Pensiones de mantener un Fondo A de renta variable, en la práctica todas las Administradoras de Fondos de Pensiones disponen del mismo.

financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones, incluyendo la administración de cada uno de los Fondos de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado. Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora de Fondos de Pensiones, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

La Administradora de Fondos de Pensiones, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, a su domicilio, todos los movimientos registrados en su Cuenta de Capitalización Individual y en su Cuenta de Ahorro Voluntario, si ésta existiere, con indicación del número de cuotas registradas, su valor y la fecha del asiento. Esta comunicación podrá suspenderse, si el afiliado no registrare movimientos por cotizaciones en su cuenta de capitalización individual en el último período informado y hasta aquel en que éstos se produzcan. La Administradora de Fondos de Pensiones que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su Cuenta de Capitalización Individual y de su Cuenta de Ahorro Voluntario, si correspondiere.

Este Sistema está bajo un estricto control y fuertemente regulado por el Estado a través de la Superintendencia de Pensiones³⁷, que es una entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se rige por un estatuto orgánico especial y se relaciona con el Supremo Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

1.6. Beneficios.

El sistema establecido por el D.L. N° 3.500 protege al afiliado ante las necesidades de la vejez, los riesgos de la invalidez y la muerte. La tutela se materializa mediante el otorgamiento de prestaciones económicas periódicas llamadas pensiones, que son pagadas directamente al afiliado por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por una Compañía de Seguros de

³⁷ El D.F.L. N° 3 de 2008 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de julio de 2008, fija la planta de personal y fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de Pensiones y dispone la supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Vida, y en su defecto, a los componentes del grupo familiar si éste fallece.³⁸

1.6.1. Pensiones de Vejez: Son aquellas que están destinadas a mantener la continuidad de los ingresos económicos de aquellos trabajadores que, como consecuencia de su edad, han perdido su capacidad de generarlos. La Ley establece que tienen derecho a pensionarse por vejez todos los afiliados que cumplan 65 años en el caso de los hombres y 60 años en el caso de las mujeres.

Tal como lo señala el profesor Humeres, la pensión de vejez “Es la circunstancia de haber llegado el ser humano a una edad a la que es racional el presumir que su capacidad de ganancia ha de estar disminuida notoriamente”.³⁹

1.6.1.1. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez.

Los requisitos para obtener la pensión de vejez son:

a.- Estar incorporado, en calidad de afiliado, en una Administradora de Fondos de Pensiones. La afiliación es de carácter obligatorio para los trabajadores dependientes que hayan iniciado sus labores con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 y de carácter voluntario para los trabajadores independientes⁴⁰ y los que empezaron su actividad laboral antes del primero de enero de 1983; y

b.- Afiliados que cumplan 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 en el caso de las mujeres.

³⁸ ACEVEDO, Felipe. CABAÑA, Pablo. *Op. Cit.* p. 19.

³⁹ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 295.

⁴⁰ Para los trabajadores independientes será obligatorio afiliarse y cotizar desde el 1° de enero de 2012, sólo serán obligados los trabajadores comprendidos en la nueva redacción dada al Art. 89 del D.L. N° 3.500 por el art. 86 N° 1 y 2 del Art. 86 de la Ley N° 20.255.

1.6.1.2. Pensión Anticipada de Vejez: El artículo 68 del D.L. N° 3.500 establece que los afiliados pueden pensionarse anticipadamente siempre que sus fondos previsionales les permitan financiar una pensión igual o superior al 70% del promedio que resulta de dividir por 120 las rentas declaradas en los últimos 10 años anteriores al mes en que se acojan a pensión, debidamente actualizadas, y que dicha pensión sea igual o superior a 150% de la pensión mínima vigente a la fecha en que se acojan al beneficio.⁴¹

Para obtener esta pensión anticipada de vejez el afiliado deberá suscribir los formularios "Solicitud de Pensión" y "Declaración de Beneficiarios" y presentarlos a la Administradora de Fondos de Pensiones, adjuntando los certificados de nacimiento de él y de sus beneficiarios y el certificado de matrimonio, cuando corresponda.

1.6.2. Pensiones de Invalidez: Son aquellas que están destinadas a sustituir las remuneraciones de los trabajadores que durante su vida activa resulten afectados por una enfermedad, debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales o accidente común que los deja en condiciones de inválido sufriendo un menoscabo permanente de su capacidad de trabajo.

La invalidez puede ser total o parcial. Es total si la pérdida de la capacidad de trabajo es, al menos, de dos tercios, y es parcial si dicha pérdida es superior al 50% e inferior a los dos tercios.

La pensión de invalidez es financiada por las Administradoras de Fondos de Pensiones a través de la contratación del seguro de invalidez y sobrevivencia, empleando para ello los ingresos provenientes de la cotización adicional, que complementa el saldo acumulado por el afiliado en su Cuenta de Capitalización Individual. Un cambio destacado que introdujera la Ley N° 20.255 fue la diferenciación por sexo respecto de la comisión adicional que deben enterar los afiliados por concepto de prima al contratar el seguro de invalidez y sobrevivencia. Se licitará a una Compañía de Seguros la cobertura de la siniestralidad por invalidez y sobrevivencia, existiendo una comisión única para hombres y mujeres, con la salvedad que a las mujeres se les reembolsará la sobreprima que pagaron respecto de los hombres en su Cuenta de Capitalización

⁴¹ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 309.

Individual.⁴² La sobreprima se debe a la menor siniestralidad estadística de las mujeres respecto a la invalidez y su mayor esperanza de vida.

⁴² El Art. 91 N° 47 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, agrega el Art. 59 bis del D.L. N° 3.500 que se refiere a la licitación del Seguro de Invalidez y Supervivencia. Art. 59 bis.- El seguro a que se refiere el artículo anterior será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, en conjunto, y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que se sujetarán a lo dispuesto en la norma de carácter general que dicten las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros para tales efectos. Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro, las Compañías de Seguros de Vida que se encuentren constituidas a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica, pudiendo adjudicarse a más de una Compañía con el objeto de evitar una concentración excesiva y cubrir la totalidad del riesgo de invalidez y supervivencia. El seguro será licitado en grupos separados, de acuerdo al sexo de los afiliados. En caso de existir más de un grupo por sexo, éstos se conformarán aleatoriamente. La norma de carácter general a que se refiere el inciso primero regulará la forma y procedimiento a que se sujetará el proceso de licitación, y las condiciones mínimas que contemplarán las Bases de Licitación. Dicha norma estipulará, a lo menos, lo siguiente: a) Criterio de adjudicación de los contratos; b) La forma de cálculo de la prima que será pagada a las Compañías adjudicatarias y de aquella necesaria para financiar el seguro; c) El procedimiento de conformación de grupos de afiliados para ser licitados en un mismo proceso; d) El número máximo de grupos que una Compañía podrá adjudicarse o el riesgo máximo que podrá cubrir, conforme a lo dispuesto en el inciso precedente; e) La duración del período licitado, debiendo ser el mismo para todos los contratos suscritos en un mismo proceso, y f) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las Compañías que participen en la licitación. Por su parte, las Compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BB no podrán participar en las licitaciones. La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, expresada como un porcentaje de las remuneraciones y rentas imposables, tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados al Sistema, independientemente de la prima establecida en los contratos que las Administradoras celebren con cada Compañía de Seguros, en el respectivo proceso de licitación. La forma de cálculo de esta cotización será establecida en la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. El valor de dicha cotización no podrá ser superior a la máxima prima necesaria para financiar el seguro. La prima establecida en los contratos antes mencionados, podrá modificarse en función de variaciones significativas de la tasa de interés de mercado y la tasa de siniestralidad, según lo que establezcan las bases de licitación. Las Administradoras deberán transferir la cotización destinada al financiamiento del seguro a las Compañías de Seguros adjudicatarias, en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. En caso de existir una diferencia, en razón del sexo de los afiliados, entre la cotización destinada al financiamiento del seguro y la prima necesaria para financiarlo, las Administradoras deberán enterar la diferencia en cada una de las cuentas de capitalización individual de aquellos afiliados respecto de los cuales se pagó una cotización superior a dicha prima, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero. La cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 17, podrá contemplar la prima del seguro señalado en el inciso segundo del artículo 82. Los trabajadores que se incorporen al Sistema durante un período licitado serán asignados a los contratos vigentes en la misma forma en la cual se constituyeron los grupos de afiliados indicados en la letra c) del inciso cuarto. En caso de constitución de una nueva Administradora, ésta deberá adherir a los contratos de seguro vigentes, adquiriendo todos los derechos y obligaciones establecidos en aquéllos. En caso de quiebra de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, las restantes compañías adjudicatarias asumirán el riesgo correspondiente a los siniestros ocurridos desde la quiebra de la compañía y hasta que expire el período de vigencia del contrato, pudiendo recalcularse la cotización destinada al financiamiento del seguro, a que se refiere el artículo 17, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero.

1.6.2.1. Requisitos para tener derecho a la Pensión de Invalidez.

Los requisitos para acceder a la pensión de invalidez son:

- a.- Estar incorporado, en calidad de afiliado, en una Administradora de Fondos de Pensiones; y
- b.- Afiliados no pensionados que sean menores de 65 años de edad los hombres y de 60 las mujeres y que, por consecuencia de enfermedad o accidente común, sufren un menoscabo permanente en su capacidad de trabajo.

1.6.2.2. Tramitación para obtener la Pensión de Invalidez.

El afiliado deberá concurrir a su Administradora de Fondos de Pensiones a suscribir una "Solicitud de Pensión de Invalidez". La Administradora de Fondos de Pensiones, sea la invalidez de carácter total o parcial, remite los antecedentes a la Comisión Médica Regional, que está compuesta por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente de Pensiones, la que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos, citando al afiliado para efectuarle los exámenes médicos que estime pertinentes y emitir un dictamen acerca de la situación médica del afiliado, determinando el grado de incapacidad que padece.

Este dictamen otorgará el derecho a pensión de invalidez total o parcial a contar de la fecha en que se declare la incapacidad o la negare según corresponda. Será calificada en conformidad a las "Normas para la evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones".

Cuando se trate de un dictamen que declare una invalidez total, aquél tendrá el carácter de definitivo y único.⁴³ La reforma previsional, al dar un carácter único y definitivo al declararse la invalidez total, buscó dar factibilidad a algo que era lógico, ya que en la práctica la gran mayoría

⁴³ Debemos tener presente que todo lo dispuesto a la pensión de invalidez, esta tratado teniendo en cuenta la reforma introducida al artículo 4 del D.L. N° 3.500, por el Art. 91 N° 3 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, cuyo mayor énfasis esta en el terminar con la transitoriedad de la pensión para aquellos pensionados declarados inválidos totales, entregándoles certeza de que no deberán someterse a un proceso de reevaluación, dándole el carácter de definitivo y único.

de ellos mantenía dicha condición al momento de la reevaluación. Adicionalmente, con esta modificación se logra eliminar la incertidumbre en la que permanecen sujetos este tipo de pensionados durante tres años, tiempo que dura el período transitorio, pudiendo de esta forma ocupar la totalidad de los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual para la pensión y el retiro de excedentes de libre disposición cuando corresponda.⁴⁴

Cuando se trata de la emisión de un dictamen que declara la invalidez parcial, este tendrá el carácter de transitorio, por lo que deben transcurrir tres años desde la fecha en que fue emitido dicho dictamen y la Comisión Médica, a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán citar al afiliado inválido para reevaluar su invalidez y emitir un segundo dictamen que ratifique o modifique el derecho a pensión de invalidez o lo deje sin efecto. Si el segundo dictamen aprueba la invalidez, se genera el derecho a pensiones definitivas. Si el segundo dictamen rechaza la invalidez, el afiliado pierde el derecho a pensiones de invalidez, pudiendo presentar una nueva solicitud más adelante.

La citación deberá efectuarse por escrito conjuntamente con el pago de las tres pensiones anteriores al vencimiento del período. Si el afiliado no se presenta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que fue citado, se suspenderá el pago de su pensión desde el cuarto mes si no presenta dentro del plazo de seis meses contados desde igual fecha, se entenderá que ha cesado la invalidez.⁴⁵

Los dictámenes de estas comisiones pueden ser recurridas por los afiliados, por el Instituto de Previsión Social o por las Compañías de Seguros de Vida con la cual tengan contratado el seguro respectivo, mediante solicitud fundada ante una Comisión Médica Central de la Superintendencia de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente de Pensiones y que conocerá del reclamo sin forma de juicio.⁴⁶

⁴⁴ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. “142 preguntas claves sobre la reforma previsional”. Edición del 29 de Enero del 2008.

⁴⁵ GODOY, Fuentes Roberto. Manual Informativo Reforma Previsional Chile Valora tu vida. 2ª Edición, Abril de 2008. Programa de Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

⁴⁶ Cabe tener presente que la forma de tratar este tema se hace en base a lo dispuesto por el artículo 11 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, para mayor ilustración lo dispuesto con anterioridad en esta materia es que quien podía

El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado.

La Comisión Médica Regional remitirá a la Comisión Médica Central el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Médica Regional. La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Médica Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días.

Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demanden la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora de Fondos de Pensiones, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la Compañía de Seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones.

La Comisión Médica Central dispondrá de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante.⁴⁷

efectuar el reclamo era la Administradora de Fondos de Pensiones y no el Instituto de Previsión Social, que es uno de los organismo incorporados por la reforma previsional.

⁴⁷ Al existir este procedimiento de reclamo no procede recurso de protección contra los dictámenes emitidos por la Comisión Médica, así lo ha sostenido la Corte de Apelaciones de La Serena en fallo número Rol 551-2006 del 03 de Julio de 2006 al señalar “No parece ser esta la vía idónea para impugnar la decisión de fondo de la Comisión Médica, si tanto el D.L. N° 3.500, como su Reglamento, contemplan la existencia de un procedimiento administrativo con su respectiva instancia de reclamo, que puede seguir el afiliado ante la decisión de la Comisión Médica Regional que considere que no se cumplen a su respecto los requisitos legales para seguir gozando del derecho a una pensión de invalidez.”.

1.6.2.3. Financiamiento de la Pensión de Invalidez.

La pensión de invalidez se financia por medio del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual constituido por: el capital acumulado; el Bono de Reconocimiento y su complemento cuando procediere; el aporte adicional para contratar el seguro respectivo⁴⁸; el traspaso que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, en caso que desee mejorar el monto de su pensión y el Aporte Básico Solidario otorgado por el Estado, cuando la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la mínima, tema que será abordado en el Segundo Capítulo de nuestra memoria.

Respecto del trabajador afiliado que se encuentre cubierto por el seguro de invalidez y sobrevivencia cuando tiene contrato vigente y cotiza, o cuando estando cesante ha cotizado el mes anterior o cuando estando cesante o suspendido su contrato, la declaración de invalidez se produce dentro del plazo de 12 meses contado desde el último día del mes en que haya dejado de prestar servicios, pero además debe registrarse mínimo de seis meses de cotizaciones en el año anterior al último día en que haya dejado de prestar servicios. Respecto de los trabajadores el tema será tratado en profundidad en el Tercer Capítulo de esta memoria.

El monto de la pensión de invalidez va a depender de si se tiene cobertura del seguro o no:

a.- Si se tiene cobertura del seguro, el monto de la pensión es igual al saldo de la cuenta de capitalización, incluyendo en ella el aporte de la Compañía de Seguros en que la Administradora de Fondos de Pensiones contrató el seguro y de la misma manera que en la pensión de vejez el afiliado puede optar por la distintas modalidades de pensión que con posterioridad se mencionarán;⁴⁹

b.- Si no tiene cobertura del seguro, no opera el aporte de la Compañía de Seguro.

⁴⁸ El aporte adicional es la diferencia que resulte entre el capital necesario para financiar las pensiones de referencia y la suma del capital acumulado por el afiliado y el Bono de Reconocimiento y su complemento, si corresponde, a la fecha en que ocurra la invalidez. La pensión equivale al 70% del ingreso base.

⁴⁹ Cabe destacar que si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros obligada, dicha renta no puede ser inferior al 70% de su ingreso base.

1.6.3. Pensiones de Sobrevivencia: Son aquellas que se generan por el fallecimiento de los afiliados activos o pensionados, se otorgan a la o el cónyuge y a los hijos que reúnan los requisitos que define la ley.

Tienen derecho a esta pensión los beneficiarios de afiliados activos o pensionados que fallecen, que son:

a.- La o el cónyuge sobreviviente, cuyo matrimonio con el afiliado haya ocurrido, a lo menos, con seis meses de anterioridad al fallecimiento de éste o tres años antes si se casaron mientras él era pensionado por vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplican si a la muerte del afiliado quedan hijos comunes o si la cónyuge estaba embarazada. Este último requisito no se aplica si quedan hijos comunes. Cabe destacar que, en virtud de la Ley N° 20.255, ya no es necesario que el cónyuge sobreviviente haya sido declarado inválido total o parcial.⁵⁰

b.- Los hijos, entendiéndose por tales los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos,⁵¹ que sean solteros y menores de 18 años de edad. Si son mayores de 18 años, pero menores de 24, solteros, deben ser estudiantes regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior de establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.⁵² Se considera también estudiante a aquel hijo que al fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años se encuentra realizando práctica profesional como estudiante o cumpliendo con el servicio militar;

c.- Los hijos inválidos, cualquiera sea su edad, aun cuando la invalidez se produzca después del

⁵⁰ Con anterioridad a la reforma previsional, para que el cónyuge tuviera derecho a la pensión de la afiliada causante, era necesario que fuera inválido, siempre que la invalidez esté reconocida por la correspondiente Comisión Médica Regional y cumpla, además, las exigencias señaladas para la cónyuge en relación a la fecha en que haya ocurrido el matrimonio, a menos que quedaran hijos comunes.

⁵¹ Respecto a los hijos también hubo una modificación efectuada al artículo 5 del D.L. N° 3.500 por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, que sustituye las frases "hijos legítimos, naturales o adoptivos" por "hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos."

⁵² Cabe tener presente que este punto también fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, en el sentido que con anterioridad a la modificación lo dispuesto en esta materia era lo siguiente "que la calidad de estudiante debe tenerse a la fecha de fallecimiento del afiliado o al cumplir los 18 años de edad."

fallecimiento del afiliado, pero antes de que cumpla los 18 ó 24 años de edad, según corresponda. La invalidez de los hijos la declara la respectiva Comisión Médica Regional;

d.- Madre o padre de hijo no matrimonial. La reforma previsional introducida por la Ley N° 20.255, agrega además de la madre, la figura del padre y ambos deben ser soltero(a) o viudo(a) y vivir a expensas del afiliado;⁵³y

e.- Los padres, cuando falten todas las personas indicadas anteriormente y tengan la calidad de cargas familiares del afiliado fallecido, reconocidas por un organismo previsional.

Para ser beneficiarios de la pensión mínima de sobrevivencia, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a.- Que el causante hubiere estado pensionados a la fecha de su muerte o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores, o se encontraren cotizando en caso de muerte por accidente, o hubiere completado 10 años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional; y

b.- Que los ingresos que esté percibiendo el beneficiario no sean iguales o superiores al monto de la respectiva pensión mínima de sobrevivencia.

El Monto de las Pensiones de Sobrevivencia que le corresponde a cada uno de los beneficiarios será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante y que son:

a.- Sesenta por ciento para el o la cónyuge;⁵⁴

⁵³ Con anterioridad a la reforma previsional, introducida por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, se establecía que sólo la madre de hijos naturales del afiliado, que a la fecha del fallecimiento de éste sea soltera o viuda y viva a expensas de él, tenía derecho a la pensión de sobrevivencia, incluyendo ahora al padre que debe cumplir los mismos requisitos que la mujer.

⁵⁴ El porcentaje de las pensiones de sobrevivencia se encuentra tratado en el artículo 58 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 el marzo del 2008. Con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley ya mencionada, el porcentaje que le correspondía al cónyuge era de un sesenta por ciento para la cónyuge, pero el cónyuge para obtener un porcentaje del 60% debía ser inválido total y de un cuarenta y tres por ciento para el cónyuge inválido parcial, ahora los hace iguales.

b.- Cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;⁵⁵

c.- Treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;

d.- Treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;

e.- Cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos antes mencionados, y

f.- Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos antes mencionados. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.

Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.

1.6.3.1. Financiamiento de las Pensiones de Sobrevivencia.

Son financiadas con los recursos ahorrados por el causante y el traspaso de recursos desde la Compañía de Seguros con la cual se suscribió el contrato de seguro correspondiente, si procediere.

⁵⁵ Con anterioridad a la modificación efectuada por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, este porcentaje era tratado de la siguiente manera: El cincuenta por ciento para la cónyuge o para el cónyuge inválido total y treinta y seis por ciento para el cónyuge inválido parcial, con hijos comunes que tengan derecho a pensión, siempre que el cónyuge sea inválido.

Para constituir el capital necesario, la Administradora de Fondos de Pensiones con cargo a la Compañía de Seguros, debe enterar en la cuenta del afiliado el aporte adicional, que es la diferencia entre el capital necesario para financiar pensiones de sobrevivencia y el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual incluido el Bono de Reconocimiento.

Una vez enterado el aporte adicional, las pensiones de sobrevivencia se deben hacer efectivas, acogidos los beneficiarios a alguna de las modalidades de pensión establecidas en la Ley. El financiamiento de las pensiones de sobrevivencia, causadas por un afiliado pensionado, se efectúa de acuerdo a la modalidad de pensión a que estuviere acogido el afiliado a la fecha de fallecimiento.

1.6.3.2. Trámite para obtener la Pensión de Sobrevivencia.

Ocurrido el fallecimiento del causante, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán concurrir a la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encontraba afiliado el causante, suscribir una "Solicitud de pensión de sobrevivencia", con la declaración clara y precisa de los beneficiarios del causante.

Si el trabajador estaba cotizando o estaba con contrato vigente, tiene la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia, con la Compañía de Seguros respectiva.

Si no estaba trabajando y la cesantía se mantenía por más de un año, las pensiones de los beneficiarios serán financiadas con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual, la que será constituida además por el dinero proveniente de la liquidación del Bono de Reconocimiento por causal fallecimiento.

Si el afiliado fallece siendo activo, se encontrara cubierto por el Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, o estando afecto a una Renta Vitalicia, siendo en tal caso el pago de cargo de la Compañía de Seguros correspondiente.

En caso de fallecimiento de un afiliado activo o pasivo, y siempre que no existan beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual y el

Bono de Reconocimiento se destinan a herencia. También constituyen herencia, los recursos de la Cuenta de Capitalización Individual al fallecimiento del último beneficiario que estuviere percibiendo pensión de sobrevivencia. Los recursos de la Cuenta de Ahorro Voluntario, siempre constituyen herencia, aunque existan beneficiarios con derecho a pensión.

La herencia se paga a los herederos del afiliado fallecido previa presentación del auto de posesión efectiva o la correspondiente resolución del Director Regional de Registro Civil, debidamente inscritos, según corresponda.

No se requiere, la posesión efectiva cuando los herederos son él o la cónyuge, los padres e hijos del afiliado, y siempre que los fondos no excedan de 5 Unidades Tributarias Anuales.

1.7. Modalidades de pensiones.

Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia que otorga el sistema, poseen cada una, su propia modalidad de financiamiento y administración, y puede pagarse en la forma de retiro programado, de renta vitalicia inmediata o de renta temporal con renta vitalicia diferida.

1.7.1. Retiros Programados: Consiste en que el afiliado mantiene los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentra afiliado o bien se transfieren a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección, obteniendo su pensión con cargo al saldo de dichos fondos, por medio de retiros mensuales con cargo a estos. Estos retiros se dividen en cuotas mensuales que se reajustan con el alza del costo de la vida y se recalculan cada doce meses. Se expresan en Unidades de Fomento y se calculan todos los años de acuerdo al saldo de la Cuenta de Capitalización Individual y las expectativas de vida de los afiliados.

El afiliado puede optar por realizar retiros inferiores como también ajustarlos al monto de

pensión mínima de vejez.⁵⁶

La cantidad de dicha mensualidad es el resultante de dividir el saldo acumulado por el capital necesario para pagarle una unidad de pensión y, al fallecer, a sus beneficiarios con derecho a pensiones. El trabajador mantiene la propiedad de sus fondos, de manera que si fallece, como antes indicamos, constituyen herencia en caso de no existir beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

1.7.2. Renta Vitalicia Inmediata: En esta modalidad el trabajador transfiere los fondos de su Cuenta de Capitalización Individual a una Compañía de Seguros de Vida, de libre elección, a cambio de que ésta le pague una renta mensual fija en Unidades de Fomento mientras viva, y al momento de fallecer, financie las pensiones de sobrevivencia que correspondan a sus beneficiarios.⁵⁷

En esta modalidad el trabajador pierde la propiedad de los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual, los que son traspasados a una Compañía de Seguros de Vida. Este contrato deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y es irrevocable. Se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la respectiva oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección y entra en vigencia a partir del primer día del mes en que la Administradora de Fondos de Pensiones efectúa el traspaso de los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual. Cabe tener presente que no puede optar por esta modalidad el afiliado cuya renta vitalicia mensual a convenir fuere inferior a la pensión mínima de vejez, actualmente pensión Básica Solidaria, vigente a la fecha del contrato.

Por lo tanto, es la Compañía de Seguros de Vida quien asume el riesgo financiero y el riesgo de sobrevivencia del pensionado y su grupo familiar. Una vez que el afiliado opta por esta modalidad y suscribe el contrato, la decisión es irrevocable.

Para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado.

⁵⁶ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 570.

⁵⁷ *Ibid.* p. 569.

El monto de la renta mensual podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en Unidades de Fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia.

1.7.3. Renta temporal con Renta Vitalicia Diferida: Esta modalidad consiste en que se transfieren parte de los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual a una Compañía de Seguros de Vida, a cambio de una renta mensual que será expresada en Unidades de Fomento, a contar de una fecha futura determinada en el contrato. Además se mantiene en la cuenta un saldo suficiente para recibir de la Administradora de Fondos de Pensiones una renta mensual durante el período anterior al inicio de contrato de Renta Vitalicia, la cual no podrá ser inferior al 50% ni superior al 100% del primer pago mensual de la renta temporal, pero ahí lo arregle

En cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la Compañía de Seguros de Vida iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, disminuyendo el monto de la renta asegurada o pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria.

La Renta temporal es aquel retiro de fondos, convenido con la Administradora de Fondos de Pensiones, que realiza el afiliado con cargo al saldo que mantuviere en su Cuenta de Capitalización Individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades.

Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la Cuenta de Capitalización Individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la Compañía de Seguros de Vida, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante Decreto Supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real

de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.

58

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.

El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al ciento cincuenta por ciento de la pensión Básica Solidaria y al menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiere fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora de Fondos de Pensiones.

1.7.4. Retiros Programados con Renta Vitalicia Inmediata: Es aquella modalidad en que se mantiene un porcentaje de los fondos de la Cuenta de Capitalización individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y con ellos se financia el pago de una pensión por retiro programado. Con la otra parte de los fondos acumulados se contrata una renta vitalicia, la que se paga en forma simultánea con el retiro programado, de esta forma el afiliado recibe dos montos de pensión. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que la pensión Básica Solidaria garantizada por el Estado.

⁵⁸ La renta temporal por renta vitalicia diferida se encuentra tratada en el artículo 64 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por el Art. 91 N° 52 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008 sustituyendo la frase: "que resulte del promedio ponderado entre la rentabilidad real anual de todos los Fondos del mismo Tipo y la tasa de interés implícita en las rentas vitalicias otorgadas según esta ley, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el Reglamento" por "calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante Decreto Supremo conjunto". Asimismo, disponiendo que "Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo."

1.8. La Garantía Estatal.

Si bien gran parte de la garantía estatal que se encontraba tratada en el título VII del D.L. N° 3.500, fue derogado por la Ley N° 20.255, sobre reforma previsional y que en reemplazo establece las Pensiones Básicas Solidarias, que serán tratadas con mayor detenimiento en el Segundo Capítulo de esta memoria, es preciso hacer una breve referencia sobre la garantía estatal.

El objetivo básico de la garantía estatal de pensión mínima es generar una base de ingresos para aquellas personas que, habiendo cotizado una parte significativa de su vida, no alcancen a reunir los recursos necesarios para obtener una pensión equivalente a la mínima y no tengan otras fuentes de ingresos.

El Estado garantizaba pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reunieran los requisitos que establecía el D.L. N° 3.500. Esta garantía se hacía efectiva a través de la Tesorería General de la República a la Administradora de Fondos de Pensiones o Compañía de Seguros, para completar o pagar las pensiones mínimas.

1.8.1. Beneficiarios de la garantía estatal.

Tienen derecho aquellos afiliados cuyo saldo de la cuenta individual se agota o la pensión en renta vitalicia es inferior a la pensión mínima vigente y siempre que cumpla con los requisitos exigidos, los que dependerán del tipo de pensión de que se trata.

Cabe destacar que la Ley N° 20.255, sobre reforma previsional, estableció un sistema de pensiones solidario, caracterizado por la existencia de una Pensión Básica Solidaria y por un Aporte Previsional Solidario. Los beneficiados por la garantía estatal mínima tendrán la opción de ingresar a dicho sistema. De esta forma, las personas que al 1° de julio de 2008 perciban la garantía estatal de vejez o invalidez, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por el sistema de pensiones solidarias. Y a su vez, las personas que al 1°

de julio de 2008, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al Sistema de Capitalización Individual, podrán acceder a la garantía estatal de vejez, pero en cualquier época podrán optar por el Sistema De Pensiones Solidarias, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Cabe destacar que el ejercicio de esta opción, procede sólo por una vez.

1.8.2. Requisitos que eran necesarios para acceder a la garantía estatal.

Si se trata de una pensión de vejez:

- a.- El afiliado debía registrar un total de 20 años de cotizaciones efectivas; y
- b.- No recibir ingresos ni rentas cuya suma sea igual o superior al monto de la pensión mínima vigente a la fecha en que solicita el beneficio.

Si se trata de una pensión de invalidez:

- a.- No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, y
- b.-Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cinco años anteriores al momento en que es declarada la invalidez; o estar cotizando al momento en que ésta es declarada en caso de que ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que éste hubiera sucedido después de su afiliación al Sistema; o completar diez años de imposiciones efectivas en cualquier sistema previsional; o tener a lo menos dieciséis meses de cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

Si se trata de una pensión de sobrevivencia:

Si el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos dos años de cotizaciones en los últimos cinco años anteriores; o se encontrare cotizando en caso de muerte por accidente; o hubiere completado diez años de cotizaciones efectivas en cualquier sistema previsional; o tener a lo menos dieciséis meses de

cotizaciones si han transcurrido menos de dos años desde que inició labores por primera vez.

Si se trata de las pensiones por retiro programado, la garantía estatal se paga una vez que el afiliado haya agotado el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual. Y si el afiliado pasivo ha tenido cotizaciones acumuladas durante 20 o más años, en cualquier sistema previsional, tiene derecho a obtener una pensión de garantía estatal, por un monto equivalente a la pensión mínima vigente. Eso si no pudiendo percibir una pensión del régimen antiguo y no percibiendo ingresos superiores equivalentes a la pensión mínima vigente.

En el caso de las pensiones por renta vitalicia, la garantía estatal se paga como la diferencia entre la pensión mínima y la pensión recibida por el afiliado. En todos los casos se aplican descuentos cuando se trata de pensiones por vejez anticipada y cuando el afiliado haya retirado excedentes de libre disposición.

Las pensiones mínimas garantizadas por el Estado no son expresadas en Unidades de Fomento, sin embargo, estas son regularmente reajustadas por el gobierno.

1.9. Multifondos.

Antes de la incorporación del Sistema de Multifondos por la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 1° de agosto del 2002, la administración de los Fondos de Pensiones estaba radicada en el sistema llamado Fondos de Pensiones Tipo Dos, instaurado por la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1999.

1.9.1. Fondos de Pensiones Tipo Dos.

Este Sistema estaba compuesto por dos fondos: El Fondo Tipo Uno y el Fondo Tipo Dos, fondos que son definidos por la Ley N° 19.641, como “se entenderá por "Fondo de Pensiones Tipo 1" o "Fondo Tipo 1", aquel que puede estar constituido por las cuentas individuales de todos los afiliados de una Administradora, y por "Fondo de Pensiones Tipo 2" o "Fondo Tipo 2",

aquel que sólo puede estar constituido por las cuentas individuales de los afiliados que se mencionan en el inciso tercero del artículo 32 .del Decreto Ley N° 3.500”⁵⁹, a saber, aquel que sólo puede estar constituido por las cuentas individuales de los afiliados al Nuevo Sistema de Pensiones, que hayan optado por él, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y cuyos recursos serán invertidos en títulos de renta fija y que son los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal.

1.9.1.1. Características del Fondo de Pensiones Dos.

Las características del Fondo de Pensiones Dos son:

- a.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones estaban obligadas a crear un segundo Fondo de Pensiones;
- b.- Se establecieron garantías otorgadas por el Estado a través del Instituto de Normalización Previsional, las que se aplicaron, tanto a los afiliados del Fondo Tipo Dos, como a los incorporados al Fondo Tipo Uno; y
- c.- La elección a este fondo es voluntario, excepto para aquellos afiliados que superaran ciertos requisitos de edad. ⁶⁰

1.9.1.2. Administración del Fondo Tipo Dos.

Es administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones que eran las encargadas de

⁵⁹ Esta definición se encuentra en el artículo 1 N° 3 letra b) de la Ley N° 19.641, publicada en el Diario Oficial el 28 de octubre de 1999.

⁶⁰ Cabe tener presente que este fondo se creó para proteger las inversiones de los afiliados próximos a pensionarse, a los afiliados pensionados por retiro programado, por renta temporal, afiliados declarados inválidos en un primer dictamen y personas que reciban pensiones de sobrevivencia.

crear, administrar y ofrecer este segundo fondo. Pero las Administradoras de Fondos de Pensiones podían elegir delegar la administración de la totalidad o parte de su portafolio a sociedades anónimas de objeto exclusivo.

1.9.1.3. Fiscalización de este Fondo.

La fiscalización, al igual que al Fondo Uno, le correspondía a la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, las Administradoras de Fondos de Pensiones estaban obligadas a informar a la Superintendencia de las transacciones realizadas entre los distintos fondos, con el fin de velar e impedir los posibles conflictos de intereses.⁶¹

1.9.1.4. Afiliados al Fondo tipo Dos.

Solo determinadas personas podían ingresar a este Fondo Tipo Dos y esto se debió a que la variabilidad del Fondo de Tipo Uno podía perjudicar su pensión. Estos afiliados eran:

- a.- Afiliados próximos a pensionarse por vejez, refiriéndose a los hombres que tenían 55 años o más y las mujeres con 50 años o más;
- b.- Afiliados pensionados por retiros programados;
- c.- Afiliados declarados inválidos en un primer dictamen;
- d.- Pensionados que recibiesen pensión de sobrevivencia; y
- e.- Afiliados pensionados por renta temporal.

El Fondo de Pensiones Tipo Dos se regía por el mecanismo de capitalización individual. Los derechos y bienes de este fondo eran inembargables.

⁶¹ La Superintendencia de Pensiones es un organismo público encargado de la supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Estos recursos sólo podían ser invertidos en instrumentos de renta fija, nacional o extranjera, con un plazo de vencimiento promedio máximo para la cartera, que era fijado por el Banco Central, dentro de un rango establecido que oscilaba entre 2,5 a 4 años.

Los instrumentos de renta fija se valorizan de acuerdo a la tasa de interés de mercado, si esta tasa sube a causa de un alza de la tasa monetaria decretada por el Banco Central el valor contable de los instrumentos de renta fija será menor, lo que provocará una menor rentabilidad. Si tal tasa de interés del mercado baja se producirá el efecto inverso.⁶²

1.9.2. Sistema de Multifondos.

Este Sistema fue implementado por la Ley N° 19.795, publicada en el Diario Oficial de 1° de agosto del 2002.

1.9.2.1. Concepto.

Este Sistema puede ser definido como aquellos fondos de pensiones diferenciados a partir de la proporción de su portafolio invertidos en títulos de renta fijas o variables.

Se entiende por instrumento de renta fija, aquellos instrumentos de inversión que entregan una rentabilidad conocida por un período determinado al momento de la inversión. Estos títulos representan una deuda para la entidad emisora, bancos, empresas, Estado, Banco Central, entre otros emisores. El deudor debe responder por la devolución íntegra del capital e intereses pactados.

Se entiende por instrumentos de renta variable aquellos que son representativos de la propiedad o capital de una sociedad o empresa, quienes compren estos títulos pasan a ser propietarios o accionistas y, por lo tanto, obtendrán ganancias o pérdidas dependiendo de los

⁶² AGUILERA, Mez Colin. Análisis de la reforma al D.L. N° 3.500 Fondo Tipo Dos y la Ley que crea el Sistema de Multifondos. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de CHILE, 2002. Pág. 74.

resultados de la sociedad y del aumento o pérdida de valor de los títulos representativos de capital.

1.9.2.2. Objetivo del Sistema de Multifondos.

Los objetivos del Sistema de Multifondos son:

- a.- Incrementar el valor de las pensiones que obtendrán los afiliados al sistema, los que podrán optar libremente entre distintas carteras de activos financieros, con una eficiente combinación de riesgo y rentabilidad, es decir, el riesgo asociado al tiempo que falta y a la posibilidad que tiene de recuperarse de períodos de bajo retorno. Elección que tiene como excepción los pensionados por retiro programado y rentas temporales, y los afiliados declarados inválidos mediante el primer dictamen, quienes no podrán optar por los Fondos A y B y aquellos afiliados hombres mayores de 55 años y mujeres mayores de 50 años de edad los que no podrán optar por los Fondos ya señalados, respecto de sus saldos originales en cotizaciones obligatorias y la cuenta de indemnización.
- b.- Satisfacer la creciente demanda de instrumentos financieros;
- c.- Diversificar sus posibilidades para alcanzar una combinación más apropiada entre la rentabilidad de sus inversiones y el nivel de riesgo que cautele las pensiones de los afiliados.⁶³
- d.- Permite que los afiliados seleccionen distintas alternativas de inversión en la distribución de sus carteras, según sus preferencias y necesidades en cuanto al riesgo y rentabilidad;⁶⁴ y
- e.- Disminución de subsidios del Estado porque incrementan el valor de las pensiones.⁶⁵

⁶³ Mensaje al Ejecutivo de ejecutivo del proyecto de la Ley N° 19.795. MENSAJE N° 97-343, de fecha 2 de noviembre de 2.000.

⁶⁴ Respecto a este tema es preciso señalar que el Fondo A es el que pone mayor porcentaje de instrumentos variables, tales como acciones y dividendos sujetos a las variaciones bursátiles, por el contrario el Fondo E invierte sólo en instrumentos conservadores con una rentabilidad fija, tales como los bonos de los bancos, empresas del Estado, entre otros instrumentos.

⁶⁵ ACEVEDO, Felipe. CABAÑA, Pablo. *Op. Cit.* p. 77.

1.9.2.3. Descripción del Sistema de Multifondos.

Este Sistema esta compuesto por cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A, y que en la actualidad es un Fondo que ha sido instaurado por todas las Administradoras de Fondos de Pensiones del país.

Cualquier persona puede optar por el Fondo que, a su juicio, sea el más conveniente, con las excepciones ya señaladas.

Los afiliados no están sujeto a un determinado Fondo a lo largo de su afiliación, pueden cambiar hasta dos veces en el año sin costo, por lo que es necesario que cuenten con la información necesaria para conocer que tipo de inversión que es la más adecuada a sus intereses y de esa forma lograr la mejor pensión en el momento de su retiro.

La diferencia entre los cinco fondos esta dada por la cantidad o porcentaje máximo que estará invertido en renta variable. Por lo que, el Fondo A tendrá una mayor cantidad en renta variable que el Fondo B. El Fondo B tendrá mayor inversión en renta variable que el Fondo C y así sucesivamente, hasta llegar al E que sólo invertirá en instrumentos de renta fija.⁶⁶

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y los afiliados pueden suscribir contratos para asignar recursos entre distintos Fondos, con el objeto de lograr una mayor aproximación por sus preferencias por riesgo-retorno de cada afiliado, considerando sus características individuales.

Las comisiones cobradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones son uniformes para todos los afiliados, independiente del tipo de Fondo por lo que estos opten. La estructura de estos cobros deben ser comunicados públicamente a través de avisos ubicados en las agencias de cada Administradora de Fondos de Pensiones y sus modificaciones deben informarse a los afiliados con a lo menos 90 días de anticipación.

⁶⁶ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 256.

1.9.2.4. Características.

Las características del Sistema de Multifondos son

a.- Los afiliados pueden elegir libremente entre alguno de los 5 tipos de Fondos de Pensiones, con distintas combinaciones de riesgo-retorno. Es preciso destacar que, si bien existe libertad de elegir, esta libertad es limitada para los pensionados y afiliados hombres mayores de 55 años y mujeres mayores de 50 años de edad respecto de sus cotizaciones obligatorias, pudiendo optar sólo por 4 de los 5 fondos, al estar impedidos de optar por el Fondo A, que tiene una mayor porcentaje de inversión en instrumentos financieros de renta variable. También están limitados en la opción de fondos de mayor riesgo los pensionados por retiro programado, los pensionados por renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, quienes sólo podrán optar entre los 3 Fondos con menos inversión en la renta variable, lo anterior de acuerdo a lo indicado por el artículo 23 del D.L. N° 3.500.⁶⁷

Además se excluyen del Fondo A los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal; sólo podrán elegir entre los 3 Fondos con menos inversión en la renta variable y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, tal como lo refleja el artículo 23 del D.L. N° 3.500.⁶⁸ Sin perjuicio de lo señalado, cabe tener presente que las

⁶⁷ El artículo 23 del D.L. N° 3500 establece en su inciso segundo que “Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N° 19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias. Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados. Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.

⁶⁸ El artículo 23 del D.L. N° 3500 establece en su inciso segundo que “Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C,

limitaciones antes mencionadas sólo proceden respecto de los ahorros de la Cuenta de Capitalización Individual Obligatoria

b.- Los afiliados que al incorporarse al sistema de pensiones no elijan un tipo de Fondo, serán asignados a uno de ellos de acuerdo a su edad.⁶⁹

En el caso de los trabajadores independiente, su adscripción a los distintos tipos de Fondos debe ajustarse a los requisitos de edad y a las normas sobre asignación en caso de no elegir algún Fondo.

Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. A su vez, la cuenta de ahorro de indemnización, a que se refiere la ley N° 19.010, deberá permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias. Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias y la cuenta de ahorro de indemnización. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto de los saldos antes señalados. Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68.

⁶⁹ El mismo artículo 23 del D.L. N° 3.500 publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, establece que “Si al momento de producirse la afiliación al sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera: a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B. b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C. c. Afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D. Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se indican: a.- Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo etéreo, un veinte por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. b.- Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. c.- Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. d.- Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. e.- Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo etéreo, un cien por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo.

En el caso del ahorro previsional voluntario no hay ningún tipo de restricción por edad o para los pensionados para optar por alguno de los cinco tipos de fondos.

Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, incluyendo cuenta de ahorro de indemnización, cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos para la cuenta de ahorro voluntario podrán permanecer en distintos tipos de fondos.

Por otra parte, se permite que las Administradoras de Fondos de Pensiones y los afiliados suscriban convenios para dividir algunos de los saldos antes mencionados entre dos tipos de fondos; se permite, asimismo, la posibilidad de acordar entre afiliados y la Administradora de Fondos de Pensiones traspasos futuros de saldos.

Para realizar traspasos entre fondos se debe suscribir un formulario “Cambio de Fondo de Pensiones”, que el afiliado podrá solicitar en una agencia de su Administradora de Fondos de Pensiones.

Los afiliados podrán traspasar sus saldos por cotizaciones obligatorias, cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos, así como su cuenta de ahorro voluntario, libremente entre los distintos tipos de Fondos. En caso que alguno de estos saldos se traspase más de dos veces en un año calendario, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá cobrar una comisión de salida que no se puede descontar del Fondo de Pensiones.

La Administradora de Fondos de Pensiones tiene 30 días para efectuar el traspaso de fondos.

1.9.2.5. Límites de inversión.

De acuerdo al tipo de Fondo se establecen límites máximos y mínimos de inversión en títulos o instrumentos de rentas variables y es un reflejo de una efectiva diferenciación de los Fondos.⁷⁰

⁷⁰ El Art. 45 del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, establece que “Las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá un incumplimiento grave

En cuanto al rango de inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, existe un límite para el total de los recursos administrados por cada Administradora de Fondos de Pensiones.

La inversión de los Fondos debe hacer de forma adecuada y cuidadosa, procurado la mayor rentabilidad y seguridad mediante la diversificación de las inversiones. Los recursos de los Fondos solo se pueden invertir en los valores expresamente establecidos en la ley.⁷¹

Por lo que, el mismo artículo 45 del D.L. N° 3.500 establece que “se entenderá por instrumento garantizado, aquel en que el garante deba responder, al menos en forma subsidiaria, a la respectiva obligación en los mismos términos que el principal obligado.”

Los recursos deben ser invertidos obligatoriamente en:

- a.- Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile;
- b.- Depósitos a plazo, bonos u otros títulos representativos de captaciones, emitidos por instituciones financieras;
- c.- Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d.- Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e.- Bonos de empresas públicas y privadas;
- f.- Bonos de empresas públicas y privada canjeables por acciones a que se refiere el artículo 121 de la Ley N° 18.045, publicada en el Diario Oficial el 21 de octubre de 1981;
- g.- Acciones de sociedades anónimas abiertas, las que sólo podrán ser adquiridas por los Fondos de Pensiones cuando el emisor cumpla con los requisitos mínimos que serán determinados en el Régimen de Inversión, que regulará la especificación conceptual, metodología de cálculo y el

de las obligaciones de las Administradoras.”.

⁷¹ HUMERES N., Héctor. *Op. Cit.* p. 259.

valor límite de estos requisitos mínimos. La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, efectuarán el cálculo de los valores que se establezcan en el Régimen y confeccionarán una nómina de emisores de estas acciones;

h.- Cuotas de fondo de inversión a que se refiere la Ley N° 18.815, publicada en el Diario Oficial el 29 de julio de 1989, y cuotas de fondos mutuos regidos por el D.L. N° 1.328, de 1976, publicado en el Diario Oficial el 16 de enero de 1976;

i.- Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas;⁷²

j.- Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, Bancos Centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras y cuotas de participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones.

A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices de instrumentos financieros, depósitos de corto plazo y en valores extranjeros del título XXIV de la ley N° 18.045 que se transen en un mercado secundario formal nacional; y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el citado Régimen. Asimismo, para los efectos antes señalados, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Régimen de Inversión⁷³. La clasificación de riesgo de estos instrumentos

⁷² Cabe tener presente que este fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, tal como se encuentra en el texto de nuestra memoria, pero para mayor ilustración lo establecido con anterioridad a lo dispuesto por esta Ley era lo siguiente “Efectos de comercio emitidos por empresas públicas y privadas, que correspondan a pagares u otros títulos de crédito o inversión, con plazo de vencimiento no superior a un año desde su inscripción en el registro de valores, no renovables”.

⁷³ Cabe tener presente que este fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, tal como se encuentra en el texto de nuestra memoria, pero para mayor ilustración lo establecido con anterioridad a lo dispuesto por esta Ley era lo siguiente “Títulos de crédito, valores o efectos de comercio, emitidos o garantizados por Estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales; acciones y bonos emitidos por empresas extranjeras, y cuotas de

deberán ser efectuadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas, siempre que el Banco Central de Chile las considere para efectos de la inversión de sus propios recursos, si estos instrumentos se transan en un mercado secundario formal nacional, la clasificación también podrá ser efectuada por las entidades clasificadoras a que se refiere la Ley de Mercado de Valores;

k.- Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros o la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Banco Central de Chile;⁷⁴

l.- Operaciones que tengan por objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a los Fondos de Pensiones u otros fines distintos. El Régimen de Inversión señalará los tipos de operaciones con instrumentos derivados y los activos objeto involucrados en ellas, que estarán autorizados para los recursos de los Fondos de Pensiones. Dicho Régimen podrá condicionar la autorización de operaciones con instrumentos derivados a la adopción de políticas, procedimientos, controles y otras restricciones que provean los resguardos suficientes para su

participación emitidas por Fondos Mutuos y Fondos de Inversión extranjeros, aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, que se transen habitualmente en los mercados internacionales y que cumplan a lo menos con las características que señale el Reglamento. Asimismo, las Administradoras con recursos de los Fondos de Pensiones podrán efectuar operaciones que tengan como único objetivo la cobertura de riesgos financieros de los instrumentos señalados en esta letra, referidas a riesgos de fluctuaciones entre monedas extranjeras o riesgo de tasas de interés en una misma moneda extranjera, todo lo cual se efectuará de conformidad a las condiciones que señale el citado Reglamento. A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigésimo tercero de este artículo.”

⁷⁴ Cabe tener presente que este fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, tal como se encuentra en el texto de nuestra memoria, pero para mayor ilustración lo establecido con anterioridad a lo dispuesto por esta Ley era lo siguiente “Otros instrumentos de oferta pública, cuyos emisores sean fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros e Instituciones Financieras, según corresponda, que autorice el Banco Central de Chile, y”.

uso;⁷⁵ y

m.- Operaciones y contratos que tengan por objeto el préstamo o el mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al fondo de pensiones y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictará la Superintendencia;

1.9.2.6. Tipos de Multifondos y su funcionamiento.

Los Fondos de Pensiones se diferencian por la proporción de los recursos que son invertidos en los títulos financieros de renta variable, estos títulos se caracterizan por tener un mayor riesgo y una mayor rentabilidad esperada.

1.- Tipo de fondo de pensiones.⁷⁶

⁷⁵ Cabe tener presente que este fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, tal como se encuentra en el texto de nuestra memoria, pero para mayor ilustración lo establecido con anterioridad a lo dispuesto por esta Ley era lo siguiente “Operaciones que tengan por objeto la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a las inversiones del fondo de pensiones, que se efectúen habitualmente en los mercados secundarios formales, y que cumplan con las características señaladas por normas de carácter general que dictara la Superintendencia.”.

⁷⁶ Cabe tener presente que todos los datos de los límites máximos de inversión son extraídos del artículo 45 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por el Art. 91 N° 31 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, estableciendo estos nuevos límites máximos de inversión, aumentándolos de manera considerativa, especialmente respecto del Fondo E, que antes de la modificación efectuada por esta Ley la inversión en instrumentos del extranjero era 0. Pero existe una norma transitoria de vital importancia respecto a esta materia que es el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255 que establece: “durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones introducidas al título V de esta Ley al decreto N° 3500, el límite global para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60 % del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del décimo tercer mes de vigencia de las modificaciones introducidas por el título V de esta ley al mismo D.L., dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos. Por su parte, durante los doce primeros meses de la vigencia de las modificaciones que el título V de esta Ley al D.L. N° 3.500, el límite para el Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, no podrá ser inferior ni superior a: 25% y 80% del Fondo. Para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60 % del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D; 5% y 25% del Fondo, para el Fondo Tipo E. A contar del décimo tercer mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el D.L. N° 3.500, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.”.

Fondo A: Es el que involucra mayor riesgo, ya que es invertido en instrumentos de renta variable, por lo cual en el largo plazo se logra una mayor rentabilidad. Este fondo está contemplado para afiliados jóvenes cuyo objetivo es un retiro lejano. El límite máximo para la suma de las inversiones en Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; no podrá ser inferior ni superior a: 30% y 40%, respecto de la inversión en el extranjero el rango va desde 45% a 100% y respecto al límite máximo de la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria es de 30% y 50%;

Fondo B: El límite máximo para la suma de las inversiones en Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; no podrá ser inferior ni superior a 30% y 40%; respecto de la inversión en el extranjero el rango va desde 40% a 90% y respecto al límite máximo de la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria es de 25% y 40%;

Fondo C: Este Fondo trata de combinar la variable riesgo – seguridad. El límite máximo para la suma de las inversiones en Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; no podrá ser inferior ni superior a 35% y 50%; respecto de la inversión en el extranjero el rango va desde 30% a 75% y respecto al límite máximo de la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria es de 20% y 35%;

Fondo D: El límite máximo para la suma de las inversiones en Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; no podrá ser inferior ni superior a 40% y

70%; respecto de la inversión en el extranjero el rango va desde 20% a 45% y respecto al límite máximo de la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria es de 15% y 25%; y

Fondo E: Es el Fondo más conservador en cuanto al riesgo de pérdida financiera, es recomendable para aquellas personas que están pronto a pensionarse y para aquellos que tienen un retiro programado. El límite máximo para la suma de las inversiones en Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile; letras de crédito emitidas por los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización; Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional u otras Instituciones de Previsión, y otros títulos emitidos o garantizados por el Estado de Chile; no podrá ser inferior ni superior a 50% y 80%; respecto de la inversión en el extranjero el rango va desde 15% a 35% y respecto al límite máximo de la inversión en moneda extranjera sin cobertura cambiaria es de 10% y 15%.

No obstante lo anterior, el artículo 47 del D.L. N° 3.500 establece que en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un Banco o Institución Financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrá exceder el producto de un múltiplo único para todas las Instituciones Financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del Banco o entidad financiera de que se trate. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste.⁷⁷

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar

⁷⁷ Cabe tener presente que esta limitación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, de tal manera que para mayor ilustración lo señalado por este inciso, antes de la modificación es el siguiente: "las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5."

operaciones de leasing, no podrá exceder el setenta por ciento del patrimonio de la empresa.⁷⁸

Respecto de todos los Fondos de Pensiones cabe señalar que también existen límites de inversión, tal como, la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad.⁷⁹

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo de la sociedad emisora.⁸⁰

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder el doce por ciento del valor del activo contable neto

⁷⁸ Cabe tener presente que esta limitación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, de tal manera que para mayor ilustración lo señalado por este inciso, antes de la modificación es el siguiente: “Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.”

⁷⁹ Cabe tener presente que esta limitación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, de tal manera que para mayor ilustración lo señalado por este inciso, antes de la modificación es el siguiente: La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.”

⁸⁰ Cabe tener presente que esta limitación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, de tal manera que para mayor ilustración lo señalado por este inciso, antes de la modificación es el siguiente: “Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre: a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.”

consolidado de la sociedad matriz.⁸¹

⁸¹ Cabe tener presente que esta limitación se encuentra establecida en el inciso primero del artículo 47 del D.L. N° 3.500, artículo que fue modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del 2008, de tal manera que para mayor ilustración lo señalado por este inciso, antes de la modificación es el siguiente: "Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre: a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12."

CAPÍTULO II

PILAR SOLIDARIO DE LA REFORMA PREVISIONAL.

Si bien, en virtud de la reforma previsional, establecida por la Ley N° 20.255, es posible visualizar tres grandes pilares, a saber: a.- Pilar Solidario; b.- Pilar Contributivo; y c.- Pilar Voluntario. En este capítulo abordaremos el primero de ellos, debido a que el Pilar Contributivo, aquel que otorga pensiones a quienes cotizan y el resultado de la pensión es fruto de su propio esfuerzo, esto es, una Pensión Autofinanciada por medio de la Cuenta de Capitalización Individual ya fue tratado en el Primer Capítulo de nuestra memoria; y el pilar Voluntario será desarrollado con profundidad en el Cuarto Capítulo de nuestra memoria.

2.1. Pilar Solidario.

El Consejo Asesor Presidencial Para la Reforma Previsional en su informe final se refiere a la necesidad de estudiar modificaciones al pilar solidario, no contributivo, existente con anterioridad a la reforma previsional que estudiamos en nuestra memoria.

El pilar solidario introducido por la Ley N° 20.255 involucra, como ya antes se refirió, un sistema complementario al Sistema Previsional de Pensiones, pero no podemos señalar que sea una novedad en nuestro sistema de Seguridad Social. Los beneficios subsidiarios de cargo fiscal, la Pensión Mínima Garantizada y la Pensión Asistencial, constituyen un componente no contributivo en nuestro sistema.

La Pensión Mínima Garantizada, ya tratada en nuestro Primer Capítulo, tiene el objeto de suplir la insuficiencia de los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado para financiar el monto de su pensión, la insuficiencia se puede originar por una baja densidad de cotizaciones o bajas rentabilidades. Cumplidos los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500 se accede a una pensión no contributiva de cargo fiscal.

Por otra parte, las Pensiones Asistenciales constituyen también un beneficio no contributivo, asignado en función de la situación de pobreza de los hogares de los adultos mayores y discapacitados que no perciben pensiones.⁸²

El Consejo Asesor Presidencial Para la Reforma Previsional plantea que pilar no contributivo existente antes de la dictación de la Ley N° 20.255, constituye un componente débilmente articulado con el resto del sistema previsional. Indica como factores que explican esta situación, los siguientes:

a.- La Pensión Mínima Garantizada tiene una cobertura muy limitada si se mantienen las actuales densidades de cotización y el requisito de 20 años de cotizaciones para acceder a él;

b.- El diseño asociado a un umbral de cotizaciones, se recibe la garantía de pensión mínima si se cotiza 20 años, desincentiva para muchos trabajadores cualquier cotización adicional. Ello porque la cotización adicional que realiza el trabajador, cuyos ingresos no le permitirán acceder a una pensión autofinanciada muy superior a la mínima, no le aumentan su pensión;

c.- El programa de Pensiones Asistenciales está diseñado como subsidio social y no como un componente del Sistema de Pensiones; y

d.- Ni la Pensión Mínima Garantizada ni el programa de Pensiones Asistenciales son percibidas por los trabajadores como una fuente de protección o como un derecho previsional y, por lo tanto, su existencia no reduce la incertidumbre sobre los ingresos en la vejez.⁸³

En el debate dado con ocasión de la tramitación parlamentaria del proyecto de reforma al Sistema Previsional, intervino el señor Andrés Velasco, Ministro de Hacienda en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, quien sostuvo que, *“si bien actualmente existe el “pilar solidario”, presenta grandes brechas y una baja cobertura. Al respecto, señaló que los beneficiados de pensión asistencial de vejez ascienden a 210 mil personas. La garantía de pensión mínima exige diversos requisitos que acotan fuertemente el beneficio. Por su parte, los beneficiarios de pensión de invalidez son cerca de 400 mil personas”*

⁸² Consejo Asesor Presidencial Para La Reforma Previsional. Informe Final p 69.

⁸³ *Ibid.* p 72-73

“Expuso que el Sistema de Pensiones Solidarias (SPS) considera como sus principales beneficios la Pensión Básica Solidaria (PBS) y el Aporte Previsional Solidario (APS), a los que accederán hombres y mujeres a los 65 años. El SPS entregará beneficios de vejez e invalidez de manera integrada a los del sistema de capitalización individual, reemplazará a las pensiones asistenciales (PASIS) y, gradualmente, al programa de pensión mínima garantizada.”⁸⁴

La Ley 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008, creó un Sistema Solidario complementario del actual Sistema de Pensiones. Tal como se establece en el artículo 1° de dicha Ley al señalar: *“Créase un sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez, en adelante, "sistema solidario", complementario del sistema de pensiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, en la forma y condiciones que el presente Título establece, el que será financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorgará beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.”*

Consideramos que este nuevo pilar, producto de la reforma que introdujera la Ley N° 20.255, significa una profundización del Sistema establecido por el D.L. N° 3.500, teniendo por objeto el hacer más social el Sistema Previsional de Capitalización Individual. Operando el pilar solidario fundamentalmente como un mecanismo de pensiones mínimas y de mejoramiento de pensiones bajas.⁸⁵

Este nuevo Pilar Solidario pretende incorporar a todos los trabajadores al sistema previsional y ofrecer mayor apoyo a los que obtienen menores ingresos y menor capacidad de acumulación, con el fin de proveer de una protección efectiva contra la pobreza en la vejez.⁸⁶

La particularidad de este nuevo sistema consiste en el establecimiento de dos nuevos beneficios otorgados por el Estado, a saber:

⁸⁴ Boletín N° 4.742-13, Primer informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de fecha 28 de agosto 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Cámara de Diputados de la República de Chile.

⁸⁵ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS (21 de noviembre de 2007). REFORMA PREVISIONAL. Santiago, Chile, Lexis Nexos, 2008. p 47.

⁸⁶ MARCEL. Mario. El derecho a una vida digna en la vejez. Exposición efectuada ante la Federación Internacional de Administradora de Fondos de Pensiones. Buenos Aires, 07 de junio del 2006.

a.- La pensión básica solidaria, por vejez o por invalidez; y

b.- El aporte previsional solidario, por vejez o por invalidez.

Por lo tanto, el Estado ayuda a quienes, por diferentes motivos, no logran obtener por sus propios medios algún tipo de pensión o a quienes no tienen ahorros previsionales e integran un grupo familiar perteneciente a los sectores con menores ingresos del país. En caso de carecer de ahorros previsionales y cumpliéndose los demás requisitos, que luego detallaremos, podrán acceder al beneficio de una Pensión Básica Solidaria; o bien, cuando el monto de las pensiones por autofinanciada por el afiliado se consideren insuficientes, a pesar de haber cotizado en un sistema previsional, y cumpliéndose con los requisitos de elegibilidad, el Estado les incrementará sus pensiones mediante un aporte monetario fiscal, de carácter mensual, denominado Aporte Previsional Solidario.⁸⁷

Cabe tener presente que antes de la instauración de la reforma previsional introducida por la Ley N° 20.255, la forma en que el Estado se hace presente para cubrir las necesidades de seguridad social para todas aquellas personas carentes de recursos, era a través del programa de pensiones asistenciales y pensiones mínimas de vejez e invalidez.

Las pensiones asistenciales establecidas en el sistema anterior, reguladas por el D.L. N° 869 de 1975, sólo cubrían al 23% de la población más pobre del país. El nuevo sistema cubrirá, en un período de cinco años, al 60% de la población de menores ingresos y aumentará el monto de las pensiones.

Así, el Sistema de Pensiones Solidarias reemplazará al actual Programa de Pensiones Asistenciales (PASIS) y gradualmente, al Programa de Pensión Mínima Garantizada por el Estado.⁸⁸

De esta manera, quienes no tienen ahorros previsionales e integran un grupo familiar perteneciente a los sectores con menores ingresos del país accederán a una Pensión Básica

⁸⁷ AVILA, Fernando. El Pilar Solidario y Nueva Institucionalidad Ley 20.255. Documento elaborado por Asociación Chilena de Fondos de Pensión. Año 2008.

⁸⁸ El Art. 38 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008, modifica el D.L. N° 3.500 eliminando de su articulado las referencias a las pensiones mínimas garantizadas por el Estado y reemplazándola por el concepto de Pensiones básicas solidarias de vejez o invalidez.

Solidaria.

El sistema de pensiones solidarias, complementario al de capitalización individual, viene a refundir las pensiones mínimas y asistenciales, asegurando la cobertura a las personas pertenecientes a los estratos sociales más carentes, quienes no se favorecen de un sistema de ahorro, siendo el objetivo de este sistema solidario que el envejecimiento y retiro no signifique pobreza extrema.⁸⁹

En la discusión del proyecto de reforma al sistema previsional, el Honorable Senador Letelier basó su voto favorable, en lo que nosotros consideramos es un buen resumen del sistema que crea la Ley N° 20.255, indicó que, *“si bien el régimen de capitalización individual ha tenido grandes éxitos, no es menos cierto que ha tenido también serios fracasos. En efecto, ha sido un sistema exitoso en cuanto al mercado de capitales. Sin embargo, las promesas iniciales finalmente no se cumplieron, y es por eso que el Estado debe terminar haciéndose cargo de pagar las pensiones no cubiertas por el ahorro previsional. De ahí que, incluso, no haya el incentivo suficiente para ser parte del sistema.”*

“La reforma, por otro lado, intenta establecer un sistema mixto, donde coexistan los aportes individuales con el pilar solidario que se incorpora.”⁹⁰

2.2. Pensión Básica Solidaria.

Esta Pensión se subdivide en:

- Pensión Básica Solidaria de Vejez; y
- Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

⁸⁹ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 53.

⁹⁰ Boletín N° 4.742-13, Primer Informe Comisión de Hacienda, Trabajo y Previsión Social Unidas, de fecha 16 de octubre, 2007. Cuenta en Sesión 58, Legislatura 355. Senado de la República de Chile.

2.2.1. Pensión Básica Solidaria de Vejez.

Puede ser definido como un beneficio monetario mensual, de cargo fiscal, al cual accederán todas las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.⁹¹

Guillermo Arthur, presidente de la Asociación Chilena de AFP, señala que la Pensión Básica Solidaria de Vejez es para aquellos que no hayan efectuado ahorro para financiar una pensión.⁹²

Los actuales beneficiarios de pensiones asistenciales recibirán automáticamente su Pensión Básica Solidaria, es decir, no necesitan realizar ningún trámite adicional para la obtención del beneficio de la Pensión Solidaria de Vejez.⁹³

El resto de los beneficiarios deberán presentar la correspondiente solicitud en los Centros de Atención Previsional Integral (CAPRI) de cada comuna.⁹⁴

⁹¹ GODOY, Fuentes Roberto. *Loc. Cit.*

⁹² ARTHUR, Guillermo. Principales Aspectos de la Reforma Previsional, Seminario de la Reforma Previsional de 27 de junio de 2008. Centro de Extensión de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

⁹³ Art. Segundo transitorio de la Ley N° 20.255.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el D.L. N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 35 de esta ley. Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al D.L. N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto.

⁹⁴ Los CAPRI, o Centros de Atención Previsional Integral, son organismos creados por la Ley N° 20.255, cuya finalidad es otorgar la prestación de servicios de información y tramitación en materias previsionales a los usuarios del sistema previsional, facilitando el ejercicio de los derechos que les correspondan. Los Centros de Atención Previsional Integral tendrán las siguientes funciones y atribuciones: 1. Recibir las solicitudes de pensión de vejez por cumplimiento de la edad legal, invalidez y sobrevivencia que presenten los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, y remitirlas a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación. 2. Acoger a tramitación las solicitudes de otorgamiento de los beneficios que otorga el Instituto de Previsión Social e informar de su otorgamiento, modificación o cese. 3. Informar y atender las consultas referidas al funcionamiento del Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, y del Sistema de Pensiones Solidarias establecido en el Título I de esta ley. Asimismo, los Centros de Atención Previsional Integral estarán facultados para recibir y remitir a la Administradora de Fondos de Pensiones que corresponda para su tramitación, las reclamaciones que presenten los afiliados o sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia. 4. Emitir certificaciones relacionadas con los regímenes que administra el

En aquellas comunas donde no se hayan creado estos centros y en aquellas comunas donde no se hayan implementado, el trámite se realizará en la respectiva municipalidad.

2.2.1.1. Beneficiarios de la Pensión Básica Solidaria de Vejez.

El artículo 9 de la Ley N° 20.255 establece que los beneficiarios de esta pensión serán:

- a.- Todas las personas que no tengan derecho a una pensión de régimen del D.L. N° 3.500, de 1980, que regula el Sistema de Capitalización Individual administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o en los regímenes previsionales de las ex Cajas de Previsión y del ex Servicio de Seguro Social, que actualmente son administrados por el Instituto de Previsión Social; y
- b.- Tienen derecho las personas que, siendo imponentes de alguna de las ex Cajas de Previsión Social o del Servicio de Seguro Social administradas por el Instituto de Previsión Social, no cumplen con los requisitos exigidos por los distintos regímenes previsionales para obtener una pensión.

2.2.1.2. No tienen acceso a este beneficio.

Las personas pensionadas o imponentes de los regímenes previsionales de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del Sistema de Pensiones Solidarias, ni aún en el caso que se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional.⁹⁵

Instituto de Previsión Social y los beneficios que éste otorga.5. Prestar los servicios que el Instituto de Previsión Social convenga con las entidades o personas jurídicas y para los fines que señala el número 7 del artículo 55 de la Ley N° 20.255.6. Realizar las demás funciones que le encomienden las leyes. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general, regulará el ejercicio de las funciones y atribuciones antedichas.

⁹⁵ Art. 33 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

2.2.2. Pensión Básica Solidaria de Invalidez.

La Pensión Básica Solidaria de Invalidez es un beneficio monetario mensual, de cargo fiscal, a que tienen derecho todas aquellas personas calificadas como inválidas por las Comisiones Médicas de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones, que no tienen derecho a una pensión en un régimen previsional.⁹⁶

Para acceder a esta pensión se considerará inválida la persona afiliada que sufra una pérdida de su capacidad de trabajo de al menos dos tercios, y aquellos con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios, tal como lo establece el artículo 4° D.L. N° 3.500, de 1980 y que fue tratado con detalle en el Primer Capítulo de nuestra memoria.

2.2.2.1. Beneficiarios de la Pensión Solidaria de Invalidez.

Sólo serán beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez las personas que sean declaradas inválidas por las Comisiones Médicas de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones, siempre que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y cumplan con los requisitos señalados en la ley.

2.2.3. Requisitos para acceder a la Pensión Básica Solidaria.

Respecto de los requisitos debemos distinguir entre:

2.2.3.1. Requisitos para acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez.

Las personas que califiquen dentro de las categorías de beneficiarios de la Pensión Básica

⁹⁶ GODOY F., Roberto. Loc. Cit.

Solidaria de vejez, deberán cumplir los siguientes requisitos para obtener este beneficio:⁹⁷

a.- Haber cumplido 65 años de edad;

b.- Integrar un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población de Chile, el que aumentará hasta un 60%. Este porcentaje se determinará a través de la Ficha de Protección Social, que será el instrumento que se utilizará durante los dos primeros años de vigencia, para determinar los beneficiarios. Se considerarán como beneficiarios de Pensión Básica Solidaria carentes de recursos, a quienes hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social;⁹⁸

c.- Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile, por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse a los beneficios.

Se debe considerar en el cómputo para la exigencia de los 20 años de residencia en territorio chileno, continuos o discontinuos, el tiempo de permanencia en el extranjero por razones de exilio político para las personas comprendidas en el artículo 2° de la Ley 18.994, registradas en la Oficina Nacional de Retorno; y el tiempo de permanencia en el extranjero por razones de cumplimiento de misiones diplomáticas, representaciones consulares y demás funciones oficiales de Chile. Para los chilenos carentes de recursos, que son aquellas personas que determine el respectivo reglamento como tales, de acuerdo a su precariedad económica, se contará el lapso de tiempo de 20 años de residencia en territorio chileno, continuos o discontinuos, desde la fecha de

⁹⁷ Art. 3° de la Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

⁹⁸ De acuerdo a lo informado por el Ministerio de Planificación en su portal Web (www.mideplan.cl), la Ficha de protección Social permite identificar a las familias vulnerables, con una concepción más dinámica de la pobreza. Entiende esta condición como un estado presente o potencial y, al mismo tiempo, entrega una mejor caracterización de la pobreza "dura". Mide los recursos económicos, las necesidades de las familias y los riesgos que enfrentan. La función primordial del instrumento es detectar a las familias con mayores necesidades, ordenarlas de mayor a menor necesidad y, entonces, canalizar los subsidios y programas sociales del Estado a estas familias, focalizando la acción social en aquellos que presentan un menor nivel de recursos en el momento de la medición. La vulnerabilidad se entiende como el riesgo de estar en situación de pobreza y abarca tanto a los hogares que actualmente están en ese estado, como a los que pueden estarlo en el futuro.

su nacimiento.⁹⁹

2.2.3.2. Requisitos para obtener la Pensión Básica Solidaria de Invalidez.¹⁰⁰

Los requisitos para obtener la Pensión Básica Solidaria de Invalidez son:

- a.- Tener entre dieciocho y sesenta y cinco años de edad;
- b.- Integrar un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población la cual se determinará a través de la Ficha de Protección Social, este porcentaje aumentará gradualmente hasta llegar a 60% en el mes de julio de 2011.¹⁰¹

Se considerarán como beneficiarios de pensión básica solidaria carentes de recursos, a quienes hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social, instrumento de focalización que se utilizará durante los dos primeros años de vigencia de la ley;¹⁰²

c.- Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile, por un lapso no inferior a cinco años en los últimos seis años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la pensión básica solidaria de invalidez. La invalidez es una situación que puede ocurrir en la etapa activa de la persona. Debido a esto, los requisitos de permanencia en el país, son sustantivamente menores a los establecidos para obtener la Pensión Básica Solidaria de vejez;¹⁰³y

⁹⁹ GODOY, Roberto. *Loc. Cit.*

¹⁰⁰ Art. 16 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008

¹⁰¹ Cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255, el porcentaje del 60% a que se refiere el requisito dispuesto en la letra b) de ambas Pensiones Básicas Solidarias se llegará de la siguiente manera: Desde julio de 2008 beneficiará al 40% más pobre de la población y cuyo valor inicial ascenderá a \$60.000 mensuales; A partir de julio de 2009 accederá a este beneficio el 45% más pobre de la población y la pensión se incrementará a un monto de régimen de \$75.000; El 1 de julio de 2010 esta pensión llegará al 50% de la población más pobre, el 1 de julio de 2011 al 55% de la población más pobre y el año 2012 alcanzará el universo total de beneficiarios del Sistema Solidario que corresponde al 60% de la población más pobre.

¹⁰² GODOY, Roberto. *Loc. Cit.*

¹⁰³ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 142 preguntas claves sobre la reforma previsional". *Loc. Cit.*

d.- No tener derecho a una pensión en algún régimen previsional.

Indicados los requisitos para acceder a las Pensiones Solidarias de Vejez e Invalidez, cabe ahora profundizar en otro aspecto importante señalado en este apartado y es el de preguntarnos ***¿Que se entiende por Grupo familiar?***

Se entiende por grupo familiar del eventual beneficiario a las personas que tengan respecto de él las siguientes calidades.

a.- Su cónyuge;

b.- Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y

c.- Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:

d.- La madre o el padre de sus hijos; y

e.- Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco;

f.- Sus padres mayores de sesenta y cinco años, en este caso y en señalado en la letra anteprecedente, cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.

En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en las letras a, b, c cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.

Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario se considerará el grupo familiar

que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.¹⁰⁴

Debido a que el otorgamiento de los beneficios del Sistema Solidario de Pensiones se determinara en relación a grupo familiar, resulta vital una clara concepción de este término. A razón de lo antes descrito durante la discusión parlamentaria fue este un tema tratado en detalle, como consta en el Primer Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que indica como explicación a la redacción del artículo 4° *“En este artículo se establece el concepto de grupo familiar utilizado para efectos de acreditar el requisito de focalización. El concepto de grupo familiar utilizado busca resguardar la autonomía económica del adulto mayor en la vejez y la operatividad del criterio para una mejor y más rápida entrega de los beneficios.”*¹⁰⁵

En todo caso, hay que tener presente que durante los dos primeros años de vigencia de la ley, es decir, los años 2008 y 2009, se utilizará como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social, luego se deberán diseñar nuevos instrumentos.¹⁰⁶

2.2.4. Procedimiento para obtener la Pensión Básica Solidaria.

Para poder acceder a la Pensión Básica Solidaria de vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud a los Centros de Atención Previsional Integral, una vez cumplido 65 años de edad. El Instituto de Previsión Social informará a las instituciones pagadoras de beneficios, cuando corresponda, de la circunstancia que un beneficiario de Pensión Básica Solidaria es carente de recursos.

Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la reforma previsional perciban la Pensión Mínima garantizada por el Estado de vejez o invalidez, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán optar por esta pensión o, de tener acceso, por la que les otorgue el Sistema de Pensión Solidario.

¹⁰⁴ La definición de que se entiende por grupo familiar se encuentra señalada en el artículo 4° de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo del 2008.

¹⁰⁵ Boletín N° 4.742-13, Primer informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de fecha 28 de agosto 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Cámara de Diputados de la República de Chile.

¹⁰⁶ GODOY F., Roberto. Loc. Cit.

Adicionalmente, las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia de este Sistema, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de capitalización individual, o que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la Ley N° 20.255, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez en dicho sistema, podrán acceder a las Pensión Mínima del Estado de vejez e invalidez.. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el nuevo Sistema. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez.

Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia de la reforma previsional, sean beneficiarios de pensiones del D.L. N° 3.500, podrán ejercer el derecho de opción señalado anteriormente, en las mismas condiciones.¹⁰⁷

Para poder acceder a la Pensión Básica Solidaria de invalidez, se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define el inciso primero del artículo 4° del D.L. N° 3.500, es decir, los afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos dos tercios, y aquellos con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La declaración de invalidez corresponderá efectuarla a las Comisiones Médicas de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones.¹⁰⁸

2.2.5. Infracciones por obtención indebida del Beneficio.

Si con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, una persona proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.¹⁰⁹

¹⁰⁷ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 142 preguntas claves sobre la reforma previsional". *Loc. Cit.*

¹⁰⁸ El decreto N° 18 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario oficial el 4 de junio de 2008, modifica el decreto N° 57 de 1990 también del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que fijaba el reglamento relativo a las Comisiones Médicas de Invalidez.

¹⁰⁹ Art. 467 del Código Penal.- El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será penado: 1.º Con presidio menor en sus grados

Por otra parte, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, como lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.255. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.¹¹⁰

2.2.6. Cobro de la Pensión Básica Solidaria.

Los cobros de esta pensión se realizarán en las plazas de pago del nuevo Instituto de Previsión Social, los cuales se pagarán 30 días después de la notificación de que le es concebido el beneficio a través de diferentes medios de pago, como cheques, efectivo o depósitos en cuentas de ahorro o cuentas corrientes.

Cabe destacar que las personas que gocen de Pensión Básica Solidaria de Vejez e Invalidez no causarás asignación familiar. No obstante, podrán ser beneficiarias de esta prestación en relación con sus descendientes que vivan a su cargo en los términos contemplados en el Sistema Único de Prestaciones Familiares.¹¹¹

La Pensión Básica Solidaria estará afecta, como todas las pensiones, a la cotización del 7% para salud, pero se exceptúan de esta obligación los beneficiarios de Pensión Básica Solidaria que sean carentes de recursos, condición que será determinada de acuerdo a su condición económica. También estarán exceptuados de realizar la cotización de salud los pensionados que

medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si la defraudación excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales. 2.º Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales. 3.º Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales. Si el valor de la cosa defraudada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

¹¹⁰ El inciso 3º del Art. 53 del Código Tributario establece: El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.

¹¹¹ Art. 26 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

a junio de 2008 sean beneficiarios de pensiones asistenciales.

2.2.7. Monto de la Pensión Básica Solidaria.

El monto de la Pensión Básica Solidaria de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.255, en su articulado transitorio, tendrá el carácter de progresivo, a saber:¹¹²

a.- A partir de julio de 2008, beneficiará al 40% más pobre de la población y cuyo valor inicial ascenderá a \$60.000 mensuales;

b.- A partir de julio de 2009, accederá a este beneficio el 45% más pobre de la población y la pensión se incrementará a un monto de régimen de \$75.000;

c.- El 1° de septiembre de 2009, esta pensión llegará al 50% de la población más pobre y el monto se mantiene;

d.- El 1° de julio de 2010, al 55% de la población más pobre y el monto de mantiene; y

e.- Y finalmente, el año 2011, alcanzará el universo total de beneficiarios del Sistema Solidario equivalente al 60% de la población más pobre y el monto de mantiene;

Cabe destacar que esta aplicación progresiva de los beneficios de la Pensión Básica Solidaria a sido modificada a través de la Ley N° 20.366, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 2009, por medio de la cual se acortan de forma significativa los plazos en los cuales se logrará el máximo de la pensión, lo que beneficiará a todos aquellos que cumplan con los requisitos para optar a esta Pensión Básica Solidaria.

Este monto se pagará a contar de la fecha de la solicitud señalada en el Instituto de Previsión Social y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.

¹¹² Art. décimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008, determina la progresividad de la cobertura y de los montos por pensiones solidarias.

2.2.8. Reajuste de la pensión.

La Pensiones Básicas Solidarias se reajustará automáticamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento.

Con todo, si transcurren doce meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el diez por ciento, ella se reajustará en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período, en cuyo caso este último reajuste sustituirá al anteriormente indicado.¹¹³

El nuevo reajuste que corresponde aplicar, regirá a contar del primer día del mes siguiente a aquel en que se alcance la citada variación o se cumpla el periodo señalado, según el caso.

2.3. Aporte Previsional Solidario.

Este aporte, al igual que la Pensión Básica Solidaria se divide en:

- Aporte Previsional Solidario de vejez; y
- Aporte Previsional Solidario de invalidez.

2.3.1. Aporte Previsional Solidario de Vejez.

Es un complemento en dinero entregado por el Estado mensualmente que aumenta las pensiones de las personas que lograron reunir fondos en algún régimen previsional en Chile,

¹¹³ Art. décimo cuarto transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley, se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.

pero que reciben una pensión de bajo monto. Es un "premio" que otorga el Estado a la persona por haber cotizado, de modo que lo que obtenga de pensión se le complementa con un aporte fiscal para que alcance montos superiores de jubilación respecto de quienes reciben la Pensión Básica Solidaria.¹¹⁴

Para determinar el Aporte Solidario de Vejez hay que establecer el monto del Complemento Solidario, el que se calcula restando de la Pensión Básica Solidaria de Vejez el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.

Por tanto, la fórmula para el cálculo del Complemento Solidario es la siguiente:

$$\text{CS} = \text{PBSV} - (\text{FA} * \text{PBASE})$$

CS: Complemento Solidario;

PBSV: Pensión Básica Solidaria de Vejez;

FA: Factor de ajuste. Es la relación entre el valor de la Pensión Básica Solidaria y la Pensión Máxima con Aporte Solidario. Cabe señalar, que este factor va cambiando conforme se va aplicando la gradualidad en la reforma. La fórmula de cálculo es distinta para cada año desde el 2008 hasta llegar al pleno régimen en el año 2011, a partir del cual se mantiene la constante que se señalará más adelante.

Cabe destacar que el plazo dentro del cual se logrará el pleno régimen se vio acortado debido a una reforma efectuada al artículo décimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255, la cual establecía el pleno de régimen se lograría el año 2012, existiendo de esta manera un gran esfuerzo por parte del Gobierno por lograr, de una forma más rápida, que los chilenos obtengan una pensión digna para su vejez,

PBASE: Pensión base. Es aquella que resulte de sumar la Pensión Autofinanciada por el beneficiario con sus propios fondos e imposiciones y las pensiones de sobrevivencia que se

¹¹⁴ Consultoría Práctica Laboral On Line. Editorial Puntotex S.A Thomson Reuters. Reforma Previsional. Elaboración propia año 2009.

encuentre percibiendo de acuerdo al D.L. N° 3.500.¹¹⁵

Por lo que,

AÑO	PBS	PMAS	FA
01/07/2008– 30/06/2009	\$ 60.000	\$ 70.000	0.857
01/07/2009- 31/08/2009	\$ 75.000	\$ 120.000	0.625
01/09/2009- 30/06/2010	\$ 75.000	\$ 150.000	0.50
01/07/2010- 30/06/2011	\$ 75.000	\$ 200.000	0.375
01/07/2011	\$ 75.000	\$ 255.000	0.294

Por lo tanto, la fórmula, en tanto cambia el factor de ajuste, en los distintos años es la siguiente:

AÑO	FÓRMULA DE CÁLCULO
01/07/2008–30/06/2009	$CS = 60.000 - (0.857 * PBASE)$
01/07/2009-31/08/2009	$CS = 75.000 - (0.625 * PBASE)$
01/09/2009-30/06/2010	$CS = 75.000 - (0.50 * PBASE)$
01/07/2010-30/06/2011	$CS = 75.000 - (0.375 * PBASE)$
01/07/2011	$CS = 75.000 - (0.294 * PBASE)$

2.3.1.1. Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de Vejez.¹¹⁶

¹¹⁵ GODOY F., Roberto. Loc. Cit.

¹¹⁶ Art. 26 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

Serán beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de vejez las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones, siempre que cumplan los mismos requisitos de edad, de pertenecer a la población más pobre y de residencia, establecidos para acceder a la Pensión Básica Solidaria de vejez, y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

El Aporte Previsional Solidario de vejez será aplicable también a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la Ley N° 16.744, ley que regula los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

2.3.2. Aporte Previsional Solidario de Invalidez.

Es un aporte mensual de carácter monetario, de cargo fiscal, que beneficiará a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, más adelante tratados, que hayan cotizado en un sistema de pensiones y que por este ahorro previsional obtengan una pensión autofinanciada inferior a \$75.000 mensuales.

2.3.2.1. Beneficiarios del Aporte Previsional Solidario de Invalidez.¹¹⁷

Serán beneficiarias del Aporte Previsional Solidario de invalidez, las personas declaradas inválidas por las Comisiones Médicas de Invalidez de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren afiliadas al Sistema de Capitalización Individual, que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales y que cumplan los requisitos que se mencionaran adelante siguiente apartado.

2.3.3. Requisitos Comunes para obtener Aporte Previsional Solidario.

¹¹⁷ Art. 20 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

A diferencia de la Pensión Básica Solidario, respecto del Aporte Previsional Solidario de Vejez y de Invalidez, es posible establecer requisitos comunes para obtener dicho aporte.

- a.- Que se encuentren afiliadas al sistema de capitalización individual;
- b.- Tener derecho a alguna pensión de un régimen previsional;
- c.- Que no perciban pensiones de otros regímenes previsionales;
- d.- Que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia;
- e.- Que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social; y
- f.- Integrar un grupo familiar perteneciente al 40% más pobre de la población desde julio de 2008 y hasta junio de 2009, porcentaje que aumentará gradualmente hasta llegar al 60% a partir de julio de 2011;

Se utilizará como instrumento de focalización durante los 2 primeros años de vigencia del Aporte Solidario la Ficha de Protección Social. Se considerarán como beneficiarios de pensión básica solidaria carentes de recursos, a quienes hubieren obtenido un puntaje igual o inferior a 8.500 puntos por aplicación de la Ficha de Protección Social.

2.3.4. Requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Vejez.

Los requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Vejez son:

- a.- Tener cumplido 65 años de edad; y
- b.- Acreditar un mínimo de 20 años de residencia en Chile desde los 20 años de edad y, al menos, 4 de los últimos 5 años anteriores a la solicitud del beneficio. Se entiende cumplida la residencia con la acreditación de 20 años de cotizaciones en algún sistema de pensiones en Chile.

2.3.5. Requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez.

Los requisitos especiales para acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez son:

- a.- Tener entre 18 y 65 años de edad;
- b.- Las personas deben ser declaradas inválidas por las Comisiones Médicas de Invalidez;
- c.- Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a 5 de los últimos 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez; y
- d.- Tengan derecho a pensión de invalidez, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de dicho sistema, sea de un monto inferior a la Pensión Básica Solidaria de Invalidez cuyo valor será de \$ 60.000 al 1° de julio del año 2008, y en julio del año 2009 alcanzará el valor de \$ 75.000.

2.3.6. Procedimiento para obtener la Aporte Previsional Solidario.

Para poder acceder al Aporte Previsional Solidario de Vejez, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud a los Centros de Atención Previsional Integral, una vez cumplido 65 años de edad, los Centros de Atención Previsional Integral. El Instituto de Previsión Social informará a las instituciones pagadoras de beneficios, cuando corresponda, de la circunstancia que un beneficiario de Pensión Básica Solidaria es carente de recursos.

Para poder acceder al Aporte Previsional Solidario de Invalidez, se considerará inválida la persona que se encuentre en la situación que define como tal el inciso primero del artículo 4° del D.L. N° 3.500, de 1980, es decir, los afiliados con una pérdida de su capacidad de trabajo de, al menos dos tercios, y aquellos con una pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

2.3.7. Infracciones por obtención indebida del Beneficio.

En caso de presentar el solicitante a sabiendas datos o antecedentes falsos para solicitar beneficios del Aporte Previsional Solidario, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.¹¹⁸

Por otra parte, deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquél en que se percibieron y el que antecede a la restitución, como lo establece el artículo 30 de la Ley N° 20.255.

2.3.8. Cobro del Aporte Previsional Solidario.

Los cobros del complemento a la actual pensión se sumarán al pago que realiza la Administradora de Fondos de Pensiones, la compañía de seguros o el Instituto de Previsión Social, para que se cobre todo junto y al mismo tiempo.

2.3.9. Monto del Aporte Previsional Solidario.

El valor de la Pensión Máxima con Aporte Solidario será, a contar del 1 de julio de 2011, de \$ 255.000 pesos y se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley N° 20.255, es decir, en el 100% de la variación que experimente el índice del precio al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. Pero el artículo décimo tercero transitorio de la Ley N° 20.255 establece que a contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 70.000.

¹¹⁸ Art. 30 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008.

A contar del 1° de julio de 2009 hasta el 31 de agosto de 2009, la Pensión Máxima con Aporte Solidario ascenderá al monto de \$120.000.

A contar del 1° de septiembre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010, la Pensión Máxima con Aporte Solidario ascenderá al monto de \$150.000.

A contar del 1° de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la Pensión Máxima con Aporte Solidario ascenderá al monto de \$200.000.

A contar del 1° de julio de 2011, Pensión Máxima con Aporte Solidario ascenderá al monto de \$255.000.

Cabe destacar que la progresión para obtener el máximo del Aporte Previsional Voluntario fue modificado por la Ley N° 20.366, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 2009, la cual adelanta en un año el máximo del Aporte Previsional, favoreciendo de esta manera que de forma más rápida se logre un pensión digna para todos.

2.3.10. Forma de cálculo del Aporte.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.255, para los beneficiarios cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la Pensión Básica Solidaria de Vejez, el que será en principio de un monto de \$ 60.000 a julio del 2008 y desde julio de 2009 será de \$ 75.000, el monto del Aporte Previsional Solidario de Vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al D.L. N° 3.500.

Cuando el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado no alcance a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.

Por su parte el artículo 10° de la Ley N° 20.255, establece que los mismos beneficiarios cuya pensión base sea de un valor superior a la Pensión Básica Solidaria de Vejez, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del Aporte Previsional Solidario de Vejez se

determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

a.- Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al D.L. N° 3.500, el monto del referido Aporte Previsional Solidario de Vejez ascenderá al valor del complemento solidario; y

b.- Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al D.L. N° 3.500, el valor del Aporte Previsional Solidario de Vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general.¹¹⁹

Por lo que;

APS = PBS - PBS / 255.000 x autofinanciamiento. Formula aplicable, según lo señalado con anterioridad, en el año 2011.

Donde;

APS: Aporte Previsional Solidario

PBS: Pensión Básica Solidaria.

Para hacer más ilustrativo la forma de calcular el monto del Aporte Básico Solidario acá establecemos algunos ejemplos:

1) Una persona que financie con sus fondos acumulados durante su vida laboral una pensión de \$50.000 mensuales y cumpla los demás requisitos de la ley, a partir de julio de 2008 recibirá un complemento solidario del Estado de aproximadamente \$17.000, por lo que su pensión aumentará a una suma aproximada a \$67.000 mensuales.

Se llega a este cálculo al hacer:

\$ 60.000 - \$ 60.000 / \$ 70.000 * \$ 50.000= \$ 17.000 aproximadamente.

¹¹⁹ Actualmente se encuentra pendiente de dictación el reglamento referido.

Si una persona recibe una pensión de \$80.000 mensuales, no recibirá este complemento durante el año 2008, ya que este beneficio se otorgará en forma gradual, y durante el año 2008 alcanzará a las pensiones con un valor máximo de \$70.000

La misma persona del caso anterior, a partir de julio del año 2009 al 31 de agosto del 2009 sí obtendrá un complemento por un monto mensual estimado de \$25.000, lo que sumado a su pensión (\$80.000) significa que alcanzará un monto de pensión final de \$105.000 mensuales.

A partir del 1º de septiembre de 2009 a 30 de junio de 2010, esta misma persona obtendrá un complemento solidario de \$35.000 mensuales, lo que sumado a su pensión autofinanciada de \$80.000, alcanzará un monto de pensión final de \$115.000.

A partir del 1º de julio del año 2010 a 30 de junio de 2011 esta persona recibirá un complemento estimado de \$45.000, lo que sumado a su pensión alcanzará un monto de pensión final de \$125.000 mensuales.

Finalmente, a partir del 1º de julio de 2011, cuando la Reforma se encuentre en régimen, esta misma persona obtendrá un complemento solidario estimado de \$51.470, lo que sumado a su pensión autofinanciada alcanzará un monto de pensión final de \$131.470 mensuales aproximadamente.¹²⁰

2.4. Bonificación por hijo para las mujeres.¹²¹

Dentro de este capítulo se ha hecho necesario tratar uno de los beneficios que contempla la reforma previsional para incrementar el monto de pensión de la mujer, sea que ésta se encuentre incorporada al sistema previsional o no forme parte de este, como es el bono por hijo nacido vivo o adoptado, beneficio que entró en vigencia en el mes de julio de 2009.

“Las mujeres somos un pilar fundamental para el desarrollo de las familias, esto por la

¹²⁰ GODOY F., Roberto. *Loc. Cit.*

¹²¹ La Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, trata en su TÍTULO III sobre Normas sobre Equidad de Género y Afiliados Jóvenes, Párrafo primero la Bonificación por hijo para las mujeres, Arts. 74 a 79.

cantidad de roles que debemos asumir. Por lo mismo la Presidenta Bachelet se ha preocupado de generar beneficios sociales que permitan entregar una mejor calidad de vida a los chilenos y chilenas; de ahí la idea de entregar este importante bono que constituye un expreso reconocimiento de la sociedad a la maternidad como responsabilidad social.”¹²²

Esta medida además surge para paliar los grandes vacíos o “lagunas previsionales” que tienen miles de chilenas en su sistema previsional, originados por el distanciamiento del mundo laboral en pro de la maternidad.¹²³ El objeto de esta bonificación es paliar la pérdida de generar ahorros que conlleva la maternidad, en ese camino se perfila como una modificación tendiente a mejorar la equidad de géneros de nuestro Sistema Previsional.¹²⁴

Este bono se encuentra tratado en la Ley N° 20.255 y en un reglamento que se encuentra contenido en el decreto N° 29, publicado en el Diario Oficial de 08 de junio de 2009.

Cabe tener presente que los términos en los cuales se planteó en sus inicios el bono por hijo fue cambiando en su tramitación en el Congreso Nacional, siendo el que contemplaba el proyecto inicial el siguiente: “La bonificación por hijo para las mujeres, otorga el derecho a todas las madres a recibir el beneficio de una bonificación monetaria por cada hijo nacido vivo, la que será depositada en su cuenta de capitalización individual a los 65 años de edad. La bonificación consistirá en que por cada hijo nacido vivo, la madre recibirá un aporte estatal equivalente a 12 meses de cotizaciones previsionales (al 10%) sobre el ingreso mínimo que se encuentre vigente en el mes de nacimiento del hijo. A este beneficio accederán todas las madres que se pensionen desde el 1° de julio de 2009. Dicha bonificación devengará una tasa de rentabilidad de un 4% real por cada año completo, contado desde el mes del nacimiento y hasta la edad de 65 años.”¹²⁵ La modificación sufrida se relaciona al aumento de grupo beneficiado y además elementos y requisitos, los que se desarrollaran seguidamente.

¹²² Informe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Análisis de Normas sobre Equidad de Género y Afiliados Jóvenes, publicado en la página de la Superintendencia de Pensiones. www.spensiones.cl.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 61.

¹²⁵ Mensaje N° 558-354, mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de Ley que perfecciona el Sistema Previsional. Santiago, diciembre 15 de 2006.

2.4.1. Definición.

Es un beneficio creado por la reforma previsional para todas aquellas mujeres, que cumplan con los requisitos que la ley establece, por cada hijo nacido vivo o adoptado y cuyo objetivo es incrementar la pensión de la mujer.

La Superintendencia de pensiones define el bono por hijo como, “un aporte que entregará el Estado a todas las chilenas, sin importar su condición social, laboral o económica, hayan o no contribuido al sistema de pensiones durante su vida activa, sólo por el hecho de haber sido madres. Se concretará como un bono por cada hijo nacido vivo o adoptado, que se depositará en la cuenta de capitalización individual de la mujer a los 65 años de edad, aumentando sus fondos previsionales y su pensión final.”¹²⁶

2.4.2. Requisitos para la obtención de este bono.

Los requisitos que se deben cumplir para obtener este bono son indicados en el artículo 74 de la Ley N° 20.255, a saber:

a.- Haber cumplido 65 años de edad. Requisito que no coincide con la edad de jubilación de la mujer en nuestro país, que es a los 60 años, que si bien, la jubilación puede comenzar a los 60 años, no se tendrá derecho a este bono por cada hijo nacido o adoptado hasta los 65. Lo que nuestro juicio busco el legislador fue incentivar la postergación en la edad de jubilación en la medida que puedan, con el fin de contribuir a mejorar el monto de sus pensiones por el aumento del saldo acumulado por cotizaciones.¹²⁷ Con este mismo propósito la legislación extendió hasta los 65 años la cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia para mujeres no pensionadas que sigan cotizando;¹²⁸

¹²⁶ www.spensiones.cl

¹²⁷ Se debe tener presente, que dentro de la discusión de la reforma previsional que introdujera la Ley N° 20.255, desde las deliberaciones de la Comisión Marcel y en la discusión parlamentaria, se planteó como una de las soluciones a la baja densidad de cotizaciones de las mujeres equiparar la edad de jubilación de hombres y mujeres en los 65 años de edad, lo que definitivamente quedó fuera del proyecto.

¹²⁸ AHORRO Y PENSIONES. Reforma Previsional. Mujeres Afiliadas a las AFP tendrán derecho al Bono

b.- No se requiere integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, por lo que, tiene un carácter universal, podrán solicitarlo todas las mujeres que cumplan con los requisitos, sin importar su situación económica, social y/o previsional”;¹²⁹

c.- Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para obtener este beneficio;

d.- Ser beneficiaria de la Pensión Básica Solidaria por Vejez, o que sin ser afiliada a un régimen previsional reciba una pensión de sobrevivencia; y

e.- Que la mujer se pensione a contar del 1° de julio de 2009.

Cabe tener presente que tienen derecho a este beneficio las mujeres que se pensionen desde el 1° de julio de 2009 y también por los hijos nacidos con anterioridad a esa fecha. Las mujeres que se encuentren pensionadas antes del 1° de julio de 2009, no serán beneficiadas con este bono.

Este bono tiene carácter universal para las afiliadas al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.¹³⁰

No existe un mínimo o máximo de edad en que la madre debe tener a su hijo para recibir el bono, sólo tenerlo.

2.4.3. Monto de la bonificación.

por Hijo. Ficha N° 4 de la Asociación de AFP. 21 de Julio de 2008.

¹²⁹ Respecto a este punto cabe tener presente, que la determinación de este porcentaje se hará de forma progresiva, tal como lo señalamos al tratar los requisitos para obtener las pensiones básicas solidarias y el aporte previsional, el cual va desde un 40% hasta lograr el año 2012 un 60% de la población más pobre de este país, el que será determinado, en un principio por la ficha de protección social, a la espera de un mecanismo más efectivo para obtener este resultado

¹³⁰ Informe en derecho emitido por el estudio jurídico “Aguayo, Ecclefield & Martínez Abogados.”, publicado en marzo de 2009.

La ley establece que la bonificación será un “aporte estatal equivalente al 10% de 18 ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo, monto al cual se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.”¹³¹ Cabe tener presente que lo señalado es respecto de hijos nacidos vivos después del 1° de julio de 2009, respecto de hijos nacidos vivos antes del 1 de julio de 2009 la tasa de rentabilidad se aplicará desde el 1° de julio de 2009 y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

A este bono se le aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de comisiones, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro.

Para las madres de hijos nacidos vivos antes del 1° de julio de 2009, la rentabilidad se aplicará desde esa fecha.

Por lo que, en virtud de lo señalado podemos crear el siguiente ejemplo:

Considerando el ingreso mínimo a contar del 1° de julio de 2009 será de \$165.000, en virtud de del reajuste efectuado por la Ley 20.359, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 2009 para una madre que se pensione exactamente en el año 2009, este bono equivaldría a \$297.000 por cada hijo, si el hijo nace después del 1° de julio de 2009, este monto será reajustado en virtud de lo señalado con anterioridad.

Suma que se obtiene al multiplicar $\$ 165.000 * 1.8 = \$ 297.000$

2.4.4. Forma de entregar el bono.

Una de las formas de entregar este bono es por medio de la Cuenta de Capitalización Individual el mes siguiente en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

¹³¹ Art. 75 de la Ley N° 20.255 publicada en Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

En aquellos casos en que la mujer no cuente con la Cuenta de Capitalización Individual en una Administradora de Fondos de Pensiones, y a la vez esta sea beneficiaria de la Pensión Básica Solidaria de Vejez, este bono se incluirá en dicha pensión, aumentando considerablemente ésta.

El Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su Pensión Básica Solidaria de Vejez.

Otras de las formas que la ley establece para que la mujer pueda percibir este bono por cada hijo es que, si se encuentra recibiendo una pensión por sobrevivencia, en virtud del D.L. N° 3500, o que sea otorgada por el Instituto de Previsión Social, sin ser adicionalmente afiliada a un régimen previsional, se calculará una pensión autofinanciada, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo incrementando de esta manera la suma del Aporte Previsional Solidario que le corresponda.

Para obtener la bonificación, tal como lo establece el reglamento relativo a la bonificación por cada hijo para la mujer, contenido en el decreto N° 29, publicado en el diario oficial de 08 de junio de 2009, las beneficiarias deberán dirigirse al Instituto de Previsión Social, organismo encargado de determinar el monto del bono, ya sea, “para integrarla en la Cuenta de Capitalización Individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.”¹³²

En dicho organismo las beneficiarias deberán llenar un formulario de solicitud, los que deberán estar a su disposición en cada una de las oficinas del Instituto de Previsión Social por medios electrónicos.

La solicitud de bonificación deberá contener, a lo menos, el día, mes y año de su presentación, los nombres y apellidos de la eventual beneficiaria, su rol único nacional y domicilio completo, además debe contener la identidad y fechas de nacimiento de cada uno de sus hijos, biológicos y adoptivos.

¹³² Art. 76 de la Ley N° 20.255 publicada en Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

2.4.5. Caso de la adopción.

La Ley al tratar esta materia señala, que ambas, tanto la madre biológica como la adoptiva, tienen derecho a esta bonificación, pero la madre biológica al hacer su solicitud, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes a la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento.

CAPÍTULO III

TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y SUBSIDIO AL EMPLEO JOVEN.

3.1. Antecedentes.

Como anteriormente se ha expresado, uno de los objetivos de la Reforma Previsional, que introdujera la Ley N° 20.255, es la ampliación de la cobertura del sistema previsional chileno.

En este capítulo nos referiremos a la situación de los trabajadores independientes y al subsidio al empleo joven.

3.2. Trabajadores Independientes.

El problema del trabajo independiente es la inestabilidad asociada a su actividad laboral, la que repercute en sus ingresos y en su capacidad de ahorro. Además se da la característica de privilegiar el gasto presente sobre el ahorro, ambos factores sumados a la no obligatoriedad actual de cotizar, repercuten decididamente en la densidad de sus cotizaciones previsionales para pensiones, y en un sistema de capitalización individual como el vigente en Chile, crea incertidumbre respecto de sus ingresos futuros, una vez retirados por vejez.

En el sistema de pensiones vigente con anterioridad al D.L. N° 3.500 la orientación también estaba en dar cobertura a los trabajadores dependientes y por excepción se permitió la incorporación de algunos independientes, y en tal caso eran agrupados por actividades.¹³³¹³⁴

¹³³ Los sectores de trabajadores independientes en el antiguo sistema, entre otros, son: 1.- Ex Servicio de Seguro Social (Ley N° 10.383): artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes fijos o ambulantes o personas que realizan oficios o prestan servicios directamente en calles, plazas, portales o almacenes, siempre que su renta anual total no exceda de tres ingresos mínimos anuales; 2.- ex Caja de Previsión de Empleados Particulares (Ley N° 10.475): artistas y taxistas propietarios- La Ley N° 15.478 incorporó a esta Caja a actores, artistas, músicos, artistas circenses, artistas de ballet y cantantes. La Ley N° 15.722 agregó a los chóferes de taxis; 3.- Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (D.F.L. N° 1.340 bis, de 1930): dueños de empresas periodísticas, agencias noticiosas e imprentas (Ley N°

El D.L. N° 3.500 antes de ser reformado por la Ley N° 20.255, consideraba a los trabajadores independientes tan solo facultados para cotizar, siendo la renta imponible mensual aquella que el interesado declare, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a sesenta Unidades de Fomento.¹³⁵

En ambos sistemas el rol protector y de mayor intervención es referido a los trabajadores dependientes que constituyen la base de nuestra fuerza de trabajo, respecto de ellos ambos sistemas, tanto el de reparto, como el de capitalización individual, asumen un rol paternalista que hace obligatorio el cotizar. En otras realidades jurídicas, como por ejemplo en España, dentro del desarrollo de la Previsión Social a mediados del siglo pasado, se dan iguales características, pero lentamente se abre el sistema para acoger a los trabajadores por cuenta propia dentro de un sistema especial.

Con la reforma introducida en nuestro sistema de pensiones por la Ley N° 20.255 se hace obligatoria la cotización de los trabajadores independientes, pero dentro de un régimen general.

Consideramos además que la reforma introducida por la Ley N° 20.255 viene a sincerar el mercado del trabajo y a reconocer la realidad laboral imperante. El trabajador no se desempeñará a lo largo de su vida laboral tan sólo como dependiente, tendrá además intervalos de cesantía, de trabajo independiente formal e independiente informal.¹³⁶

La reforma que introdujera la Ley N° 20.255 tiene como objetivo general mejorar las prestaciones de seguridad social de todos los trabajadores, asumiendo el Estado un importante rol en cuanto a la mejora de las pensiones por medio del pilar solidario, tratado profusamente en el Segundo Capítulo de nuestra memoria. Pero lo considerable de los gastos que irrogará al

10.621), abogados de libre ejercicio (Ley N° 10.627), receptores judiciales (Ley N° 5.931), notarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, los archiveros judiciales (Ley N° 6.417) y procuradores del número (Ley N° 6.884); 4.- Ex Caja de la Hípica Nacional (D.F.L. N° 91, de 1979), profesionales hípicas independientes; Ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional CAPREMER (D.S. N° 606, de 1947, del ex Ministerio de Salud Pública), agentes generales de aduana. (Ley N° 6.808; DL. N° 1.120, de 1975).

¹³⁴ REVISTA LABORAL CHILENA. Santiago, Chile, (enero) 2005. p 63.

¹³⁵ Art. 90 del D.L. N° 3.500 publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.

¹³⁶ El concepto de trabajadores independientes formales se refiere a los que, realizando labores por cuenta ajena, son contribuyentes regulares o requieren de permisos para realizar sus actividades (habilitaciones, certificaciones, patentes municipales, entre otros), mientras que la informalidad en el trabajo independiente se da en actividades sin regulación o tributación.

Erario Público el nuevo sistema debe ser morigerado con el aumento de la cobertura y densidad de las cotizaciones. De la necesidad antes anotada surge la determinación de incorporar a los trabajadores independientes en igualdad de condiciones que los trabajadores dependientes. Respecto de lo antes descrito resulta destacable lo indicado por el diputado señor Julio Dittborn Cordua al entregar a la sala de la Cámara de diputados el informe de la Comisión de Hacienda: *“Por lo tanto, aquí hay todo un esfuerzo por “meter” a los independientes en el sistema de ahorro previsional. Y creo que la razón del Fisco es bastante obvia, porque dice: “Si voy a construir un pilar solidario que dará beneficios a las personas independientemente de cuánto hayan ahorrado en sus libretas de ahorro previsional, obviamente haré todo lo posible para que la gente ahorre, de manera que los beneficios del pilar solidario que deba pagar sean los menos posible.”*¹³⁷

En lo que dice relación al acceso de los trabajadores independientes en igualdad de condiciones con los trabajadores dependientes, se indicó en la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados que *“En la actualidad sólo el 5% de los trabajadores independientes participa activamente del Sistema de Capitalización Individual. Debido a lo anterior, este proyecto de ley contempla un conjunto de medidas cuyo objetivo es aumentar la cobertura previsional de los trabajadores independientes, estableciendo el acceso de estos trabajadores a los beneficios del sistema previsional en igualdad de derechos y obligaciones respecto a los trabajadores dependientes.”*¹³⁸ Resultando la igualdad de condiciones en que se incorporaran, en un estímulo para incrementar la baja tasa de cobertura previsional existente por parte de los trabajadores independientes.

En el Título IV de la Ley 20.255, el artículo 86 N° 1, introduce las modificaciones antes comentadas, sustituyendo en el inciso primero del artículo 2° la expresión “los independientes” por “los afiliados voluntarios”. Lo antes descrito se debe complementar con la modificación que hiciera el N° 3 letra a) del mismo artículo al indicar que “El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F”.

¹³⁷ Discusión en Sala. Cámara de Diputados. Legislatura 355, Sesión 68. Fecha 28 de agosto de 2007. Discusión general. Perfeccionamiento del sistema previsional. Primer trámite constitucional.

¹³⁸ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

El párrafo anterior crea la figura del afiliado voluntario, uno de los elementos novedosos de la reforma, y parte del pilar voluntario, diferenciándolo del trabajador independiente que se encontraba facultado para cotizar, el que toma un nuevo rol dentro del pilar contributivo, ahora el trabajador independiente debe cotizar.¹³⁹

3.2.1. Concepto de Trabajadores Independientes.

Antes de esbozar un concepto de trabajador independiente, es preciso señalar que la doctrina expresa que uno de los aspectos claves de la reforma es la incorporación de los trabajadores independientes, quienes dentro del sistema original del D.L. N° 3.500 tenían una pobre cobertura, cercana al 5%.¹⁴⁰

Respecto del concepto de trabajador independiente el Código del Trabajo en su artículo 3° letra c) indica que es independiente el trabajador que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia. Además establece que el empleador se considera trabajador independiente para efectos previsionales.

La doctrina se refiere a este segmento de la fuerza laboral no sólo como trabajadores independientes, sino también como trabajadores autónomos o por cuenta ajena, tratando a estos términos como sinónimos.

Una primera aproximación es conceptualizando a los trabajadores independientes en oposición de los dependientes, siendo por tanto trabajadores independientes todo aquel que desarrolla su actividad en condiciones jurídicas distintas del asalariado, considerando para estos efectos la no concurrencia de vínculo de subordinación y dependencia.¹⁴¹

A nivel comparado, la legislación Española en el régimen especial de trabajadores por cuenta

¹³⁹ De acuerdo a lo dispuesto en el Art. vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, los trabajadores independientes estarán obligados a cotizar desde el 1° de enero de 2012.

¹⁴⁰ REVISTA LABORAL CHILENA. Santiago, Chile, (junio) 2007. p 114.

¹⁴¹ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. Op. Cit. p. 70.

propia o autónoma, define en su artículo 2° a los trabajadores autónomos como aquel en que se realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ello a un contrato de trabajo y aunque la persona que lo ejecute, utilice el servicio remunerado de otras personas.¹⁴²

La definición de trabajadores independientes dada por la nueva redacción del artículo 89 del D.L. N° 3.500, sería la de toda persona que natural que ejerce individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42 N° 2 del D.L. N° 824, de 1974.¹⁴³

El N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta se refiere al impuesto de segunda categoría aplicable a los trabajadores independientes, comprendiendo en él a los profesionales liberales, auxiliares de la Administración de Justicia y toda otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la categoría ni en el número anterior (el N° 1 del artículo 42 de la Ley de la Renta el que corresponde a las rentas del trabajador dependiente).

Al determinar la nueva redacción del artículo 90 del D.L. N° 3.500 a los trabajadores independientes como aquellos que perciban ingresos del trabajo del N° 2 del artículo 42 de la

¹⁴² SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. Op. Cit. p. 71.

¹⁴³ Art. 89 del D.L. N° 3.500, modificado por el Art. 86 N° 5 de la Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008 [nota de vigencia: esta modificación entrará en vigencia de acuerdo al Art. vigésimo noveno el 1° de enero de 2012].- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

Art. 90 del D.L. N° 3.500, modificado por el Art. 86 N° 5 de la Ley N° 20.255 publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, [nota de vigencia: esta modificación entrará en vigencia de acuerdo al Art. vigésimo noveno el 1° de enero de 2012].- La renta imponible será anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre. Si un trabajador percibe simultáneamente rentas del inciso anterior y remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles del inciso anterior, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por "año calendario" el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

Ley de la Renta, acota el concepto manejado por la doctrina, en consideración de que actividades como las sujetas a presunciones de renta del D.L. N° 824 de 1974, los suplementeros, pescadores artesanales y otros, quienes tributan de conformidad a las rentas de primera categoría del artículo 22 de la Ley de la Renta, no quedarían obligados a cotizar, por lo que no comprenderían el nuevo concepto de trabajadores independientes, sin perjuicio de lo antes descrito esto no los excluirá del sistema previsional, por tener cabida la figura de afiliados voluntarios.

Se debe atender que estos trabajadores independientes no considerados debido a las rentas que perciben dentro del nuevo estatuto del artículo 89 del D.L. N° 3.500, quienes ingresarán al Sistema Previsional, y sus cotizaciones de pensiones y salud tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.¹⁴⁴

Además se debe considerar que las modificaciones que introdujera la Ley N° 20.255 se refieren a los trabajadores formales, es decir, incorporados a la institucionalidad respectiva, sujetos al régimen tributario y que declaran sus ingresos.¹⁴⁵

¹⁴⁴ El Art. 18 del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, indica que la parte de la remuneración y renta imponible destinada al pago de las cotizaciones y depósitos de ahorro previsional voluntario establecidos en los artículos 17, 17 bis, 20, 84, 85 y 92, se entenderá comprendida dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se entenderá por depósitos de ahorro previsional voluntario, lo señalado en la letra p) del artículo 98 y, en tanto sean efectuados a través de una administradora de fondos de pensiones, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 19. En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 y la destinada a financiar las prestaciones de salud señalada en el artículo 92, quedarán exceptuadas del pago del mencionado impuesto las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario. Asimismo, tendrán derecho a dicha exención, en las condiciones señaladas, los trabajadores independientes que en un año calendario hayan percibido ingresos en algunos meses con cargo a los cuales se efectúen cotizaciones en los restantes meses del mismo año. Para efectos de este artículo, la renta efectivamente percibida se determinará en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta. La Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, no modifica el Art. 18 del D.L. N° 3.500, por lo que la exención dispuesta a los trabajadores debe considerarse respecto de la renta imponible que corresponda de acuerdo al Art. 92 del D.L. N° 3.500, que si es modificado.

¹⁴⁵ Respecto de la formalidad de los trabajadores independientes, el Consejo Asesor indica como resultado de sus estudios que “En total, es posible registrar a 1.226.586 personas en los registros de Impuestos Internos bajo la condición de trabajadores independientes y empresarios. Si se considera que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadísticas el número de trabajadores en esta categoría ocupacional para el año 2005 fue, en promedio, de 1.648.000 personas, se puede concluir que un 74% del universo de los trabajadores independientes declara impuestos. A este grupo deben agregarse los trabajadores independientes que, sin necesariamente declarar impuestos, requieren de autorizaciones legales, patentes, licencias o permisos municipales para desarrollar su actividad.” Consejo Asesor Presidencial Para La Reforma Previsional. Informe Final p. 39.

3.2.2. Situación de los Trabajadores Independientes con anterioridad a la reforma introducida por la Ley 20.255.

El Consejo Asesor para la Reforma Previsional al plantear sus propuestas al Supremo Gobierno, indica respecto de la cobertura, cuya ampliación ya se indicó es uno de los fines de la reforma y premisa sobre la que se realizó el estudio y posterior discusión del proyecto de Ley, lo siguiente, “*la cobertura y densidad de cotizaciones no son necesariamente indicadores independientes de la realidad del sistema previsional chileno.*”¹⁴⁶

La falta de correspondencia entre el número de afiliados del sistema y la fuerza de trabajo, en la que excede la primera a los trabajadores efectivos, se debe en una pequeña fracción a los trabajadores que se han mantenido completamente al margen del sistema, que se estima en una cifra menor al 10% a diciembre de 2005,¹⁴⁷ y principalmente a la alternancia de nuestros trabajadores entre períodos con cotizaciones y sin cotizaciones a lo largo de su vida laboral, producto de una inserción laboral inestable y a un limitado grado de adhesión al sistema previsional que hace que se cotice sólo cuando se está obligado.¹⁴⁸

3.2.3. Características de la Afiliación del Trabajador Independiente.

El D.L. N° 3.500 en su redacción actualmente vigente, establece que los trabajadores independientes están facultados para cotizar, teniendo la afiliación de los independientes las siguientes características:

- a.- Es un acto voluntario;
- b.- Debe tratarse de una persona natural no sujeta a vínculo de dependencia o subordinación;
- c.- Ejercer el trabajador una actividad determinada; y
- d.- Obtener el trabajador por esa actividad un ingreso que constituya renta, la cual debe estar

¹⁴⁶ Consejo Asesor Presidencial Para La Reforma Previsional. Informe Final p 45.

¹⁴⁷ Menos del 10% de la población entre 30 y 60 años no estaba afiliada al sistema.

¹⁴⁸ Consejo Asesor Presidencial Para La Reforma Previsional. Informe Final. *Ibid.*

afecta a impuesto.

3.2.4. Cotización del Trabajador Independiente.

La renta imponible para los trabajadores independientes es la que declaren, no pudiendo ser inferior a un ingreso mínimo ni superior a 60 Unidades de Fomento.

La cotización del trabajador independiente corresponde al 10% del ingreso declarado más el aporte adicional, destinado al financiamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones, incluido el pago de la prima del seguro de invalidez y sobrevivencia. Los trabajadores independientes deberán enterar sus cotizaciones dentro de los diez primeros días del mes siguiente al cual correspondan dichas rentas o, en último caso, hasta el último día del mes calendario siguiente a aquel en que se devengaron dichas rentas. Fuera de estos plazos, las Administradoras no podrán recibir cotizaciones de estos afiliados.¹⁴⁹

En virtud de esta cotización, tendrán derecho al sistema de pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, además de tener derecho a las prestaciones de salud que consagran las leyes números 6.174¹⁵⁰, D.F.L. 163 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1968¹⁵¹ y 16.781¹⁵². El trabajador independiente deberá cotizar un 7% de sus rentas declaradas para financiar las prestaciones de salud. Esta cotización de salud será recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones y enterada al Fondo Nacional de Salud, salvo que conforme al artículo 84 incisos 3° y siguientes del D.L. N° 3.500, el cotizante opte por alguna otra entidad prestadora de beneficios y prestaciones de salud.

Cuando el afiliado opte por pagar una cotización superior al siete por ciento, deberá así

¹⁴⁹ Art. 11.- Reglamento del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, publicado en el diario oficial del 28 de marzo de 1991. Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social.

¹⁵⁰ Ley N° 6.174, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1938, establece el Servicio de Medicina Preventiva.

¹⁵¹ El D.F.L. 163 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1968, publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1968, fija el texto refundido de la Ley N° 10.383, publicada en el Diario Oficial el 08 de agosto de 1952, que declara obligatorio el seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

¹⁵² La Ley N° 16.781, publicada en el Diario Oficial el 02 de mayo de 1968.

establecerlo al momento de contratar con la institución de salud. En todo caso, el cotizante gozará de la exención establecida en el artículo 18 del D.L. N° 3.500, hasta un monto máximo de 4,2 Unidades de Fomento, consideradas éstas al valor del último día del mes anterior a aquél en que se pague la cotización.¹⁵³

Los requisitos para acceder a las prestaciones previsionales del D.L. N° 3.500, ya tratados en el Primer Capítulo de nuestra memoria, son similares entre los trabajadores dependientes e independientes, respecto de las prestaciones de los demás regímenes de protección social, deben cumplir los trabajadores independientes con algunos requisitos adicionales, pero siempre dentro del mismo régimen general.

Respecto de las prestaciones de salud, el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud de 2005, fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, en su artículo 135 letra b) señala que los trabajadores independientes que coticen para pensiones en cualquier régimen son afiliados para salud mediante el pago de cotizaciones.

El artículo 137 del mismo D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud de 2005, establece que los trabajadores independientes y los afiliados voluntarios deben cotizar conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 92 del D.L. N° 3.500, ya sea en el régimen de salud público o en Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES). Pero para acceder a los beneficios deberán acreditar un mínimo de 6 meses de cotizaciones en los últimos 12 meses anteriores a la fecha en que se requiera el beneficio, sean éstas continuas o discontinuas.

Lo anterior sin perjuicio el D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud de 2005, en su artículo 193 permite a las en Instituciones de Salud Previsional celebrar contratos de salud con quienes no se encuentren cotizando en un régimen previsional.

Los trabajadores independientes para acceder a las prestaciones pecuniarias por licencia médica, deben cumplir con mayores exigencias, a saber, tener 12 meses de afiliación previa a la licencia, haber enterado a lo menos 6 cotizaciones continuas o discontinuas, y estar al día en el pago de sus cotizaciones, es decir, haber pagado la cotización correspondiente al mes anterior de

¹⁵³ Art. 92.- D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

que se inicia la licencia.¹⁵⁴

En lo referido al subsidio de incapacidad laboral, incluido el maternal, el trabajador independiente deberá acreditar tal calidad, conforme lo dispone la Circular N° 1.979 de 2002 de la Superintendencia de Seguridad Social¹⁵⁵, debiendo demostrar que se desempeña efectivamente una actividad independiente que genera ingresos, para lo que resulta necesario acompañar copias de declaraciones de impuesto, IVA, patentes comerciales, entre otros.¹⁵⁶

Los trabajadores independientes pueden acceder a las prestaciones del Seguro Social Contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que regula la Ley N° 16.744, incorporación que por delegación legal corresponde realizar al Presidente de la República de forma gradual respecto de diversas actividades y que se materializará por medio de D.F.L.¹⁵⁷¹⁵⁸

¹⁵⁴ Art. 149 del D.F.L. N° 1 de Salud de 2005, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de 2006.

¹⁵⁵ Circular N° 1979, de la Superintendencia de Seguridad Social, Santiago, 25 de febrero de 2002.

¹⁵⁶ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 75.

¹⁵⁷ El artículo único del D.L. N° 1.548, publicado en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 1976, declaró que el sentido de la facultad delegada por el inciso final del presente art. 2°, es permitir que el Presidente de la República incorpore a ese régimen de Seguro a los trabajadores independientes y a los trabajadores familiares, en forma conjunta o separada, o por grupos determinados dentro de ellos, pudiendo fijar, en cada caso, la oportunidad, el financiamiento y las condiciones de su incorporación.

¹⁵⁸ Las actividades desarrolladas por trabajadores independientes que actualmente están incorporadas al régimen de la Ley N° 16.744 son: D.S. N° 448 del Ministerio del Trabajo de 1976, publicado en Diario Oficial el 07 de diciembre de 1976, incorpora a campesinos asignatarios de tierras; D.S. N° 244 del Ministerio del Trabajo de 1977, publicado en Diario Oficial el 11 de octubre de 1977, incorpora a los suplementeros acogidos al régimen previsional del seguro social; el Art. 8° del D.F.L. N° 50 del Ministerio del Trabajo de 1979, publicado en Diario Oficial el 17 de mayo de 1979, incorporó a los profesionales hípicas independientes; D.S. N° 68 del Ministerio del Trabajo de 1983, publicado en Diario Oficial el 03 de octubre de 1983, incorpora a los conductores propietarios de taxis.; D.F.L. N° 19 del Ministerio del Trabajo de 1984, publicado en Diario Oficial el 13 de julio de 1984, incorpora a los pirquineros independientes; el Art. 1° del D.F.L. N° 2 del Ministerio del Trabajo de 1986, publicado en Diario Oficial el 08 de abril de 1986, dispuso la inclusión, en los mismos términos en que se produjo la de los mismos grupos afectos al Antiguo Sistema Previsional, a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicas independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y, en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y no haber estado afectos al régimen de alguna Institución del Antiguo Sistema Previsional han quedado marginados de tal protección; el Art. 2° del referido D.F.L. N° 2 de 1986, incorporó a los pequeños mineros artesanales; el Art. 1° del D.F.L. N° 54 del Ministerio del Trabajo de 1987, publicado en Diario Oficial el 05 de agosto de 1987, incluyó a los conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, de transporte escolar y de carga, que se encuentren afectos al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; el Art. 1° del D.F.L. N° 90 del Ministerio del Trabajo de 1987, publicado en Diario Oficial el 1° de diciembre de 1987, incorporó a los comerciantes autorizados para

Los trabajadores independientes no afiliados al seguro de la Ley N° 16.744, obtienen prestaciones médicas por el acaecimiento de un riesgo laboral en el sistema de salud común, con lo cual se produce una distorsión.¹⁵⁹

Los trabajadores independientes tienen acceso a las prestaciones familiares establecidas por el D.F.L. N° 150 del Ministerio del Trabajo de 1981, publicado en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1982, de acuerdo a la letra b) del artículo 2° de D.F.L. precitado, el cual indica que quedarán afectos al Sistema y serán sus beneficiarios los independientes afiliados a un régimen de previsión que al 1° de enero de 1974 contemplaba en su favor asignaciones familiares.

3.2.5. Situación de los Trabajadores Independientes luego de la reforma que introdujera al Sistema Previsional la Ley N° 20.255.¹⁶⁰

*“La reforma reconoce que todos los trabajadores contribuyen al desarrollo de nuestro país, tanto los dependientes como los independientes, permanentes, ocasionales o temporales, mujeres y hombres. Todos ellos merecen contar con un ingreso que les permita gozar de una vida digna en la vejez”.*¹⁶¹ Lo anterior, que es parte del Mensaje del proyecto de reforma al Sistema Previsional, plasmado hoy en la Ley N° 20.255, e indica la importancia que da el proyecto a todo tipo de trabajador, buscando la plena incorporación al Régimen Previsional de Capitalización Individual.

En nuestro país la incorporación de los trabajadores independientes se enmarca en lo que

desarrollar su actividad en la vía pública o plazas, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; y, el Art. 1° del D.F.L. N° 101 del Ministerio del Trabajo de 1989, publicado en Diario Oficial el 23 de octubre de 1989, incorporó a los a los pescadores artesanales que se desempeñen en calidad de trabajadores independientes en labores propias de dicha actividad, sea que se encuentren afectos al Antiguo Sistema Previsional o al Nuevo Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

¹⁵⁹ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Loc. Cit.*

¹⁶⁰ El artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2008, establece que el Título IV de esta ley, Sobre la Obligación de Cotizar de los Trabajadores Independientes, entrará en vigencia a contar del día primero de enero del cuarto año siguiente, contado desde su fecha de publicación, es decir, el año 2012.

¹⁶¹ Mensaje de S.E. la Presidenta de La Republica con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional, 15 de diciembre de 2006.

consideramos una profundización del sistema imperante, tanto en lo relativo a la capitalización individual que viene a ser reforzada por el llamado pilar contributivo, ahora reformado, y el pilar voluntario. El rol garante del Estado también es profundizado con la definición clara de un Sistema Solidario de Pensiones.

En lo que cabe a los trabajadores independientes, debemos indicar que ingresan al sistema con una transición que más adelante desarrollaremos, quedando obligados a cotizar por las rentas que perciben, y no las que sólo declaren. Hay una equiparación con los trabajadores dependientes, mismas obligaciones y por tanto los mismos derechos, beneficios de los distintos regímenes de seguridad social.

En la actualidad sólo el 5% de los trabajadores independientes participa activamente del Sistema de Capitalización Individual. Debido a lo anterior, este proyecto de ley contempla un conjunto de medidas cuyo objetivo es aumentar la cobertura previsional de los trabajadores independientes, estableciendo el acceso de estos trabajadores a los beneficios del sistema previsional en igualdad de derechos y obligaciones respecto a los trabajadores dependientes.¹⁶²

El Título IV de la Ley N° 20.255, prescribe la obligación de cotizar y regula la forma y periodo para su entero en la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.

El artículo 86 de la Ley N° 20.255 al modificar el artículo 89 del D.L. N° 3.500 realiza el cambio que a continuación se indica:

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

*Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el inciso primero del artículo siguiente, deberá afiliarse al Sistema que establece esta ley.*¹⁶³

La nueva redacción del artículo 90 del D.L N° 3.500 señala que, “La renta imponible será

¹⁶² Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio de 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4.742-13. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

¹⁶³ Art. 86 N° 5 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

anual y corresponderá al 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, obtenida por el afiliado independiente en el año calendario anterior a la declaración de dicho impuesto, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, ni superior al producto de multiplicar 12 por el límite máximo imponible establecido en el inciso primero del artículo 16, para lo cual la unidad de fomento corresponderá a la del último día del mes de diciembre.”¹⁶⁴

Con las modificaciones referidas se precisa una clara vinculación con la normativa tributaria, tanto en el nuevo artículo 89, que se refiere a las rentas del trabajo, como al reformado artículo 90, el que hace una remisión expresa a las normas tributarias del D.L. N° 824 de 1974, sobre Impuesto a la Renta.

Como antes ya hicimos mención, el cambio legislativo viene a dividir a los trabajadores independientes en aquellos obligados a afiliarse y cotizar, y trabajadores independientes que deberán acceder al Sistema Previsional como afiliados voluntarios, distinción en base a la forma de tributación, más allá de la formalidad de sus actividades. Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero del artículo 90 reformado del D.L. N° 3.500, podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° del Título IX, párrafo 2° del D.L. N° 3.500.

Los trabajadores independientes obligados a cotizar ven además alterada la base de su cotización, que cuando entre en plena vigencia será del 80% de las rentas brutas gravadas por el impuesto de segunda categoría el año calendario inmediatamente anterior, con dos límites, un mínimo equivalente a un ingreso mínimo mensual y un máximo de 720 UF.¹⁶⁵ El concepto de rentas brutas se refiere al total de las rentas obtenidas antes de proceder a descontar los gastos necesarios para producirla.¹⁶⁶¹⁶⁷

¹⁶⁴ Art. 86 N° 6 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁶⁵ La nueva redacción del Art. 90 del D.L. N° 3.500 dada por el Art. 86 N° 6 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008 indica como límite máximo imponible el señalado en el Art. 16 del D.L. N° 3.500 que es de 60 UF.

¹⁶⁶ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 76.

¹⁶⁷ Art. 30 y 31 del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.

El cambio en la base de las cotizaciones de los trabajadores independientes afecta también a la periodicidad del pago, que pasa de ser obligación mensual a una obligación anual, lo anterior al estar relacionada con las rentas brutas anuales. Por lo que, su entero puede ser perfectamente realizado en un solo pago.

En atención a lo gravoso de enterar en un solo pago las cotizaciones a las que se encuentran obligados los trabajadores independientes, y a la posibilidad de ajustes de las rentas efectivamente obtenidas por el trabajador afectas al impuesto de segunda categoría, se permite el pago por medio de una institución típicamente tributaria, los pagos provisionales mensuales.¹⁶⁸ El artículo 92 del D.L. N° 3.500 en su reformado inciso cuarto señala que "*Los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales de las cotizaciones señaladas en el Título III, las cuales deberán enterarse de acuerdo al inciso primero del artículo 19, y se imputarán a las cotizaciones de pensiones que estén obligados a pagar por el mismo año en que se efectuaron dichos pagos.*"¹⁶⁹

Si un trabajador percibe simultáneamente rentas de las indicadas en el inciso primero del artículo 90 del D.L. N° 3.500 y además remuneraciones de uno o más empleadores, todas las remuneraciones imponibles y rentas imponibles, se sumarán para los efectos de aplicar el límite máximo anual establecido en el inciso precedente, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.¹⁷⁰

Las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.¹⁷¹¹⁷²

¹⁶⁸ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 77.

¹⁶⁹ Art. 86 N° 8 letra d de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁷⁰ La dictación de esta norma de carácter general se encuentra pendiente.

¹⁷¹ Art. 86 N° 6 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁷² El N° 1 del Art. 42 del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, indica que se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas: 1°.- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, **exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro**, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación. [El destacado es nuestro].

Los trabajadores independientes, de acuerdo al artículo 91 reformado del D.L. N° 3.500, tendrán derecho al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500 y a las prestaciones de salud establecidas en el D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469.¹⁷³

Para acceder a las prestaciones de salud los trabajadores independientes estarán afectos al pago de cotizaciones de un siete por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora de Fondos de Pensiones y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

Respecto de la cotización para salud la base de cálculo corresponderá al 100% de la renta bruta del trabajador independiente, la redacción reformada del inciso quinto del artículo 92 del D.L. N° 3.500 señala que, *“La renta imponible mensual será la que el afiliado declare mensualmente al Fondo Nacional de Salud o a la Administradora en el caso del inciso anterior, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16.”*¹⁷⁴

El pago de la cotización de salud, antes referida, igualmente tiene el carácter de pago provisional mensual, en consideración de que el monto definitivo estará sujeto a la reliquidación anual que realizará el Servicio de Impuestos Internos, en que se determinará si existen diferencias entre las rentas imponibles que declaró mensualmente y la renta anual considerada para efectos del pago de cotizaciones que ordena el artículo 90 reformado del D.L. N° 3.500.

El control de los pagos de cotizaciones previsionales de los trabajadores independientes obligados a cotizar, regulados en el inciso primero del nuevo artículo 90 del D.L. N° 3.500, requerirá la coordinación de información entre diferentes entidades, tanto públicas como privadas, en atención que la determinación de la renta del trabajador independiente, que sirve de base para el cálculo de las diversas cotizaciones a las que se encontrará obligado solo se obtendrá al terminar el año tributario. El único organismo que conocerá en detalle la renta del trabajador será el Servicio de Impuestos Internos.

¹⁷³ Art. 86 N° 7 letra a de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁷⁴ Art. 86 N° 8 letra d de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, certificarán el monto total de pagos provisionales efectuados de acuerdo al inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, que corresponden a las cotizaciones para pensiones y el 7% para salud, debiendo señalar el monto de las cotizaciones declaradas y pagadas, y declaradas y no pagadas por el o los empleadores, si dicho trabajador percibe simultáneamente remuneraciones como trabajador dependiente durante ese período, correspondientes al año calendario anterior.¹⁷⁵

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, a más tardar el último día del mes de febrero de cada año, deberán comunicar el certificado antes señalado a los afiliados, y en el mismo plazo informará al Servicio de Impuestos Internos.¹⁷⁶

Además en el mes de febrero de cada año, el Fondo Nacional de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos el monto de las cotizaciones de salud que hubiere pagado mensualmente el respectivo trabajador independiente obligado a cotizar, en el año calendario inmediatamente anterior a dicho mes. Conjuntamente, la Superintendencia de Salud informará al Servicio de Impuestos Internos, sobre la Institución de Salud Previsional a la que se encuentren afiliado el respectivo trabajador independiente.

La comisión correspondiente a las Administradoras de Fondos de Pensiones por las cotizaciones previsionales obligatorias que, en virtud del artículo 89 del D.L. N° 3.500, se paguen anualmente por los trabajadores independientes afiliados a ellas, corresponderá al porcentaje promedio de las comisiones que la Administradora a la que pertenezca el afiliado hubiere cobrado en el ejercicio anterior al pago de dichas cotizaciones.¹⁷⁷

El Servicio de Impuestos Internos verificará anualmente el monto efectivo que debió pagar el afiliado independiente por concepto de las cotizaciones. Lo anterior lo informará tanto a la Tesorería General de la República como a la Administradora de Fondos de Pensiones en la cual

¹⁷⁵ Art. 86 N° 9 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁷⁶ La Superintendencia de Pensiones y el Servicio de Impuestos Internos, mediante norma de carácter general conjunta, regularán la forma de entregar la información a que se refiere el Art. 92 A del D.L. N° 3.500, modificado por el Art. 86 N° 9 de la Ley N° 20.255.

¹⁷⁷ La dictación de esta norma de carácter general se encuentra pendiente. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones la dictación de la norma referida.

se encuentre afiliado el trabajador.¹⁷⁸

Las cotizaciones para pensiones y el 7%, correspondiente a salud, se pagarán de acuerdo al orden previsto en la redacción modificada del artículo 92 F del D.L. N° 3.500, a saber:

- a.- Con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;
- b.- Con los pagos provisionales a que se refiere el inciso cuarto del artículo 92;
- c.- Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 84, 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁷⁹, con preeminencia a todo otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza; y
- d.- Con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar.

El Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁸⁰, la

¹⁷⁸ Corresponderá por reglamento establecer la forma de determinar el cálculo de las cotizaciones obligatorias a que se encuentren afectos dichos afiliados, considerando los descuentos que procedan por las cotizaciones de pensiones y de salud enteradas en el Fondo Nacional de Salud que hubiere realizado el trabajador en su calidad de dependiente, como aquellos pagos que hubiere efectuado de conformidad a los incisos cuarto y quinto del artículo 92 reformado del D.L. N° 3.500, todos en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en que deba pagar sus cotizaciones como afiliado independiente y reajustados según se determine. Actualmente se encuentra pendiente la dictación del reglamento referido.

¹⁷⁹ Art. 84 D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.- Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar.

Art. 88 D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.- Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente.

Art. 89 D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.- El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 74 tendrá el carácter de pago provisional y se dará de crédito al pago provisional que debe efectuarse de acuerdo con la letra b), del artículo 84. Si la retención del impuesto hubiere afectado a la totalidad de los ingresos percibidos en un mes, no habrá obligación de presentar declaración de pago provisional por el período correspondiente.

¹⁸⁰ El plazo indicado en el artículo 97 D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, se refiere al indicado al Servicio de Tesorería General para la devolución de impuestos, correspondiente al saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, del referido D.L. N° 824, le será devuelto dentro de los 30 días

individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su Cuenta de Capitalización Individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicho Servicio enterará además las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud.

Si las cantidades con que se deberán pagar las cotizaciones fueren de un monto inferior a las cotizaciones adeudadas, se pagarán en primer orden las destinadas a pensiones y subsistirá la obligación del trabajador independiente por el saldo insoluto, y a partir de ese momento se considerarán adeudadas para todos los efectos legales.¹⁸¹

A los trabajadores independientes obligados a cotizar y que adeuden cotizaciones previsionales, les serán aplicables los incisos décimo a vigésimo primero del artículo 19 del D.L. N° 3.500, en los mismos términos establecidos para los empleadores.¹⁸² No obstante, respecto

siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

¹⁸¹ Art. 92 G del D.L. N° 3.500 modificado por el Art. 86 N° 9 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁸² Las disposiciones citadas se refieren a la determinación de los reajustes e intereses respecto de las cotizaciones no pagadas; a las normas procesales de acumulación de causas en los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales; que el destino de los reajustes e intereses abonados conjuntamente con las cotizaciones adeudadas será la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado; la prescripción de 5 años respecto del cobro de las cotizaciones; de que las cotizaciones gozan para su cobro del privilegio establecido en el Art. 2.472 del Código Civil; y, de la aplicación del Art. 467 del Código Penal a quien se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones. Respecto de la referencia a los Arts. de la Ley N° 17.322 se hace aplicable en la cobranza de las cotizaciones de los trabajadores independientes lo referido a las oposiciones que pudiese formular el ejecutado por la cobranza; a la posibilidad de ampliar la demanda; a la forma de las notificaciones y a la posibilidad de que el requerimiento de pago pueda efectuarse personalmente o por cédula; a la mención especial de la sentencia de cobro de cotizaciones referida a la orden de liquidar por el secretario del Tribunal las cotizaciones e intereses devengados; a la procedencia del recurso de apelación respecto de la sentencia definitiva de primera instancia, si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o seguridad social, deberá previamente consignar la suma total

del inciso décimo noveno de dicho artículo no recibirán aplicación los artículos 4º; 4º bis; 12; 14; 18; 19; 20 y 25 bis de la ley N° 17.322¹⁸³. Asimismo, en los juicios de cobranzas de deudas previsionales de dichos trabajadores, no podrán embargarse los bienes inmuebles de propiedad de ellos, sin perjuicio de los demás bienes que las leyes prohíban embargar.

Al trabajador independiente señalado en el artículo 89 del D.L. N° 3.500, que sea beneficiario del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un Aporte Previsional Solidario reducido, para lo cual se considerará una Pensión Máxima con Aporte Solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la Pensión Básica Solidaria de Vejez y de la Pensión Máxima con Aporte Solidario.¹⁸⁴

3.2.6. Acceso de los trabajadores independientes obligados a cotizar para pensiones a los demás Sistemas de Previsión Social.

Existen diversos Acceso de los trabajadores independientes obligados a cotizar para pensiones a los demás Sistemas de Previsión Social y que son:

3. 2.6.1. Beneficios de Salud.

que ordena la sentencia pagar; a la posibilidad de que se realicen actuaciones procesales por medios electrónicos; y, respecto del Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional competente.

¹⁸³ La Ley N° 17.322, publicada en el Diario Oficial el 19 de agosto de 1970, modificada por la Ley N° 20.023, publicada en el Diario Oficial el 31 de mayo de 2005, y por la Ley N° 20.288, publicada en el Diario Oficial el 03 de septiembre de 2008, establece las Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las Instituciones de Seguridad Social.

¹⁸⁴ Inciso final del Art. Art. 92 H del D.L. N° 3.500, modificado por el Art. 86 N° 9 de la Ley N° 20.255. La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.

Se mantienen los requisitos para acceder a las prestaciones de salud por parte de los trabajadores independientes, debiendo al efecto mantener a lo menos 6 cotizaciones continuas o discontinuas en los últimos 12 meses, pero dada la obligatoriedad de cotizar mensualmente para salud, admite como requisito alternativo la cotización durante el mes inmediatamente anterior a la impetración del beneficio, facilitando el acceso a este tipo de prestaciones por parte de los trabajadores independientes.¹⁸⁵

3.2.6.2. Cobertura del Seguro de Invalidez y Supervivencia.

Con la reforma que introdujera la Ley N° 20.255 también se altera la cobertura respecto del Seguro de Invalidez y Supervivencia, obteniendo el trabajador una cobertura en atención al monto a que asciende la base anual por la que efectuó las cotizaciones. La cobertura se extenderá por todo un año si las cotizaciones se realizan sobre una base anual de 7 o más ingresos mínimos. En caso contrario la cobertura será proporcional a la base sobre la cual se cotizó, con un mínimo de un mes.

La nueva redacción del artículo 92 E del D.L. N° 3.500 indica respecto de la determinación de la proporcionalidad de cobertura, *“En el caso que dicha renta imponible sea de un monto inferior al antes indicado, el independiente que cotice según esta modalidad, estará cubierto por el mencionado seguro en el número de meses que resulte de multiplicar 12 por la razón entre el número de cotizaciones equivalentes a ingresos mínimos mensuales y siete, contados desde el 1° de mayo del año en que pagó las cotizaciones. En todo caso, sea cual fuere el monto de la cotización enterada, el trabajador siempre estará cubierto en el mes de mayo del año en que efectúe el pago.”* Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones que por medio de norma de carácter general una regule la forma de realizar el mencionado cálculo.¹⁸⁶¹⁸⁷

Solange Berstein, Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, expresó que *“la fórmula de cálculo [sobre la cobertura del seguro] no es sencilla porque se está innovando*

¹⁸⁵ Art. 86 N° 8 letra d de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁸⁶ Art. 86 N° 9 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁸⁷ Actualmente se encuentra pendiente la dictación de la norma de carácter general que regula esta materia.

*en la materia al imponer una cotización anual, y para equiparar esta situación a la existente actualmente de cotización mensual, se debió usar una solución compleja como la mencionada [cotización de base anual de 7 o más ingresos mínimos]”. Además indicó que, “las condiciones de cobertura son lo más parecidas posibles al del actual sistema, por lo que los trabajadores siguen protegidos en situación de cesantía, a condición de haber cotizado a lo menos 6 meses en el año anterior al de ocurrencia del siniestro y de allí la razón de siete a doce que contempla la norma”.*¹⁸⁸

3.2.6.3. Cobertura del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

El artículo 88 de la Ley N° 20.255 incorpora a los trabajadores independientes en el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contemplado en la Ley N° 16.744.

Los trabajadores independientes quedarán obligados a pagar la cotización general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744¹⁸⁹, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578¹⁹⁰, y la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley N° 16.744¹⁹¹ y en sus respectivos reglamentos.¹⁹²

Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual

¹⁸⁸ Segundo Informe Comisión de Hacienda, Trabajo y Previsión Social Unidas. Senado. Fecha 09 de enero, 2008. Cuenta en Sesión 80, Legislatura 355. Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo Y Previsión Social, Unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional. Boletín N° 4.742-13.

¹⁸⁹ Cotización básica general corresponde al 0,90% de las remuneraciones imponibles, en el caso de los trabajadores independientes se calculará en atención a la misma renta afecta a las cotizaciones de pensiones.

¹⁹⁰ Cotización extraordinaria del 0,05% de las remuneraciones imponibles, calculada para los trabajadores independientes en atención a la misma renta afecta a las cotizaciones de pensiones.

¹⁹¹ Cotización adicional diferenciada en función del riesgo de la actividad, la cual no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles. La determinación de la tasa aplicable se determina por el Presidente de la República.

¹⁹² Al igual que las cotizaciones de salud, el pago de las cotizaciones a beneficio del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales es mensual.

los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta mensual imponible para estos efectos no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible que resulte de la aplicación del artículo 16 del D.L. N° 3.500.

Las cotizaciones deberán ser enteradas ante el organismo administrador del seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en que se encuentre afecto el cotizante, dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible.

El pago antes indicado, al igual que las restantes cotizaciones tiene el carácter de provisorio, por lo que se practicará cada año una reliquidación para determinar las diferencias que existieren entre la renta imponible sobre la que cotizaron en el año calendario anterior y la renta imponible anual para el pago de las cotizaciones para pensiones de acuerdo al artículo 90 del D.L N° 3.500, determinada con los ingresos de dicho año calendario.

En el caso que dichos trabajadores independientes no hubieren realizado los pagos mensuales correspondientes o que de la reliquidación practicada existieren rentas imponibles sobre las que no se hubieren efectuado las cotizaciones, se procederá de acuerdo al artículo 92 F del D.L N° 3.500, debiendo el Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Tesorería General de la República la individualización de los afiliados independientes que deban pagar dichas cotizaciones, el monto a pagar por dichos conceptos y el correspondiente organismo administrador.

Corresponderá a la Tesorería General de la República enterar en el respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, con cargo a las cantidades retenidas conforme a lo dispuesto en dicha norma y hasta el monto en que tales recursos alcancen para realizar el pago.

En caso de que de la reliquidación practicada resultaren sumas a favor del cotizante, dichos beneficios le serán reintegrados, sólo una vez verificado que el beneficiario se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones de seguridad social.

Para acceder a las prestaciones establecidas por el Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la Ley N° 16.744, los trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

El artículo 89 de la Ley N° 20.255 hace beneficiarios del Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contemplado en la Ley N° 16.744, a los trabajadores independientes no obligados a cotizar para pensiones, en atención al tipo de rentas que perciben. Para acceder a la cobertura del seguro de la Ley N° 16.744 deberán enterar las cotizaciones general básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578 y la cotización adicional diferenciada, directamente ante el organismo administrador del seguro y en el mismo plazo que los trabajadores independientes obligados a cotizar para pensiones.

Queda prohibido a los respectivos organismos administradores recibir las cotizaciones de los afiliados independientes no obligados a cotizar para pensiones, que no fueren enteradas dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible.

“Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo organismo administrador del seguro a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad. Para los efectos de la determinación de la tasa de cotización adicional diferenciada, se considerarán como trabajadores de esta última.”¹⁹³

3.2.6.4. Asignación familiar.

Otro cambio significativo que introdujera la Ley N° 20.255, respecto de los trabajadores independientes obligados a cotizar, es la incorporación como beneficiarios del Sistema Único de

¹⁹³ Art. 89.- de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

Prestaciones Familiares del D.F.L. N° 150 de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en las mismas condiciones establecidas en dicho D.F.L. y siempre que se encuentren al día en el pago de sus cotizaciones previsionales.¹⁹⁴El acceso a los beneficios del D.F.L. N° 150 estará condicionado al cumplimiento de los mismos requisitos determinados para los trabajadores dependientes, principalmente dentro del nivel de ingresos del trabajador.

Para determinar el valor de los beneficios que concede el sistema de prestaciones familiares, se entenderá por ingreso mensual el promedio de la renta del trabajador independiente, devengada por el beneficiario en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se devengue la asignación. En el evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingreso, se considerarán todos ellos.¹⁹⁵Corresponderá la acreditación de las cargas familiares ante el Instituto de Previsión Social.

Los trabajadores independientes no obligados a cotizar y que realicen cotizaciones como afiliados voluntarios, también serán beneficiados de prestaciones de asignación familiar, pero se les considerará beneficiarios sólo por aquellos meses en que hubiesen efectivamente cotizado, siempre que las cotizaciones del mes respectivo se hayan enterado dentro de los plazos legales.

Los trabajadores independientes que coticen como afiliados voluntarios, deberán declarar ante el Instituto de Previsión Social el total de ingresos que han devengado en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que se devengue la asignación. El Instituto de Previsión Social verificará la efectividad de dicha declaración, pudiendo rechazar la respectiva solicitud o ajustar el monto del beneficio, según el caso, si aquélla no correspondiere a los ingresos realmente devengados en dicho periodo.¹⁹⁶

Los beneficios del Sistema Único de Prestaciones Familiares se pagarán anualmente.¹⁹⁷ Dichos beneficios se compensarán con el monto de las cotizaciones previsionales que deba

¹⁹⁴ Art. 89.- de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁹⁵ Inciso segundo del art. 87.- de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

¹⁹⁶ La verificación de los datos y demás antecedentes presentados para acceder al beneficio lo realizará el Instituto de Previsión social por medio del Sistema de Información de Datos Previsionales.

¹⁹⁷ Por reglamento se determinará la oportunidad en que se pagarán los beneficios de asignación familiar, además establecerá los procedimientos que se aplicarán para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en este artículo. Actualmente se encuentra pendiente la dictación del reglamento referido.

realizar el trabajador independiente, diferencia que se determinará al reliquidar anualmente las rentas obtenidas.

Corresponderá al Instituto de Previsión Social informar al Servicio de Impuestos Internos las cargas familiares acreditadas por el beneficiario y el monto del beneficio.

Los trabajadores independientes que estén cotizando para pensiones y salud podrán individualmente afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación familiar, sólo para acceder al régimen de asignaciones adicionales, crédito social y prestaciones complementarias.¹⁹⁸¹⁹⁹

Para contribuir al financiamiento de las prestaciones a que se refiere el inciso precedente, cada Caja de Compensación establecerá un aporte de cargo de cada afiliado independiente, de carácter uniforme, cuyo monto podrá ser fijo o variable. Dicho aporte no podrá exceder del 2% de la renta imponible para pensiones.

3.2.7. Fases de implementación de la obligación de cotizar para los trabajadores independientes.

De acuerdo al artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, el Título IV de la Ley, que regula a los trabajadores independientes, entrará en vigencia a contar del día 1° de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la Ley, es decir, desde el 1° de enero de 2012.

Durante el periodo de intermedio se desarrollará un activo proceso de educación previsional, a cargo de las diversas entidades gubernamentales asociadas a la previsión, con preeminencia de la Superintendencia de Pensiones.

Luego de la entrada en vigencia de la obligatoriedad de cotizar de los trabajadores independientes, y por un periodo de tres años, los trabajadores a que se refiere el inciso primero

¹⁹⁸ Art. 90.- de la Ley N° 20.255, publicada el 17 de marzo de 2008.

¹⁹⁹ Las Cajas de Compensación podrán suscribir convenios con asociaciones de trabajadores independientes u otras entidades relacionadas con éstos, para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, debiendo establecer la forma de su financiamiento.

del artículo 89 del D.L. N° 3.500, es decir, los que se encuentran obligados a cotizar, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del D.L. N° 3.500, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho D.L., salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. Esto es por los años 2012, 2013 y 2014.²⁰⁰ Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones dictar una norma de carácter general que regule el ejercicio de este derecho.²⁰¹

En estos tres primeros años de vigencia y en caso de que el trabajador independiente, regulado en el artículo 89 del D.L. N° 3.500 no manifieste su derecho a no cotizar, deberá realizar la cotización respecto del 40%, 70% y 100% de la base imponible determinada en el artículo 90 reformado del D.L. N° 3.500.²⁰² Durante los 2 primeros años de vigencia los trabajadores independientes podrán efectuar cotizaciones superiores a las antes indicadas, pero siempre con el límite máximo señalado en el artículo 90 del D.L. N° 3.500.²⁰³

Desde el cuarto año desde la entrada en vigencia, es decir, desde el 1° de enero de 2015, los trabajadores independientes indicados en el artículo 89 del D.L. N° 3.500 estarán obligados a efectuar las cotizaciones de pensiones por el 100% de la renta imponible indicada en el artículo 90 del mismo D.L., es decir, por el 80% del conjunto de rentas brutas gravadas por el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La vigencia de la obligación de cotizar el 7% de la renta imponible para financiar prestaciones de salud se realizará a contar del día 1° de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de la obligación del trabajador independiente de cotizar para pensiones, es decir, el 1° de enero de 2018. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la Ley N° 20.255.

No serán aplicables las obligaciones de cotizar antes referidas para aquellos trabajadores independientes que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso

²⁰⁰ Inciso 2° del Art. vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁰¹ Norma de carácter general pendiente de dictación por la Superintendencia de Pensiones.

²⁰² Inciso 3° del Art. vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁰³ Límite determinado por el Art. 16 del D.L. N° 3.500, publicado el 13 de noviembre de 1980, que determina que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

de las mujeres, al 1° de enero de 2012.²⁰⁴

En lo que dice relación a la obligatoriedad de efectuar las cotizaciones referidas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado en la Ley N° 16.744, esta se implementará con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas para las cotizaciones para pensiones.²⁰⁵

Respecto de los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social²⁰⁶, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 88 de la Ley N° 20.255,²⁰⁷ a contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la Ley, es decir desde el 1° de octubre de 2008.²⁰⁸

3.3. Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes.

El Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, propuso como una medida tendiente a aumentar la cobertura, densidad y cumplimiento del mandato de cotizar, el sustituir el actual subsidio a la contratación, que se implementa a través de los programas de empleo, por un subsidio vinculado a las cotizaciones previsionales, determinado como un 50% de las cotizaciones mensuales efectivas durante los primeros 24 meses de cotizaciones de todos los

²⁰⁴ Inciso final del Art. vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁰⁵ Inciso 1° del Art. trigésimo transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁰⁶ El Instituto de Previsión Social de acuerdo al Art. 54 de la Ley N° 20.255, será considerado para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Instituto de Normalización Previsional, siendo por tanto el administrador de los regímenes previsionales de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social.

²⁰⁷ Quedarán obligados a pagar la cotización general básica, la cotización extraordinaria, y la cotización adicional diferenciada. Las cotizaciones correspondientes se calcularán sobre la base de la misma renta por la cual los referidos trabajadores efectúen sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las referidas cotizaciones deberán pagarse mensualmente ante el organismo administrador del seguro dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengó la renta imponible. Para tener derecho a las prestaciones de la ley N° 16.744, los trabajadores independientes requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

²⁰⁸ Art. trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008

trabajadores de bajos ingresos.²⁰⁹

Esta propuesta tiene por finalidad incentivar el empleo juvenil con cobertura previsional y responde a la misma racionalidad de fomentar el empleo juvenil y aprovechar el efecto del rendimiento financiero acumulado de los fondos, que valoriza especialmente las cotizaciones durante los primeros años de vida laboral. Al aplicarse a las primeras 24 cotizaciones mensuales de cualquier trabajador, este mecanismo también ayudaría a facilitar el inicio de cotizaciones de trabajadores independientes, incentivaría la formalización previsional de empleos informales y beneficiaría a las mujeres que se incorporan tardíamente a la fuerza de trabajo por razones de maternidad o trabajo en el hogar.²¹⁰

Recogiendo lo propuesto por el Consejo Asesor Presidencial, el Supremo Gobierno contempló en el proyecto de Ley de Reforma al D.L. N° 3.500 un subsidio previsional a los Trabajadores Jóvenes, que se materializará por medio de un subsidio a la contratación y otro directamente previsional.

La Ley N° 20.255, en el TÍTULO III párrafo tercero, regula el Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes, en sus artículos 82 a 84.

3.3.1. Objetivos del Subsidio al Trabajador Joven.

Se estima que el subsidio previsional establecido permitirá alcanzar los objetivos de: a) fomento del empleo juvenil; b) mayor formalización; y c) aumento de la cobertura y de los

²⁰⁹ Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional. Informe Final. p 110.

²¹⁰ *Ibid.* p 115.

fondos previsionales de los trabajadores jóvenes.²¹¹

El artículo 82 de la Ley N° 20.255, señala que los empleadores tendrán derecho a un subsidio estatal mensual, por los trabajadores que tengan entre 18 años y 35 años de edad, el que será equivalente al cincuenta por ciento de la cotización previsional, calculado sobre un ingreso mínimo, respecto de cada trabajador que tengan contratado cuya remuneración sea igual o inferior a 1,5 veces el ingreso mínimo mensual. Este beneficio se percibirá sólo en relación a las primeras veinticuatro cotizaciones, continuas o discontinuas que registre el respectivo trabajador en el Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500.

Por su parte los trabajadores que se encuentren en la situación antes referida, que habilita al empleador a percibir el subsidio a la contratación, recibirán mensualmente un subsidio estatal del mismo monto, que se integrará directamente en su Cuenta de Capitalización Individual. El periodo en que se beneficiarán será el mismo determinado para los empleadores.

Por medio de una indicación presidencial aprobada en las comisiones Unidas de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado, se introdujo la condición de que el subsidio sólo se verificará respecto de aquellos meses en que el empleador entere las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador, dentro del plazo establecido en el inciso primero o en el inciso tercero del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, o en el inciso primero del artículo 22 de la ley N° 17.322, según corresponda.²¹²

Corresponderá al Instituto de Previsión Social verificar el monto del conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en el mes respectivo, para efectos de comprobar el cumplimiento del requisito de tener una remuneración máxima de entre 1,5 ó 2 ingresos

²¹¹ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio de 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4.742-13. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²¹² Segundo Informe Comisión de Hacienda, Trabajo y Previsión Social Unidas. Senado. Fecha 9 de enero de 2008. Cuenta en Sesión 80, Legislatura 355. Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional. Boletín N° 4.742-13.

mínimos mensuales, para acceder o mantener el subsidio, respectivamente.²¹³

En el caso que un trabajador mantenga relaciones laborales con más de un empleador de manera simultánea, en el mes respectivo, el Instituto de Previsión Social pagará el subsidio a la contratación de manera proporcional a cada empleador, en atención a la proporción que representen las remuneraciones pagadas por el correspondiente empleador, sobre el conjunto de remuneraciones percibidas por el trabajador en dicho mes.²¹⁴

El inciso final del artículo 82 de la Ley N° 20.255, señala que el subsidio se mantendrá, por igual valor y duración, en el evento que la remuneración del trabajador se incremente por sobre el límite de los 2 ingresos mínimos mensuales, siempre que el incremento se verifique desde el décimo tercer mes de percepción del beneficio; de verificarse con anterioridad, se perderá el beneficio. La redacción final del inciso referido tiene por objeto relacionar la obtención y mantención del beneficio a las 24 primeras cotizaciones del trabajador y asegurar la focalización del subsidio en los trabajadores de menores ingresos, la modificación anotada se introdujo por indicación presidencial aprobada en las comisiones Unidas de Hacienda y Trabajo y Previsión Social del Senado.²¹⁵

3.3.2. Administración del subsidio.

El artículo 53 de la Ley N° 20.255 crea el Instituto de Previsión Social, el cual será un servicio público descentralizado, y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión Social. El Instituto de Previsión Social

²¹³ Art. 6° del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²¹⁴ Art. 7° del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²¹⁵ Segundo Informe Comisión de Hacienda, Trabajo y Previsión Social Unidas. Senado. Fecha 9 de enero de 2008. Cuenta en Sesión 80, Legislatura 355. Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, recaído en el proyecto de Ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional. Boletín N° 4.742-13.

tendrá la administración del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes, establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 20.255.²¹⁶

Fueron traspasadas desde el Instituto de Normalización Previsional, creado por el decreto ley N° 3.502, de 1980, al Instituto de Previsión Social todas sus funciones y atribuciones, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744.

Para el cumplimiento de las funciones de administrar el subsidio y de otorgar, rechazar o cesar el otorgamiento de dicho beneficio, el Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional.

Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.²¹⁷

La información de los empleadores y trabajadores que estén percibiendo los subsidios a la contratación y a la cotización, y aquéllos a los que se les haya rechazado la solicitud del beneficio, formará parte del Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56 de la Ley N° 20.255. Esta información deberá estar disponible para la Superintendencia de Pensiones.²¹⁸ El Instituto de Previsión Social procederá a la revisión del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios de los subsidios, utilizando la información disponible tanto en el Sistema de Información de Datos Previsionales como aquella que requiera de los propios beneficiarios y de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 20.255, con la

²¹⁶ Art. 55 N° 3 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2008.

²¹⁷ Art. 56 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario oficial el 17 de marzo de 2008.

²¹⁸ Art. 15 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

periodicidad que determine la Superintendencia.²¹⁹

3.3.3. Solicitud, Acreditación y Pago de los Subsidios.

El artículo 83 de la Ley N° 20.255, señala que el subsidio al empleo joven, tanto el de la contratación, como el previsional, se dispondrá a requerimiento del empleador o, en subsidio del propio trabajador, ante el Instituto de Previsión Social, organismo que determinará su monto y lo integrará en la Cuenta de Capitalización Individual del trabajador respectivo. Dicha solicitud podrá efectuarse a partir del inicio de la respectiva relación laboral.²²⁰

Los procedimientos para la determinación, concesión y pago de este beneficio y los demás aspectos administrativos destinados al cabal cumplimiento de las normas previstas en el párrafo tercero del título III de la Ley N° 20.255, constan en el D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

Para acoger a tramitación la solicitud del subsidio, el trabajador o el empleador, según corresponda, deberán acreditar su identidad, así como otorgar la información pertinente que el Instituto de Previsión Social les requiera. El Instituto de Previsión Social verificará el cumplimiento de los requisitos necesarios para el otorgamiento de los subsidios, como asimismo comprobará el pago de las cotizaciones de seguridad social correspondientes al respectivo trabajador dentro de los plazos legales.

El Instituto de Previsión Social recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales y aquella que requiera de las instituciones públicas o privadas del ámbito previsional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley N°

²¹⁹ Art. 16 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²²⁰ Art.8° del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

20.255. Pudiendo requerir directamente al interesado la información que estime necesaria para dar por acreditados los requisitos necesarios para acceder al subsidio.²²¹

Acreditado el derecho al subsidio o rechazada la solicitud, el Instituto de Previsión Social emitirá una resolución fundada que será notificada al empleador y al trabajador.²²²

Los subsidios se devengarán a partir del mes en que se haya presentado la respectiva solicitud, siempre que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley N° 20.255 para cada subsidio.²²³

Otorgado el beneficio, el Instituto de Previsión Social deberá pagar al empleador el monto del subsidio a la contratación y deberá poner a disposición de la Administradora en que se encuentre afiliado el respectivo trabajador el monto del subsidio a la cotización, para que ésta lo entere en su Cuenta de Capitalización Individual. Los subsidios a la contratación y a la cotización se comenzarán a pagar dentro de un plazo máximo de 60 días contados desde la fecha de la resolución que los conceda.²²⁴

Cuando se deje de cumplir alguno de los requisitos que dan derecho a los subsidios a la contratación y a la cotización, se extinguirán dichos beneficios y el Instituto de Previsión Social procederá a emitir una resolución fundada que así lo declare.²²⁵

El inciso final del artículo 83 de la Ley N° 20.255, establece que el subsidio a la cotización, no se considerará cotización para efectos del cobro de comisiones por parte de las

²²¹ Art. 9° y 10 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²²² Art. 11 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²²³ Art. 12 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²²⁴ Art. 14 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²²⁵ Art. 17 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando ingrese a la Cuenta de Capitalización Individual del trabajador. Este inciso fue introducido por la Comisión del Trabajo de la Cámara de Diputados para aclarar la naturaleza del subsidio y no afectar su importe con las comisiones de las Administradoras.²²⁶

3.3.4. Sanción por la percepción indebida del beneficio.

El artículo 84 de la Ley N° 20.255, prescribe que todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los subsidios tratados en el párrafo tercero del Título III de la Ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

Además el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las sumas indebidamente percibidas, reajustadas. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. El tipo de reajuste fue modificado luego de que se aprobara una indicación del ejecutivo en tal sentido, modificando la redacción del mensaje que prescribía que las cantidades así reajustadas devengarían además un interés mensual de 1%.²²⁷

Corresponderá al Instituto de Previsión Social requerir la devolución de las sumas percibidas indebidamente, debiendo informar de tal situación a la Superintendencia de Pensiones.²²⁸

3.3.5. Vigencia de los subsidios a la contratación y a la cotización.

²²⁶ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio de 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4.742-13. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²²⁷ Informe Comisión de Hacienda. Cámara de Diputados. Fecha 28 de agosto de 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4.742-13. Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²²⁸ Art. 18 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

Las disposiciones relativas al subsidio a la contratación, cuyo beneficiario es el empleador entraron en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente al la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.255, es decir, el 1° de octubre de 2008. Lo dispuesto respecto del subsidio a la cotización entrará en vigencia a contar del 1° de julio de 2011.²²⁹

El D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del Subsidio Previsional a los Trabajadores Jóvenes establecido en la ley N° 20.255, señala en su artículo segundo transitorio que tendrán derecho al subsidio a la contratación los empleadores que a la fecha de entrada en vigencia de dicho subsidio tengan contratados trabajadores de entre 18 y 35 años de edad, que registren cotizaciones en su cuenta de capitalización individual anteriores al 1° de octubre de 2008, en cuyo caso percibirán el mencionado subsidio sólo por los meses que resten para completar las primeras veinticuatro cotizaciones mensuales del respectivo trabajador en el sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, y mientras se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley N° 20.255.

230

De igual forma, los trabajadores que registren cotizaciones anteriores al 1° de julio de 2011, tendrán derecho, a contar de esa fecha, al subsidio a la cotización durante los meses que resten para completar sus primeras veinticuatro cotizaciones mensuales en el sistema referido en el inciso precedente y siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en la Ley N° 20.255.

²²⁹ Art. vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo del año 2008

²³⁰ Art. segundo transitorio del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento para la aplicación del subsidio previsional a los trabajadores jóvenes establecido en la ley N° 20.255, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

CAPÍTULO IV

EL PILAR VOLUNTARIO.

En este Capítulo analizaremos el último de los tres pilares que forman el Reformado Sistema de Pensiones, el cual es el Pilar Voluntario. Trataremos los mecanismos que se encasillan dentro de este pilar para aumentar las cotizaciones de los afiliados al Sistema de Pensiones, como son el Ahorro Previsional Voluntario y los depósitos convenidos, pero también trataremos dos de los nuevos mecanismos establecidos por la reforma previsional con este mismo objetivo, y de esta manera lograr el fin último, que al término de su vida laboral podrán obtener una pensión mayor para vivir su vejez con dignidad, estos nuevos mecanismos son: el Ahorro Previsional Colectivo y el Afiliado Voluntario.

4.1. Antecedentes

Este tercer pilar es muy necesario, considerando que con el pilar obligatorio no siempre es posible obtener un monto de pensión comparable al promedio de los ingresos laborales de los últimos años trabajados. El ahorro voluntario permite compensar períodos de lagunas previsionales, ya sea por motivos de cesantía o inactividad, así como para compensar los ingresos que no están siendo afectos al 10% de contribución obligatoria, debido a la existencia de un tope máximo imponible.²³¹

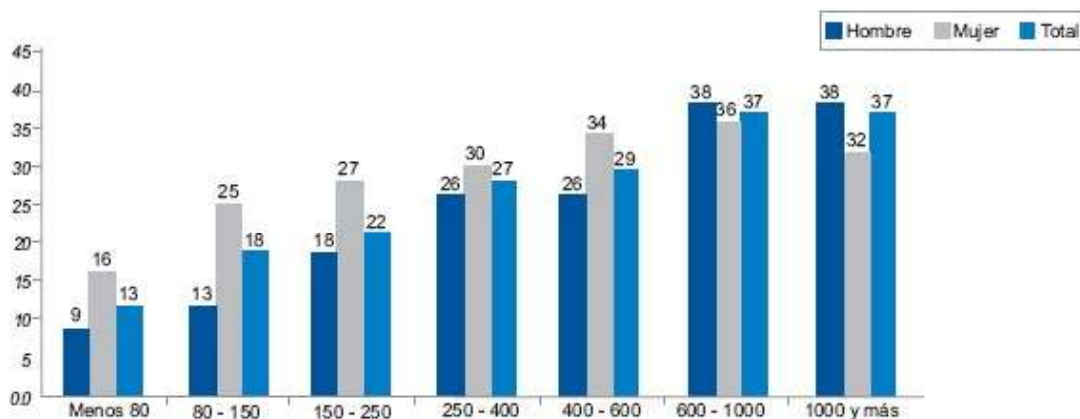
El ahorro, como es sabido, es un bien de lujo al cual obviamente pueden acceder con más facilidad las personas de mayores ingresos. También sabemos que los planes del Tercer Pilar se crearon con el objetivo de mejorar la pensión que los individuos recibirán en el futuro o simplemente dar la oportunidad a quienes quieran adelantar su edad de jubilación. Por lo mismo, estos planes tienen asociados importantes beneficios tributarios.

²³¹ Boletín Previsional N° 5 de Julio del 2008. Subsecretaría de Previsión Social. Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, Gobierno de Chile, p 1.

Según un Gráfico elaborado por la Subsecretaría de Previsión Social, en el Boletín N° 5 de julio del 2008, se observa el porcentaje de realización de Ahorro Voluntario para diferentes tramos de ingresos. Los tramos de ingreso²³² fueron realizados en base a los datos arrojados por la Encuesta de Protección Social del año 2004.

El primer tramo va desde 0 a \$80.000 mensuales, el segundo va desde \$80.001 hasta \$149.999 mensuales y así hasta el tramo siete, el cual representa a todas las personas que tienen un ingreso mensual por sobre \$1.000.000.

Este gráfico refleja que un 37% de las personas con ingresos mayores que \$1.000.000 ha realizado Ahorro Voluntario en algunos de los planes del Tercer Pilar. También muestra que alrededor del 13% de las personas que reciben un ingreso mensual menor que \$80.000 ha realizado ahorro voluntario; lo que sin duda nos confirma la teoría de que a mayor ingreso mayor es la probabilidad de tener alguna cuenta de Ahorro Voluntario.



Fuente: Subsecretaría de Previsión Social

Por lo que las personas que realizan Ahorro Voluntario y que tienen un ingreso mayor al millón de pesos, no sólo ahorran más sino que se ven mucho más beneficiadas por las rentabilidades obtenidas por los fondos que operan estos ahorros, y por lo beneficios tributarios

²³² El ingreso está definido como el ingreso total del entrevistado, por lo tanto se incluyen ingresos laborales, subsidios, rentas y todo tipo de ingresos pecuniarios que el entrevistado pueda recibir de parte de terceros.

que se entregan a los Ahorros Voluntarios, los que serán analizados en este Capítulo.

Por ejemplo, si una persona de altos ingresos realiza Ahorro Voluntario por 100 y suponemos que la rentabilidad anual de esos fondos es de 7%, al año siguiente el saldo acumulado de esa persona es de 107. En cambio, si una persona de bajos ingresos realiza Ahorro Voluntario por 10 y suponemos la misma rentabilidad, esa persona al año siguiente tiene un saldo acumulado de 10,07.

Sin duda, porcentualmente hablando, ambos se ven beneficiados de igual forma, pero si lo vemos en términos absolutos y tomando en cuenta que éstos son ahorros, en general, de largo plazo las diferencias entre personas de diferentes niveles de ingresos es notable.²³³

Es por lo antes expuesto que lo que busca la reforma previsional con el fortalecimiento del Ahorro Previsional Voluntario y la creación del Ahorro Previsional Colectivo, es que las personas tengan ingresos más seguros durante la vejez, para así vivir dignamente.²³⁴

El Tercer Pilar del sistema de pensiones se compone de tres planes de ahorro voluntario.

Este Pilar está construido en base a diferentes tipos de incentivos para aumentar el Ahorro Previsional, generando pensiones mayores durante la vejez. Dentro de estos incentivos está que, a diferencia del Segundo Pilar Obligatorio, los planes del Tercer Pilar ofrecen liquidez a sus activos, es decir, los individuos pueden, bajo ciertas reglas, disponer de esos ahorros cuando lo deseen, lo que sin duda se transforma en un respaldo, por ejemplo, ante el caso que el individuo se enfermase o quedara cesante.²³⁵

Otro de los atractivos de este Pilar es que los fondos que lo componen tienen mayores posibilidades de inversión que los fondos acumulados en la Cuenta de Capitalización Individual, lo que se transforma en una posibilidad adicional para afiliados ahorrantes, que dado su nivel de ingresos o grupo de edad en que se encuentren no puedan acceder a fondos que ofrecen mayores

²³³ Boletín Previsional N° 5 de Julio del 2008. Subsecretaría de Previsión Social. Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, *Op. Cit.* p 7

²³⁴ El desafío del sector empresarial y laboral. nuevos productos. Dirección de presupuestos ministerio de hacienda, año 2008

²³⁵ Boletín Previsional N° 5 de Julio del 2008. Subsecretaría de Previsión Social. Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, *Op. Cit.* p 1.

índices de rentabilidad.

También existen, según el tipo de plan, importantes beneficios tributarios para el ahorrante, beneficios que varían según si el ahorro lo hace el trabajador o el empleador, los que señalaremos al tratar detalladamente cada uno de estos instrumentos.

El primero, y más significativo en cuanto a saldo acumulado, es el Ahorro Previsional Voluntario, donde también incluiremos al Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, como nuevo instrumento de ahorro voluntario creado por la Ley N° 20.255, y que entró en vigencia el 1° de julio de 2008, y los depósitos convenidos, el segundo es la Cuenta de Ahorro Voluntario, más conocida como la “Cuenta 2”, y el tercero es la Cuenta de Ahorro de Indemnización.

Primero analizaremos los planes de la Cuenta de Ahorro Voluntario, la “Cuenta 2”, y la Cuenta de Ahorro de Indemnización, para luego terminar analizando el plan de Ahorro Previsional Voluntario, el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo y los depósitos convenidos.

4.2. Cuenta Dos.

En agosto de 1987 se crea la cuenta de ahorro voluntario, también llamada "Cuenta Dos", como complemento de la Cuenta de Capitalización Individual, con el objetivo de constituir una fuente de ahorro adicional para los afiliados. Cada una de estas cuentas era independiente una de la otra.²³⁶

Era el plan principal de Ahorro Previsional Voluntario antes de la modificación efectuada por la Ley N° 19.768.

La cuenta de ahorro voluntario es independiente de todas las demás cuentas administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones. En esta cuenta el afiliado puede realizar depósitos en forma regular o no, los cuales son de libre disposición, sin embargo posee un máximo de cuatro retiros anuales.

²³⁶ Ley N° 18646, publicada en el Diario Oficial el 29 de agosto de 1987.

Estos ahorros no se consideraban y sigue siendo así, cotizaciones previsionales, por lo que, deben tributar antes de ingresar a la cuenta, incorporándose con los impuestos pagados, por lo tanto, sólo la rentabilidad que genera debe tributar, pero sólo cuando se retire, existiendo un límite exento anual de 30 Unidades Tributarias Mensuales cuando el afiliado sólo obtenga rentas como trabajador o pensionado. Si se supera tal cifra, la totalidad de la rentabilidad retirada está afecta al Impuesto Global Complementario, junto al resto de las rentas del afiliado.

Los afiliados independientes pueden facultar a su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones a traspasar fondos desde su cuenta de ahorro voluntario hacia su Cuenta de Capitalización Individual, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes. Además los afiliados, dependientes e independientes, que se pensionen pueden traspasar la totalidad o parte de los fondos a la Cuenta de Capitalización Individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.²³⁷

La Administradora tiene derecho a una retribución, establecida en base a comisiones de cargo de los afiliados titulares de las cuentas de ahorro, las cuales pueden ser cobradas exclusivamente con los retiros de dichas cuentas.

La transferencia del saldo de la cuenta a otra Administradora de Fondos de Pensiones se considera retiro para estos efectos. Las comisiones por los retiros sólo pueden aplicarse sobre la base de una suma fija por operación y son establecidas libremente por cada Administradora de Fondos de Pensiones, con carácter uniforme para todos los afiliados titulares de dichas cuentas.

Antes de la modificación efectuada por la Ley N° 19.798, publicada en el Diario Oficial el 25 de abril de 2002, estos ahorros sólo podían ser retirados por el afiliado al momento de pensionarse y con una afectación a una tasa única de impuesto a determinar sobre el 10% del monto posible de retirar, la tasa del Impuesto Global Complementario, que se determina al momento de la solicitud de la pensión. En cambio después de la modificación, estos fondos pueden ser retirados libres de impuestos hasta un máximo anual de 200 Unidades Tributarias Mensuales, con el tope de 1.200 Unidades Tributarias Mensuales en 6 años. Si se retira de una vez puede ser como máximo 800 Unidades Tributarias Mensuales.

²³⁷ BERSTEIN Jáuregui. Solange. Sistema Chileno de Pensiones. Sexta Edición. Enero del 2007. Superintendencia de AFP.

4.3. Cuenta de Ahorro de Indemnización.

En noviembre de 1990 se crean las cuentas de ahorro de indemnización, por medio de la Ley N° 19.010, publicada en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1990.

El objetivo de la creación de estas cuentas, por un lado, es proveer un mecanismo de indemnización sustitutivo del tradicional para los trabajadores dependientes y, por otro, suministrar a los trabajadores de casa particular un beneficio de indemnización en caso de interrupción de la relación laboral. En ambos casos la indemnización es a todo evento.

Las Cuentas de Ahorro de Indemnización son administradas por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual está afiliado el trabajador.

Adicionalmente, un trabajador que no esté afiliado al Sistema de regulado por el D.L. N° 3.500 o esté afiliado al Antiguo Sistema, puede abrir un cuenta de ahorro de indemnización en la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección. Posteriormente el trabajador puede traspasar la cuenta a otra Administradora de Fondos de Pensiones cuando lo considere oportuno.

La apertura de la Cuenta de Ahorro de Indemnización y el pago de las cotizaciones correspondientes son obligatorias para los empleadores de trabajadores de casa particular, los que deben enterar en la Administradora de Fondos de Pensiones un aporte de su cargo, equivalente al 4,11% de la remuneración mensual imponible, por un lapso de 11 años, para ser destinado a financiar una indemnización originada por el finiquito del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa.

Para el resto de los trabajadores, cuya relación laboral está regida por el Código del Trabajo, existe la posibilidad de pactar, desde el inicio del séptimo año de la relación laboral y hasta el undécimo año de ésta, la sustitución de las indemnizaciones legales correspondientes por una indemnización sustitutiva a todo evento, la que se hace efectiva al término del contrato de trabajo. Cuando el pacto de indemnización se formaliza, el empleador queda obligado a realizar una cotización mensual de al menos un 4,11% de la remuneración imponible del trabajador.²³⁸

²³⁸ Art. 164 del Código del Trabajo.

La remuneración imponible tiene un tope de 60 Unidades de Fomento para los trabajadores de casa particular y de 90 Unidades de Fomento para los restantes trabajadores, siendo las cotizaciones responsabilidad legal del empleador. El pago de las cotizaciones para indemnización se rige por las mismas normas que las cotizaciones para la Cuenta de Capitalización Individual.

Tanto las cotizaciones inferiores al 8,33% de la remuneración mensual imponible como la rentabilidad que se obtenga de ellas, no constituyen renta para efectos tributarios.

En caso de fallecimiento del trabajador, estos aportes otorgan una cierta cobertura previsional a su grupo familiar, ya que sus beneficiarios pueden girar de la Cuenta de Ahorro de Indemnización hasta 5 Unidades Tributarias Anuales, pasando el exceso a incrementar la masa de bienes del fallecido. El citado pago se realiza directamente al cónyuge, a los hijos o a los padres del mismo, unos a falta de otros, en ese orden.

Finalmente, en cuanto a la elección de Fondos, las cuentas de ahorro de indemnización permanecen en el mismo tipo de Fondo en que se encuentren las cotizaciones obligatorias.

El monto se fija en Unidades Tributarias Anuales para preservar su poder adquisitivo.

4.4. Depósitos Convenidos.

Esta forma de ahorro es una alternativa dentro del Ahorro Previsional Voluntario.

En este caso los trabajadores pueden convenir con sus empleadores el depósito de valores destinados a su Cuenta de Capitalización Individual, con el propósito de aumentar el capital para financiar una pensión anticipada o aumentar el monto de su pensión. Estas sumas se denominan Depósitos Convenidos y se abonan en una cuenta llamada Cuenta de Capitalización Individual de Depósitos Convenidos. Estos valores son independientes de la cotización obligatoria y voluntaria y pueden depositarse al igual que los depósitos voluntarios en cualquiera de las

Instituciones Autorizadas para ofrecer este tipo de ahorro.²³⁹

4.4.1. Concepto.

Son aportes adicionales que el trabajador puede convenir con su empleador de depósitos de sumas de dinero en su Cuenta de Capitalización Individual, con el único propósito de incrementar el monto de su pensión de vejez o de anticiparla.²⁴⁰

4.4.2. Características.

Las características principales de los depósitos convenidos son:

- a.- Son de cargo del empleador;
- b.- No constituyen remuneración para ningún efecto legal y no se consideran renta para fines tributarios;
- c.- Las sumas que pueden convenirse corresponden a: 1.- un monto fijo pagado en una sola oportunidad por el empleador; 2.- un porcentaje mensual de la remuneración imponible; y, 3.- Se pactan en forma mensual o por una única vez; y
- d.- No tienen límite en relación a la remuneración imponible.

²³⁹ BERSTEIN Jáuregui. Solange. Loc. Cit.

²⁴⁰ EL DESAFÍO DEL SECTOR EMPRESARIAL Y LABORAL. NUEVOS PRODUCTOS. Dirección de Presupuestos Ministerio de Hacienda, año 2008.

4.4.3. Forma en que debe efectuarse el convenio.

Para materializar el convenio entre el empleador y el trabajador, ambos suscriben el formulario "Convenio de Depósito Voluntario", que emiten las Administradores de Fondos de Pensiones. Puede efectuarse en el lugar de trabajo, en una Agencia de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentra afiliado el trabajador o a través de un representante de ésta.

Estos depósitos pueden ser enterados en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada. En este último caso, siempre deben volver a la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador al momento de pensionarse.

No pueden ser retirados por el trabajador, salvo como excedente de libre disposición cuando cumpla los requisitos para tal efecto, no teniendo derecho a exención tributaria.

Los imponentes del Sistema de Pensiones administrado por el Instituto de Previsión Social, podrán efectuar depósitos convenidos en una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada. Dichos montos podrán ser retirados por los trabajadores que se encuentren pensionados, quedando afectos a las disposiciones del artículo 42° ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.²⁴¹

En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones los ahorros de este tipo pueden depositarse en cualquier tipo de Fondo sin ningún tipo de restricción.

²⁴¹ El Art. 42 ter del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.-, establece "Artículo 42° ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente."

Las sumas convenidas pueden corresponder a un monto fijo pagado en una sola oportunidad por el empleador, a un porcentaje mensual de la remuneración imponible o a un monto fijo mensual. Estas sumas no tienen ningún límite en relación a la remuneración imponible y no constituyen renta para el trabajador, por lo tanto, no se encuentran afectas a impuesto y no son consideradas en la determinación del derecho a la Pensión Básica Solidaria, ni del Aporte Adicional para efectos de las Pensiones de Invalidez Y Sobrevivencia. Además, la Ley N° 19.768 permite que estos recursos puedan ser retirados como parte del excedente de libre disposición, pero cancelando la tasa de impuesto global complementario correspondiente.

4.4.4. Instituciones en que se efectúa el Depósito Convenido.

En este caso, los trabajadores también pueden efectuar los depósitos convenidos en cualquiera de los cinco Fondos administrados por una Administradora de Fondos de Pensiones, sin ningún tipo de restricción por edad o por su calidad de pensionados, pudiendo mantenerlos en un Tipo de Fondo distinto respecto de la Cuenta de Capitalización Individual obligatoria.

Al igual que en el caso de las cotizaciones voluntarias, los afiliados pueden traspasar sus saldos por Depósitos Convenidos libremente entre los Fondos de una misma Administradora de Fondos de Pensiones, pudiendo la Administradora cobrar una comisión cuando el número de traspasos supere los dos en un año calendario.

4.4.5. Beneficios tributarios.

Los contribuyentes del artículo 42° N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta²⁴², podrán

²⁴² El N° 1 del Art. 42 del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.- Artículo 42°.- Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, sobre las siguientes rentas: 1°.- Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación. Respecto de los obreros agrícolas el impuesto se calculará sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. Los chóferes

rebajar, de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, los montos de las cotizaciones voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, efectuados mediante el descuento de su remuneración por parte del empleador, hasta por un monto total mensual equivalente a 50 Unidades de Fomento, según el valor de ésta al último día del mes respectivo.

Asimismo, podrán reliquidar, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta²⁴³, el impuesto único de segunda categoría rebajando de la base imponible, el monto de las cotizaciones voluntarias y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario que hubieren efectuado directamente en una Institución Autorizada, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión y Administradoras de Fondos para la Vivienda, o en una Administradora de Fondos de Pensiones, hasta por un monto total máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 Unidades de Fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo, menos el monto total de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y cotizaciones voluntarias enteradas a través del empleador.

En el caso de los trabajadores independientes que estén efectuando las cotizaciones establecidas en el artículo 17 del D.L. N° 3.500, y las destinadas a financiar las prestaciones de salud señaladas en el artículo 92 del citado cuerpo legal, quedarán exceptuadas del pago del impuesto global complementario las cantidades que se destinen a cotizaciones voluntarias y los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, hasta un máximo anual equivalente a 600 Unidades de Fomento, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo.

de taxis, que no sean propietarios de los vehículos que exploten, tributarán con el impuesto de este número con tasas de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. El impuesto debe ser recaudado mensualmente por el propietario del vehículo el que debe ingresarlo en arcas fiscales entre el 1° y el 12 del mes siguiente.

²⁴³ El Art. 47 del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.-establece Artículo 47.- Los contribuyentes del número 1° del artículo 42° que durante un año calendario o en una parte de él hayan obtenido rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, deberán reliquidar el impuesto del N° 1 del artículo 43 por el período correspondiente, considerando el monto de los tramos de las tasas progresivas y de los créditos pertinentes, que hubieren regido en cada período. Estos contribuyentes podrán efectuar pagos provisionales a cuenta de las diferencias que se determinen en la reliquidación, las cuales deben declararse anualmente en conformidad al N° 5 del artículo 65. Se faculta al Presidente de la República para eximir a los citados contribuyentes de dicha declaración anual, reemplazándola por un sistema que permita la retención del impuesto sobre el monto correspondiente al conjunto de las rentas percibidas.

4.5. Cotizaciones Voluntarias.

El afiliado puede cotizar voluntariamente el monto que desee, descontándolo de su remuneración imponible, con el objeto de hacer crecer su ahorro previsional para aumentar el monto de su pensión futura o anticipar la edad de su jubilación. Este tipo de cotización tiene un tope de 60 Unidades de Fomento.

Estas cotizaciones rebajan la remuneración tributable, es decir, no están afectas al Impuesto a la Renta.²⁴⁴

4.6. Ahorro Previsional Voluntario.

Tal como señalamos anteriormente, los trabajadores afiliados con anterioridad podían realizar cotizaciones voluntarias, por medio de la “Cuenta Dos”, en marzo de 2002 se aprobó la Ley N° 19.768, que permitió flexibilizar las condiciones en que se puede realizar este tipo de ahorro y aumentó el incentivo tributario asociado al mismo.

Específicamente, la Ley N° 19.768 flexibiliza la normativa anterior permitiendo retirar las cotizaciones voluntarias en cualquier momento y no sólo al momento de pensionarse. Otra de las innovaciones de esta Ley, que comenzó a regir en el mes de marzo de 2002, es la ampliación de las instituciones del mercado de capitales que lo pueden administrar.

El Ahorro Previsional Voluntario permite a las personas que tienen remuneraciones por sobre el tope imponible financiar pensiones que guarden una proporción razonable con los ingresos que percibían durante su vida laboral.

Si analizamos la historia laboral de muchos afiliados al sistema regulado por el D.L. N° 3.500, este incluye períodos relativamente prolongados de desempleo y de trabajo en el sector informal. En el caso de las mujeres, se suma el tiempo fuera del mercado del trabajo por dedicarse a actividades no remuneradas, de carácter familiar. Junto con esto, se observa una

²⁴⁴ EL DESAFÍO DEL SECTOR EMPRESARIAL Y LABORAL. NUEVOS PRODUCTOS. Dirección de presupuestos ministerio de hacienda, *Loc. Cit.*

marcada variabilidad en los ingresos que reciben algunas personas al pasar de un trabajo a otro. Por otra parte, un porcentaje creciente de afiliados reciben rentas iguales o superiores al tope imponible de 60 Unidades de Fomento mensuales, lo que hace al Ahorro Previsional Voluntario una de las herramientas más importantes para obtener al momento de la jubilación una pensión acorde a la suma de ingresos que se percibían mientras tenía una vida laboral activa.

El ahorro previsional voluntario, puede ser Individual o Colectivo. Éste último corresponde a una innovación introducida por la Ley 20.255.

El Ahorro Previsional Voluntario esta tratado en el D.L. 3.500, en su Título Tercero titulado “De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro voluntario”.

Esta forma de ahorro tiene importantes beneficios tributarios. Se flexibilizaron además las condiciones de retiro de las cotizaciones voluntarias enteradas en las Administradoras de Fondos de Pensiones, ampliando las alternativas de inversión para dichas cotizaciones, permitiendo efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las denominadas Instituciones Autorizadas: Bancos, Compañías de Seguros de Vida, Fondos Mutuos, entre otras.

La flexibilización de las alternativas de inversión para los ahorros efectuados a través de las cotizaciones voluntarias, permite a los trabajadores dependientes canalizar dichos ahorros en cualquiera de los Tipos de Fondos de la administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentran afiliados, en otra Administradora de Fondos de Pensiones o en planes de Ahorro Previsional Voluntario de las Instituciones Autorizadas.

4.6.1. Concepto.

Antes de acuñar un concepto del Ahorro Previsional Voluntario es preciso definir que se entiende por ahorro, desde un punto de vista económico podemos definir ahorro como *“la diferencia entre el ingreso personal disponible y el gasto en consumo de una economía*

doméstica con el fin de aumentar su riqueza”²⁴⁵. El ahorro es aquella cantidad del ingreso personal que no se consume.

Desde el punto de vista previsional el ahorro puede ser definido como aquel que se encuentra destinado a cubrir ciertas necesidades o contingencias sociales, permitiendo que el ahorro netamente económico se destine a un objetivo más específico.

Cabe destacar, que el ahorro previsional puede ser obligatorio y voluntario, el ahorro previsional obligatorio, ya fue tratado en el Capítulo Primero de nuestra memoria, por lo que sólo es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, “*Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles*”.

En cambio el Ahorro Previsional Voluntario corresponde a un mecanismo de ahorro de afiliación individual, que permite a las personas dependientes e independientes, ahorrar adicionalmente a lo cotizado obligatoriamente en su Administradora de Fondos de Pensiones. Del mismo modo, estas cotizaciones pueden compensar períodos no cotizados, generados por desempleo u otras causas, o simplemente en algunos casos servir como ahorro para los fines que el afiliado determine, con el objetivo de aumentar la pensión o anticipar la edad de jubilación, en la Cuenta de Capitalización Individual y que goza de importantes beneficios tributarios.

Los trabajadores que opten por efectuar Cotizaciones Voluntarias, Depósitos Convenidos o Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, deberán manifestar su voluntad en la Administradora de Fondos de Pensiones, en la Institución Autorizada o ante un representante o persona autorizada por aquélla, mediante la suscripción del formulario denominado “Selección de Alternativas de Ahorro Previsional”, establecido en la Ley N° 19.768.

No existen restricciones en cuanto al número de instituciones en que un afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones o imponente del Sistema administrado por el Instituto de Previsión Social, pueda depositar su ahorro voluntario, pero además los trabajadores pueden

²⁴⁵ LARROULET, C y MOCHÓN, F, Economía, Santiago, Chile: McGraw-Hill. 2º Ed. Mc Graw Hill, 1995. p 615.

efectuar sus cotizaciones voluntarias en cualquiera de los cinco Fondos administrados por una Administradora de Fondos de Pensiones sin ningún tipo de restricción por edad o para los pensionados, sin importar en el Fondo en que se encuentran los recursos obligatorios, por lo que, los recursos pueden distribuirse hasta en dos Fondos de una misma Administradora.

Por otra parte, al igual que en el caso de las cotizaciones obligatorias, los afiliados pueden traspasar sus saldos por cotizaciones voluntarias libremente entre los Fondos de una misma Administradora de Fondos de Pensiones.

Esta alternativa permite que el afiliado deposite en el Fondo de Pensiones un porcentaje de su renta superior al 10% obligatorio. Los afiliados pueden cotizar libremente con exención tributaria de hasta 50 Unidades de Fomento mensuales. Esta cotización da derecho a un beneficio tributario para el afiliado, ya que está exenta de impuestos hasta el máximo señalado, es decir, estos aportes gozan de las mismas ventajas tributarias que la cotización obligatoria. Sin embargo, no son considerados en la determinación del derecho a la Pensión Básica Solidaria, ni del Aporte Adicional para efectos de las Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia. Además, los aportes pueden ser retirados en cualquier momento por el trabajador, cancelando una sobretasa al impuesto global complementario que está obligado a pagar o ser retirados como excedentes de libre disposición, si corresponde.²⁴⁶

4.6.2. Objetivo del Ahorro Previsional Voluntario.

El ahorro Previsional Voluntario tiene objetivos específicos que son:

a.- Flexibilizar las condiciones de retiro y traspaso de las cotizaciones previsionales voluntarias enteradas en la Administradora de Fondos de Pensiones, otorgándole mayor liquidez a las mismas. Basándose en el principio de la libertad de utilización que tiene el cotizante respecto de sus aportes, los recursos enterados a través de cotizaciones previsionales voluntarias y Depósitos Convenidos pueden ingresar a cualquier tipo de Fondo de la Administradora de Fondos de Pensiones donde el trabajador se encuentra afiliado o en otra Administradora a su elección o, si

²⁴⁶ BERSTEIN Jáuregui. Solange. *Loc. Cit.*

así lo prefiere, en Planes de Ahorro Previsional Voluntario ofrecidos por las Instituciones Autorizadas para hacerlo;²⁴⁷

b.- Ampliar las alternativas de inversión para las cotizaciones previsionales voluntarias y los Depósitos Convenidos, ya que existen distintas Instituciones Autorizadas a administrar los ahorros efectuados a través de estos instrumentos, por lo que, ya no sólo las Administradora de Fondos de Pensiones son las llamadas a administrar dichos ahorros; y

c.- Incrementar el monto de la pensión de vejez o anticipar la edad de jubilación.

4.6.3. Características del Ahorro Previsional Voluntario.

Las características principales del Ahorro Previsional Voluntario son:

a.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en una cuenta personal para cada afiliado, que se denominará Cuenta de Ahorro Voluntario, la cual será independiente de su Cuenta de Capitalización Individual;

b.- Estas cotizaciones podrán efectuarse en cualquier Fondo de la Administradora en la que se encuentra afiliado o bien puede realizar los depósitos de Ahorro Previsional Voluntario en los distintos planes de Ahorro Previsional Voluntario autorizados por las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda;

c.- Existen distintas entidades autorizadas para recibir estas cotizaciones, tales como los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda, a aparte de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre y cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros;

d.- Las sumas que se depositen bajo el concepto de Ahorro Previsional Voluntario, en tanto se depositen en la Cuenta de Capitalización Individual o en alguno de los planes de ahorro

²⁴⁷ ACEVEDO, Felipe. CABAÑA, Pablo. *Op. Cit.* p 141.

previsional voluntario entregados por la entidades autorizadas para tal efecto, no constituirán remuneración para ningún efecto legal, no se considerarán renta para los fines tributario;

e.- Los depósitos de Ahorro Previsional Voluntario y los Depósitos Convenidos no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53 del D.L. 3500;²⁴⁸

f.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables;²⁴⁹ y

g.- Para fomentar la competencia entre las distintas alternativas de ahorro, se establece que la publicidad de las rentabilidades debe ser realizada para períodos anuales. Las rentabilidades que se informen deben presentarse netas de costos y comisiones y deben basarse en información oficial emitida por la Superintendencia respectiva.

4 6.4. Personas que pueden realizar Ahorro Previsional Individual.

a.- Todos los trabajadores dependientes afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones;

b.- Los trabajadores independientes, siempre que estén efectuando las cotizaciones obligatorias establecidas en los artículos 17 y 92 del D.L. N° 3.500;

c.- Los afiliados voluntarios regulados por el párrafo 2° del Título IX del D.L. N° 3.500; y.

d.- Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán efectuar depósitos de ahorro previsional voluntario en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las Instituciones Autorizadas.

²⁴⁸ Inciso 4° del Art. 20 del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

²⁴⁹ Art. 20 D del D.L. N° 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

4.6.5. Instituciones que administran Ahorro Previsional Voluntario.

Los trabajadores pueden optar a una amplia gama de instituciones del mercado de capitales e instrumentos financieros para la administración de los fondos correspondientes a cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos. De esta forma, las instituciones que pueden administrar ahorro previsional voluntario son:

- a.- Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b.- Administradoras de Fondos Mutuos;
- c.- Administradoras de Fondos de Inversión;
- d.- Administradoras de Fondos para la Vivienda;
- e.- Administradoras Generales de Fondos;
- f.- Bancos;
- g.- Compañías de Seguros de Vida; y
- h.- Intermediarios de Valores autorizados por la entidad reguladora, cuyos planes hayan sido aprobados por la Superintendencia de Valores y Seguros.

El objetivo de esta medida es poner al alcance de las personas una amplia gama de alternativas para la inversión de su ahorro previsional voluntario, con diversas combinaciones de retorno esperado y riesgo, además de incentivar un mayor ahorro.²⁵⁰

Puede realizarse indirectamente, con la intermediación de una Administradora de Fondos de Pensiones o del Instituto de Previsión Social respecto de sus imponentes, para ser transferidas hacia la entidad seleccionada por el trabajador.

Para poder ofrecer planes de ahorro previsional voluntario las Instituciones Autorizadas deberán obtener previamente la autorización de dichos planes por la Superintendencia de Bancos

²⁵⁰ BERSTEIN Jáuregui. Solange. Loc. Cit.

e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, en la forma y oportunidad que aquéllas determinen. En el caso de las Administradoras de Fondos de Pensiones, estarán obligadas a ofrecer a los trabajadores, afiliados o no a ellas, alternativas de ahorro previsional voluntario para las cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos.²⁵¹

Las alternativas de ahorro previsional voluntario ofrecidas por las Instituciones Autorizadas y por las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán cumplir, al menos, con lo siguiente:

a.- Los planes de ahorro previsional voluntario que se encuentren autorizados por la Superintendencia correspondiente, podrán consistir en depósitos bancarios, instrumentos de oferta pública o pólizas de seguros y no serán cesibles por los trabajadores. Si dichos planes consisten en pólizas de seguros, sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia. Tratándose de imponentes del Instituto de Previsión Social, las pólizas de seguros sólo podrán considerar estipulaciones a favor de beneficiarios de pensión de sobrevivencia establecidos en las legislaciones orgánicas respectivas, quienes concurrirán en los porcentajes que establecen los correspondientes cuerpos legales;

b.- Los instrumentos de oferta pública deberán estar valorizados a precios de mercado. La metodología de valorización a precios de mercado será establecida por la Superintendencia respectiva;

c.- Cuando los planes de ahorro previsional voluntario consistan en pólizas de seguros, el valor de rescate garantizado por las mismas no podrá ser inferior al 80% del total de las primas pagadas. Con todo, no regirá dicha condición si la suma asegurada para el riesgo de muerte o invalidez, correspondiente al conjunto de pólizas contratadas por el trabajador como planes de ahorro previsional voluntario es igual o inferior a 3.000 Unidades de Fomento;

d.- Los intereses, dividendos o reajustes que generen los planes de ahorro previsional voluntario deberán ser reinvertidos en el mismo plan;

²⁵¹ Circular N° 1.194, Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Superintendencia de Seguridad Social, Santiago, 24 de enero de 2002.

e.- Las entidades deberán pagar los retiros y efectuar los traspasos a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, según corresponda, dentro de los plazos máximos establecidos por la respectiva Superintendencia. Con todo, dichos plazos no podrán superar los treinta días corridos desde la fecha de recepción de la solicitud de retiro o de traspaso por la entidad de origen, según corresponda;

f.- Los mencionados retiros de recursos que realicen los trabajadores deberán ser pagados directamente por la Institución Autorizada o por la Administradora de Fondos de Pensiones, mediante dinero efectivo, vale vista nominativo o cheque nominativo a favor del trabajador, depósito en cuenta bancaria u otros medios autorizados por la respectiva Superintendencia. A su vez, los traspasos de recursos hacia otra Institución Autorizada o hacia una Administradora de Fondos de Pensiones deberán ser realizados por la entidad de origen; y

g.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas deberán establecer la estructura de comisiones para las alternativas de Ahorro Previsional Voluntario, si corresponde. Las mencionadas comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia respectiva, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado a que están afectas desde la fecha de autorización de los planes de ahorro previsional voluntario, si ésta es posterior. Las modificaciones de dichas comisiones entrarán en vigencia y se comunicarán al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva.

4.6.6. Materialización del Ahorro Previsional Voluntario.

Los depósitos de Ahorro Previsional Voluntario podrán realizarse directamente en las Instituciones Autorizadas o en una Administradora de Fondos de Pensiones.²⁵² En este último caso, el trabajador deberá indicar a la Administradora de Fondos de Pensiones las instituciones hacia las cuales se transferirán los mencionados depósitos.

Los trabajadores podrán traspasar a las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones, una parte o la totalidad de sus recursos originados en depósitos de ahorro

²⁵² Artículo 20 del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

previsional voluntario.

Los afiliados podrán mantener recursos originados de depósitos de ahorro previsional voluntario, simultáneamente en más de una Administradora de Fondos de Pensiones.

La institución de origen será la responsable de que dichos traspasos se efectúen sólo hacia otros planes de ahorro previsional voluntario de Instituciones Autorizadas. Los mencionados traspasos no serán considerados retiros y no estarán afectos a Impuesto a la Renta. Los trabajadores podrán retirar, todo o parte de los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario.²⁵³

Respecto de los afiliados independientes existe la opción de que éstos pueden otorgar mandato facultando a la Administradora a que están incorporados para traspasar mensualmente fondos de su cuenta de Ahorro Voluntario a su Cuenta de Capitalización Individual, a fin de cubrir las cotizaciones previsionales correspondientes, y para retirar de aquélla los fondos necesarios para enterar las demás cotizaciones previsionales en las instituciones que corresponda, en relación a la renta y por el período que señalen. La Administradora deberá aceptar el mandato, siempre que existan fondos suficientes en la cuenta de ahorro voluntario como para cumplirlo.²⁵⁴

4.6.7. Traspasos y retiros de los fondos acumulados por concepto de ahorro previsional voluntario.

Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse, requisitos señalados en el Primer Capítulo de nuestra memoria, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su Cuenta de Capitalización Individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión.

Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su Cuenta de

²⁵³ Artículo 20 B del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

²⁵⁴ Artículo 21 del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

Capitalización Individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión.

Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional voluntario hacia la Cuenta de Capitalización Individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en depósitos de ahorro previsional voluntario de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.

Los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, podrán efectuar directamente depósitos de ahorro previsional voluntario en las Instituciones Autorizadas o en las Administradoras de Fondos de Pensiones. A su vez, los citados imponentes podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos en una Institución Autorizada o en Administradoras de Fondos de Pensiones.²⁵⁵

El Instituto de Previsión Social tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los imponentes, por la recaudación y transferencia de los depósitos de ahorro previsional voluntario hacia las Instituciones Autorizadas o a las Administradoras de Fondos de Pensiones que el imponente haya seleccionado.

El Oficio N° 3102, de Servicio Impuestos Internos de 29 de Octubre de 2008, establece que *“El retiro o traspaso de los ahorros previsionales voluntarios de las distintas administradoras fondos de pensiones en los cuales se encuentren depositados al instituto de normalización previsional para cubrir o pagar las diferencias de imposiciones previsionales que se producen con motivo del cambio de régimen previsional, no se estarían destinando a los fines que señala el N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta quedando afectos al impuesto único que establece el precepto legal antes mencionado.”*

²⁵⁵ Artículo 20 E del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

Con respecto al retiro podemos señalar que los recursos acumulados por los afiliados por concepto de depósitos de ahorro previsional voluntario podrán ser retirados, total o parcialmente, desde cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas.

La Ley permite a los trabajadores retirar una parte o el total del saldo acumulado por cotizaciones de ahorro previsional voluntario en cualquier momento de su vida laboral y no sólo cuando se pensionan.

Los retiros estarán afectos a un impuesto único que se pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

Respecto al tema de los retiros podemos mencionar la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete que establece en Rol N° 484-2007 que *“En lo que se refiere a los retiros de dichos sistemas de depósitos en las Cuentas de Ahorro Voluntario, se ha previsto desde su creación, que el retiro desde la cuenta dispuesta por el Artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con los requisitos que allí se previenen, sólo pueden efectuarse una vez que la cuenta de régimen general tenga saldo igual cero. Es decir cuando se hubieren retirados en forma previa todos los fondos del sistema general tributario. La solicitud de retiro que por el monto de 10 Unidades Tributarias Anuales, desde la cuenta opcional del Artículo 57 bis de la ley de la Renta, efectuara el recurrente, a la Administradora de Fondos de Pensiones, pasa necesariamente porque, en forma previa, haga retiro de los fondos desde la cuenta sujeta al régimen tributario general, hasta que se llegue al valor igual a cero para que luego se pueda acceder a su solicitud. No se divisa de que forma o en que medida la recurrida Administradora de Fondos de Pensiones, pueda haber cometido un acto arbitrario o ilegal, que afecte al derecho de propiedad que reclama el recurrente sobre los fondos de ahorro voluntario sometidos a dos regímenes distintos, si sólo se ha dado cumplimiento a la normativa vigente e instrucción impartida por la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones, que ha previsto de que forma y procedimiento se precisa para el retiro de los mismos, sin lesionar ni menoscabar el derecho de propiedad que se tiene sobre los mismos”*²⁵⁶

²⁵⁶ Corte de Apelaciones de Antofagasta. Rol N° 484-2007 de fecha 28 de septiembre de 2007.

4.6.8. Comisiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los afiliados, por la administración de las cotizaciones voluntarias y por la transferencia de Ahorro Previsional Voluntario hacia las Instituciones Autorizadas que el afiliado haya seleccionado. Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los afiliados titulares de dichas cuentas.

Las comisiones por la administración de las cotizaciones voluntarias, sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo de ahorro voluntario administrados.²⁵⁷

Las comisiones deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de de Pensiones, y regirán noventa días después de su comunicación.

Por otra parte, el servicio de recaudación y transferencia efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto de Previsión Social, da derecho a éstos a cobrar una comisión, la que corresponde a una suma fija que no puede diferenciarse entre instituciones de destino.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado. No obstante, no se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en cotizaciones voluntarias desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o hacia las Instituciones Autorizadas.

Por lo tanto, el tipo de comisión y el monto por el servicio de administración de los recursos, dependerá de la institución de que se trate. Las comisiones que se establezcan y las modificaciones a ellas deben ser comunicadas al público, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia respectiva. En el caso de las Administradoras de Fondos de

²⁵⁷ Artículo 20 C del D.L. 3.500, publicado en Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980.

Pensiones, éstas pueden cobrar una comisión anual sobre el saldo acumulado.

Cabe señalar que debido a la reforma previsional se eliminaron las comisiones fijas que corresponden a una de las formas de cobro del servicio que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones. Su eliminación significa un aumento en los ahorros previsionales y, por tanto, en la pensión. Esta modificación permite, a su vez, que los afiliados puedan comparar mejor las comisiones que cobran las distintas Administradoras de Fondos de Pensiones.²⁵⁸

Con el objeto de que las comisiones que cobran las Administradoras de Fondos de Pensiones sean lo más bajas posibles, se permitirá licitar la administración de las cuentas de cotización individual de los afiliados nuevos. Mediante este proceso de licitación se afiliará a los trabajadores que inician labores a la Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca la menor comisión por depósito de cotizaciones. Tiene las siguientes características:

- a.- Los afiliados nuevos deberán permanecer en la Administradora de Fondos de Pensiones adjudicataria hasta un máximo de 24 meses, según establezcan las Bases de Licitación; y
- b.- La obligación anterior no regirá en caso que el afiliado se traspase a una Administradora de Fondos de Pensiones que ofrezca menores comisiones o en caso que la diferencial de comisiones no compense una mayor rentabilidad en otra Administradora, entre otras causales de excepcionalidad.

Esta iniciativa incentiva la competencia en precios, posibilita la entrada de nuevos actores a la industria, resguardando el interés patrimonial de los afiliados.²⁵⁹

²⁵⁸ GODOY, Fuentes Roberto. Manual Informativo Reforma Previsional Chile Valora tu vida. 2ª Edición, Abril de 2008. Programa de Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Fortalecimiento del Sistema de Pensiones.

²⁵⁹ GODOY, F. Roberto. Loc. Cit.

4.7. Ahorro Previsional Colectivo.

Antes de analizar el tratamiento tributario y la fiscalización del Ahorro Previsional Voluntario se hace preciso hacer una reseña del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, ya que, tanto en el tratamiento tributario, como en la fiscalización dichos ahorros previsionales voluntarios se realizan de la misma manera.

El ahorro Previsional Voluntario Colectivo, según Guillermo Arthur, Presidente de la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones de Chile, es un instrumento necesario debido a que actualmente ha existido un aumento de las expectativas de vida, objetivamente hay un aumento de los salarios en el tiempo, 2,2% real últimos 12 años, existe un tope imponible 60 Unidades de Fomento.²⁶⁰

El ahorro previsional voluntario colectivo se encuentra tratado en los nuevos artículos 20 F a 20 O del D.L. 3500, incorporados por la Ley N° 20.255.

4.7.1. Concepto.

El artículo 20 F del D.L. 3.500, establece que el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo *“es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores.”*

Guillermo Arthur, lo define como, un contrato de ahorro suscrito entre un empleador y una Administradora de Fondos de Pensiones o una Institución Autorizada con el objeto de incrementar los recursos previsionales de sus trabajadores.²⁶¹

Debido a lo antes descrito, podemos señalar que el Ahorro Previsional Voluntario Colectivo consiste en un mecanismo de ahorro que opera en virtud de un acuerdo o contrato entre el

²⁶⁰ ARTHUR, Guillermo. Principales Aspectos de la Reforma Previsional, Seminario de la Reforma Previsional de 27 de junio de 2008. Centro de Extensión de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

²⁶¹ *Ibid.*

empleador y una Institución Autorizada para administrar los fondos de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo de los trabajadores dependientes, mediante el cual los ahorros voluntarios realizados por los trabajadores son complementados por aportes de sus respectivos empleadores.

4.7.2. Objetivos del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

La creación de un marco legal que permita planes de Ahorro Previsional Voluntario basado en aportes de trabajadores y empleadores, tiene los siguientes objetivos:

- a.- Crear un incentivo económico para el trabajador en relación con el desempeño en la empresa, provocándose un efecto donde, tanto el trabajador como el empleador, se benefician recíprocamente;
- b.- Profundizar los Mecanismos de Ahorro Previsional Voluntario, permitiendo que los ahorros realizados por los trabajadores sean complementados por sus empleadores;
- c.- Un programa de ahorro único permite que los trabajadores de todas la edades participen en el programa, lo que soluciona de que los trabajadores jóvenes que al ver lejana su etapa de jubilación no se preocupan de sus futuras pensiones;
- d.- Incentivo tributario para la empresa, que permite incentivar al plan a trabajadores con menores ingresos, por que su capacidad de ahorro es baja y en algunos casos inexistente;
- e.- Disminución de los costos de administración de los fondos, pues cada cuenta tendría montos cuantiosos lo que favorecería el poder de negociación del contratante en relación con el administrador;
- f.- Igualar el beneficio tributario esperado entre trabajadores de distinto nivel salarial y de diferentes expectativas de tasa marginal de impuesto;²⁶² y
- g.- Extender los beneficios del ahorro previsional voluntario a los trabajadores de ingresos

²⁶² El desafío del sector empresarial y laboral. nuevos productos. Dirección de presupuestos ministerio de hacienda, año 2008

medios.

4.7.3. Características del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

Las características del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo son:

- a.- Plan suscrito por el empleador en representación de sus trabajadores dependientes;
- b.- Es un plan no discriminatorio, es decir, los empleadores no podrán discriminar entre los trabajadores, tanto respecto del acceso a dichos planes, como respecto de la proporción del aporte del empleador en relación al aporte del trabajador;²⁶³
- c.- Un plan de ahorro previsional voluntario colectivo se establecerá por acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores, siempre que concurra a esta decisión una proporción significativa de los trabajadores, por lo que, existe un porcentaje mínimo de trabajadores de la empresa que deben adherir al contrato para que éste sea válido y se determina el número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador;
- d.- Permite planes donde sólo se comprometa a aportar el empleador, pero además se permite aportes diferenciados, en cuanto a monto y disponibilidad, respecto de los planes donde sí aporta el trabajador;
- e.- Los empleadores no están obligados a ofrecer ahorro previsional voluntario colectivo a sus trabajadores, pero una vez contratado, está obligado a su total cumplimiento según las condiciones del propio contrato;
- f.- Los trabajadores tienen el derecho para decidir si adhieren o no a un plan de ahorro previsional voluntario colectivo;
- g.- Los empleadores no podrán discriminar entre los trabajadores, tanto respecto al acceso a

²⁶³ GODOY, Fuentes Roberto. Loc. Cit.

dichos planes, como de la proporción del aporte del empleador en relación al aporte del trabajador;

h.- Estos planes establecen derechos de propiedad a favor del trabajador sobre sus propios aportes y sobre los aportes que en su beneficio haga el empleador, sujeto a una permanencia mínima del trabajador en la empresa;

i.- Pueden ser administrados por las mismas instituciones que actualmente ofrecen y administran el Ahorro Previsional Voluntario;

j.- El empleador podrá negociar libremente las comisiones por administración de los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo con las instituciones administradoras;

k.- Si hay cambio de contrato, los trabajadores podrán traspasar los recursos a un nuevo plan ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan ahorro previsional voluntario, sujeto a iguales disposiciones tributarias;

l.- Se entregan alternativas de orden tributario para los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como para el ahorro previsional voluntario, permitiendo que el trabajador elija el régimen que afectará a sus aportes, en consideración al pago o exención de impuestos al momento del aporte o retiro de los recursos de ahorro voluntario; y

m.- Habrá una bonificación de cargo estatal para quienes realicen Ahorro Previsional Voluntario y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, equivalente al quince por ciento de los montos ahorrados por el trabajador, que sean destinados a adelantar o incrementar su pensión.

4.7.4. Personas que pueden realizar Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

a.- Todos los trabajadores dependientes afiliados al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500; y

b.- Los trabajadores dependientes imponentes de alguno de los regímenes previsionales

administrados por el Instituto de Previsión Social.

4.7.5. Materialización del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el empleador y la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos.²⁶⁴ Una vez vigente el contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes.

Este Contrato de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se constituye como una herramienta para los empleadores con el fin de asegurar la permanencia en la empresa de algún trabajador, quien para adquirir la propiedad de los aportes efectuados por el empleador debe cumplir con los requisitos del contrato. Por lo que, puede haber más de un contrato por empresa.

²⁶⁵

Dicho acuerdo es suscrito por el empleador en representación de sus trabajadores dependientes que adhieran al respectivo plan.

Si bien los planes ahorro previsional voluntario colectivo, contemplan aportes del empleador y del trabajador, para dar mayor flexibilidad a las ofertas de los empleadores, se permite la existencia de planes donde sólo se comprometa el aporte del empleador, caso en el cual éste podrá efectuar aportes diferenciados en cuanto a monto y disponibilidad, respecto de los planes donde sí aporta el trabajador. Tal como lo establece el inciso tercero del artículo 20 F “*Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto*

²⁶⁴ Artículo 20 F del D.L. 3500, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁶⁵ ARTHUR, Guillermo. *Loc. Cit.*

máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores.”

La oferta de los planes es voluntaria por parte de los empleadores, pero una vez vigente el contrato, el empleador se obliga a realizar los aportes comprometidos. Los términos de la oferta son definidos por el empleador y estos contratos o planes son ofrecidos en forma individual a los trabajadores.

La adhesión del trabajador a los contratos o planes ofrecidos por el empleador también es voluntaria, es decir, los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, pero una vez que se han adherido no podrán proponer modificaciones al mismo.

Tal como señalamos dentro de las características del ahorro previsional voluntario colectivo, este contrato se establecerá por acuerdo entre cada empresa y sus trabajadores, y siempre que concurren a esta decisión una proporción significativa de ellos, permitiéndose la existencia de más de un plan por empresa.²⁶⁶ Pero además estos planes no podrán discriminar entre los trabajadores de la empresa, tanto en el acceso a dichos planes, como en la proporción del aporte que realiza el empleador en relación al aporte del trabajador.

Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, se debe considerar al menos:

- a.- El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos, en relación al número total de aquellos;
- b.- El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiriera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.²⁶⁷

Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de

²⁶⁶ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 142 preguntas claves sobre la reforma previsional”. Loc. Cit.

²⁶⁷ Artículo 20 G del D.L. 3.500, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato.

El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas.

Cesa la obligación del empleador de efectuar estos aportes si el trabajador manifiesta la voluntad de no seguir efectuándolo, en tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada correspondiente. No obstante lo anterior, el trabajador podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encuentre vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato. Cesa además la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador.²⁶⁸

El empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar.

Los contratos que el empleador ofrezca a sus trabajadores, además, deberán especificar las Administradoras de Fondos de Pensiones o las Instituciones Autorizadas que podrán desempeñar la función de administración de los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo de sus trabajadores. Con todo, los contratos que ofrezca el empleador no podrán incluir una Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada que sea una persona relacionada con él, como tampoco los recursos de ahorro previsional voluntario colectivo podrán ser invertidos en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo, en más del

²⁶⁸ Artículo 20 F del D.L. 3.500, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008..

20% de los recursos de cada plan.

De acuerdo al Informe de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, lo antes indicado se estableció con el fin de dar mayores posibilidades de elección a los trabajadores dentro de los contratos de ahorro que les ofrezca su empleador, se otorga la posibilidad de que aquéllos consideren más de una entidad de ahorro. Además se establece que los planes de Ahorro Previsional Voluntario no podrán ser administrados por una entidad que sea persona relacionada a la empresa, para evitar conflictos de interés que desvirtúen el objetivo de este tipo de ahorro.²⁶⁹

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán condicionar, bajo ninguna circunstancia, la suscripción de un contrato de ahorro previsional voluntario colectivo a la afiliación o traspaso a esa Administradora de Fondos de Pensiones de los trabajadores que adhieran al contrato.²⁷⁰

Estos planes establecen derechos de propiedad del trabajador sobre sus propios aportes y sobre los aportes que en su beneficio haga el empleador, pero cabe señalar que estos últimos aportes serán de propiedad del trabajador una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato respectivo, por lo que, si el contrato de ahorro establece un período mínimo de permanencia en la empresa, para que los aportes del empleador sean definitivamente de propiedad del trabajador, se requerirá que éste cumpla íntegramente dicho período o que se configure algunas de las causales establecidas expresamente en el contrato para ello.

Con todo, si el contrato de trabajo terminase por la causal establecida en el artículo 161 del Código del Trabajo, que establece la causal de necesidad de la empresa, los aportes del empleador pasarán a ser de propiedad del trabajador.²⁷¹

Por lo tanto, la totalidad de los recursos aportados por el empleador se devengarán a favor del trabajador una vez cumplido dicho período mínimo.

²⁶⁹ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1 Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²⁷⁰ Artículo 20 J del D.L. 3.500, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008..

²⁷¹ Artículo 20 H del D.L. 3500, de 1980, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

Los aportes que realice el empleador a nombre de los trabajadores se deducirá de éstos de su remuneración, mensualmente o con la periodicidad que las partes acuerden.

Los aportes que efectúen empleador y trabajador, se depositarán en una cuenta individual, que se abrirá en una Administradora de Fondos de Pensiones o en alguna de las Instituciones Autorizadas, de acuerdo a lo especificado en el contrato. Dichas entidades deberán registrar separadamente en la cuenta de capitalización individual del trabajador los aportes efectuados por éste y por su empleador.

En caso de término de la relación laboral, de término del contrato de ahorro respectivo o cuando así lo contemple dicho contrato, los trabajadores deberán traspasar el saldo que corresponda a un nuevo plan de ahorro previsional voluntario colectivo o a un plan de ahorro previsional voluntario administrado por una Institución Autorizada o una Administradora de Fondos de Pensiones. Los traspasos antes señalados no se considerarán retiros para todos los efectos legales.

Asimismo, también podrán retirar total o parcialmente el saldo acumulado, en las condiciones que correspondan al régimen tributario seleccionado en el momento del aporte.²⁷²

Con el objeto de que los planes ahorro previsional voluntario colectivo tengan una amplia cobertura, la Ley N° 20.255 establece que por reglamento dictado por la Superintendencia correspondiente, se determinará el porcentaje mínimo de trabajadores de la empresa que deben adherir al contrato para que éste sea válido y el número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.²⁷³

Con el objeto de cautelar que los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo sean efectivamente incorporados en los planes administrados por las administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, serán aplicables las disposiciones relativas a la cobranza previsional establecidas en el D.L. N° 3.500, en caso de incumplimiento del empleador respecto de su obligación de enterar los aportes.

²⁷² Artículo 20 M del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, e introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁷³ Reglamento que a la fecha no ha sido dictado.

4.7.6. Comisiones.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán derecho a una retribución, establecida en los contratos sobre la base de comisiones, por la administración del ahorro previsional voluntario colectivo y por la transferencia de depósitos de este tipo de ahorro hacia otra Administradora de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas.

Las comisiones por administración podrán ser acordadas libremente entre el empleador y las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, pudiendo establecerse comisiones diferenciadas entre distintos contratos. A su vez, en un mismo contrato, podrán establecerse comisiones diferenciadas según el número de trabajadores adscritos al plan.

La comisión por la administración de estos depósitos sólo podrá ser establecida como un porcentaje del saldo de este tipo de ahorro.

La comisión por la transferencia de depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondos de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas, sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las entidades seleccionadas por el afiliado. No se podrán establecer comisiones por el traspaso total o parcial del saldo originado en ahorro previsional voluntario colectivo desde una Administradora de Fondo de Pensiones hacia otra o a las Instituciones Autorizadas.²⁷⁴

La razón de diferenciar las comisiones se planteó con el objetivo de que pueda existir negociación de comisiones que permitan disminuir el costo del ahorro. Además, se establece que disminuyendo el número mínimo de trabajadores que permitió a la entidad de ahorro pactar una determinada comisión, ésta podrá modificar dicha comisión.²⁷⁵

²⁷⁴ Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 142 preguntas claves sobre la reforma previsional". *Loc. Cit.*

²⁷⁵ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1 Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

4.8. Tratamiento tributario del Ahorro Previsional Voluntario y del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo.

Antes de analizar el tratamiento tributario de ambos ahorros previsionales voluntarios es preciso señalar que en relación al régimen tributario, los retiros que se efectúen de la cuenta de ahorro voluntario, con excepción de aquellos que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual, estarán afectos al Impuesto a la Renta.

Sin embargo, hasta 1993 el cálculo de este impuesto se basaba en el saldo mantenido, impuesto a la riqueza, y no en las ganancias obtenidas, impuesto a la renta. En la mayoría de los casos este impuesto no se hacía efectivo, ya que el saldo mantenido en la cuenta de ahorro debía ser muy alto para verse gravado. Este régimen tributario fue sustituido por la modificación introducida al D.L. N° 3.500, mediante la Ley N° 19.247, publicada en el Diario Oficial de 15 de septiembre de 1993, donde se determina que a partir del 1° de enero de 1994 se sustituye el régimen tributario de las cuentas de ahorro voluntario, reemplazándose el sistema especial sobre la base de un impuesto único, por el régimen general contemplado en la Ley de la Renta.

El régimen tributario general de la Ley de la Renta tiene como objetivo gravar la rentabilidad real percibida por el afiliado en un año calendario. Para ello, a los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se les aplica un factor que pondera la ganancia o pérdida real en relación al saldo existente a la fecha de la operación y que permite obtener la fracción del retiro correspondiente a la ganancia afecta a impuesto o la pérdida a deducir de su base imponible anual. Este valor se actualiza al final del ejercicio sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor y se informa al afiliado mediante un certificado emitido anualmente por la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada correspondiente, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, que debe contener la información suficiente para los efectos tributarios. Este certificado tiene por objeto servir al afiliado para la confección de la declaración anual de impuesto a la renta.²⁷⁶

Las cotizaciones voluntarias y los depósitos de ahorro previsional voluntario están afectos a una exención tributaria, de acuerdo a lo siguiente:

²⁷⁶ BERSTEIN Jáuregui. Solange. *Loc. Cit.*

a.- Si el ahorro es descontado de la remuneración por el empleador y enterado por éste, el monto del depósito de ahorro previsional voluntario, con un tope mensual de 50 unidades de fomento, se deberá rebajar de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. El valor de la unidad de fomento a considerar será el correspondiente al último día del mes respectivo; y

b.- Si el ahorro es efectuado directamente por el trabajador en la administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, se deberá reliquidar el impuesto único de segunda categoría, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, rebajando de la base imponible el monto del depósito de ahorro previsional voluntario y cotización voluntaria que hubieran efectuado, hasta por un monto total máximo de 600 unidades de fomento anuales, según el valor de ésta al 31 de diciembre del año respectivo. Si la persona además hubiese efectuado ahorros de acuerdo con la modalidad a que se refiere la letra a.- anterior, dichos montos en unidades de fomento deberán rebajarse del tope de 600 unidades de fomento antes definido.

Pero además las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. Debido a las modificaciones efectuadas por la reforma previsional que introdujera la Ley N° 20.255, por medio de la incorporación del artículo 20 L al D.L. 3500, se permite que el trabajador elija el régimen que afectará a sus aportes, en consideración al pago o exención de impuestos al momento del aporte o retiro de los recursos de ahorro previsional voluntario. En consecuencia, Los afiliados pueden elegir entre dos regímenes tributarios para el Ahorro Previsional Voluntario, a saber:

a.- Que los aportes no se rebajen de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, contemplado en el número 1° del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Cuando los fondos son retirados pagarán impuesto sólo por la rentabilidad obtenida. La administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada informarán la rentabilidad de los retiros al trabajador y al Servicio Impuesto Internos, para su declaración de impuestos. De esta manera, el retiro de los aportes efectuados por el trabajador, no serán gravados, por lo que, al no hacer uso

del beneficio tributario al momento de aportar recursos de ahorro voluntario y sólo tributará por la rentabilidad de dichos ahorros al momento del retiro de los fondos; o²⁷⁷

b.- Que los aportes se rebajen de la base imponible del impuesto único de segunda categoría. Cuando los fondos son retirados desde la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, retienen en calidad de impuesto único el 15% de su monto. En el momento del retiro de los aportes, el trabajador deberá cancelar una sobretasa al impuesto global complementario que está obligado a pagar o retirarlos como excedentes de libre disposición, si corresponde.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto que grava a los retiros de libre disposición que se efectúen desde las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario y los retiros de excedentes de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen.

Para estos efectos se seguirá el siguiente procedimiento:²⁷⁸

a.- Se determinará, cada vez que el afiliado efectuó un retiro, el "monto total que puede ser objeto de retiro", el cual corresponderá al saldo registrado en la cuenta de ahorro voluntario en el momento en que el afiliado solicita el retiro;

b.- Se calculará el 10% del saldo referido en la letra anterior, monto sobre el cual se aplicará la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario con las tasas que establece el artículo 52 de la Ley de Impuestos a la Renta,²⁷⁹ la que se entenderá modificada cada vez que el Servicio de Impuestos Internos así lo de termine y publique;

²⁷⁷ ARTHUR, Guillermo. Principales Aspectos de la Reforma Previsional. *Loc. Cit.*

²⁷⁸ Circular N° 718, Tributación de los retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario y Excedentes de Libre Disposición, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Santiago, 04 de mayo de 1992.

²⁷⁹ Art. 52 del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.-, Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al párrafo 2° de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este impuesto;

- Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 5%;
- Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 10%;
- Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 15%;

c.- Para los efectos de lo señalado en la letra anterior, deberá utilizarse el valor de la Unidad Tributaria Anual vigente al momento en que el afiliado solicita cada retiro;

d.- Efectuado el cálculo de la letra b.-, el resultado se dividirá por el diez por ciento del saldo de la cuenta de ahorro voluntario, obteniéndose la tasa a aplicar al monto del retiro que el afiliado efectúe, y por lo tanto el impuesto a pagar; y

e.- El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en la Tesorería General de la República.

En este caso debemos distinguir dos situaciones:²⁸⁰

a.- Si el retiro de los fondos acumulados por concepto de Ahorro Previsional Voluntario Individual se efectúa antes de cumplir los requisitos para pensionarse:

El mencionado retiro está afecto a una tasa adicional a la del Impuesto Global Complementario del contribuyente. La tasa adicional se sitúa entre un 3% y un 7%.

La tasa de impuesto aplicable a los retiros es la siguiente:

$$\text{Tasa de impuesto} = 0,03 + \left[1,1 \times \left(\frac{\text{ICR} - \text{ISR}}{\text{R}} \right) \right]$$

b.- Retiros de pensionados o de quienes cumplen los requisitos para pensionarse:

Tratándose de retiros de pensionados o de personas que cumplan con los requisitos de edad y de montos de pensión establecidos en el D.L. N° 3.500.

La tasa de impuesto aplicable a los retiros es la siguiente:

-
- Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 25%;
 - Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 32%;
 - Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y
 - Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.

²⁸⁰ Circular N° 1.194, Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Superintendencia de Seguridad Social, Santiago, 24 de enero de 2002.

$$\text{Tasa de impuesto} = \left(\frac{\text{ICR} - \text{ISR}}{\text{R}} \right)$$

Donde:

ICR: Corresponde al monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro.

ISR: Corresponde al monto del Impuesto Global Complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio sin incluir el monto del retiro.

R: Corresponde al monto reajustado del retiro efectuado.

Por lo que el procedimiento para el cálculo de la tributación del retiro de la cuenta de ahorro voluntario es el siguiente:

(1) Saldo Cuenta de Ahorro Voluntario	= SC.AV.	
(2) Monto a retirar de la Cta. de Ahorro Voluntario	= R.AV.	
(3) Fecha Solicitud Retiro	= mes/año	
(4) Unidad Tributaria Mensual (UTM)	= UTM vigente a la fecha de solicitud(3)	
(5) Unidad Tributaria Anual	= UTM * 12	= UTA
(6) Cantidad afecta a impuesto	= SC.AV.	
(7) Monto Tributable en pesos: 10% Rentas	= SC.AV. * 10%	= \$ M.T.
(8) Monto Tributable en UTA	= (7)/(5)	= (SC.AV.*10%):UTA

De (8) se deduce al tramo de la tabla de Impuesto Global Complementario relevante, ya que considera el factor a aplicar y la exención de impuestos.
En este caso:

(9) Factor	Según Tramo de la Tabla de	= Fa
(10) Exención en UTA	Impto. Global Complementario	= Ex. en UTA
(11) Ni UTA Tributables	= ((M.T. en UTA) * Fa.) - Ex.	
(12) Monto Tributable en pesos	= ((M.T. en UTA) * Fa.) - Ex.) * UTA	
(13) Tasa de Impuesto efectiva a aplicar sobre el monto a retirar: (12)/(7)	= [(((M.T. en UTA) * Fa.)-Ex.)*UTA]/\$M.T.=t	
(14) Total de Impuesto Global Complementario a pagar (Incluye el Crédito en UTA)	= R.AV. * t	

Ejemplo Numérico

(1) Saldo Cuenta de Ahorro voluntario	\$	20.431.579
(2) Monto a retirar	\$	14.700.000
(3) Fecha Solicitud Retiro		Enero de 1991
(4) Unidad Tributaria Mensual (UTM), a Enero 1991	\$	12.385
(5) Unidad Tributaria Anual (UTA)	\$	148.620
(6) Cantidad afecta a impuesto	\$	20.431.579
(7) Monto tributable en pesos: 10% Rentas	\$	2.043.158
(8) Monto Tributable en UTA = (7)/(5)	\$	13.748

De (8) se deduce el tramo de la Tabla del Impuesto Global Complementario relevante, ya que considera el factor a aplicar y la extensión de impuestos.

En este caso:

(9) Factor		0.050
(10) Exención en UTA		0.600
(11) N° UTA Tributables = $(13.748 * 0.05) - 0.6$		0.087
(12) Monto Tributable = $0.087 * UTA$	\$	12.985.9
(13) Tasa de Impuesto efectiva a aplicar sobre el monto a retirar: $(12)/(7) * 100$		0.636%
(14) total de Impuesto Global Complementario a pagar (Incluye el crédito en UTA)	\$	93.430

Una vez elegido un régimen tributario, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de ahorro previsional voluntario y lo mismo se aplica para el ahorro previsional voluntario colectivo. En todo caso, el monto total de los aportes que se realicen acogidos a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de 600 unidades de fomento por cada año calendario.

Lo mismo sostiene Roberto Godoy Fuentes, Director Ejecutivo del Programa de Fortalecimiento del Sistema de Pensiones Ministerio del Trabajo y Previsión Social, al señalar, que el trabajador podrá elegir el régimen para sus aportes, en consideración al pago o exención de impuestos al momento del aporte o retiro de los recursos de ahorro voluntario, pudiendo optar por uno de los siguientes regímenes tributarios:²⁸¹

a.- Hacer uso del beneficio tributario al aportar los recursos al plan. Esto implica que los aportes de los trabajadores se descontarán de la base imponible para el cálculo del impuesto a la renta. Como contrapartida se pagará impuesto al momento del retiro en base al impuesto único que actualmente los afecta; o

b.- No hacer uso del beneficio tributario al momento de aportar recursos de ahorro voluntario y

²⁸¹ GODOY, Fuentes Roberto. Manual Informativo Reforma Previsional Chile *Loc. Cit.*

sólo tributar por la rentabilidad de dichos recursos al momento del retiro de los fondos, en forma equivalente al tratamiento tributario que se aplica a la cuenta de ahorro voluntario.

Los afiliados independientes pueden realizar depósitos de ahorro provisional voluntario, pero debe cumplir con el requisito de efectuar cotizaciones en una Administradora de Fondos de Pensiones, teniendo importantes beneficios, como que se considera al ahorro previsional como un descuento adicional al gasto presunto, lo que significa que el cotizante independiente podrá destinar más fondos para rebajar su tasa imponible, con topes de 600 unidades de fomento anuales.

Estos trabajadores podrán acceder a rebajar de sus ingresos los depósitos de ahorro voluntario basándose en la siguiente fórmula: “8,33 Unidades de Fomento por cada Unidad de Fomento cotizada obligatoriamente en una Administradora de Fondos de Pensiones durante el año”²⁸².

El monto máximo a deducir de la base imponible es de 600 unidades de fomento por año, al valor de la unidad de fomento del 31 de diciembre del año respectivo, lo que representará acreditar un pago obligatorio de cotizaciones de 72 unidades de fomento anuales, es decir, declarar una renta cotizable de 60 unidades de fomento mensuales, con lo cual se determina una cotización obligatoria mensual de 6 unidades de fomento que sumadas por los 12 meses representa el total de 72 unidades de fomento.²⁸³

4.9. Bonificación del Estado.

Adicionalmente, el Estado proporciona una bonificación a aquellos trabajadores que opten por ahorrar mediante el régimen tributario señalado en la letra a.- anterior, es decir, que los aportes no se rebajen de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, que para las personas que realizan ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo

²⁸² Circular N° 51, Ahorro Previsional Voluntario y Excedente de Libre disposición, del Servicio de Impuestos Internos, Santiago, 12 de septiembre de 2008.

²⁸³ ACEVEDO, Felipe. CABAÑA, Pablo. Op. Cit. p165.

sin exención tributaria a la entrada.²⁸⁴ Corresponde a una bonificación de cargo fiscal equivalente al 15% de todo o parte del ahorro del trabajador, siempre y cuando destinen todo o parte de estos saldos a adelantar o incrementar su pensión. la bonificación se hará efectiva al momento de pensionarse, teniendo un máximo de 6 Unidades Tributarias Mensuales. El saldo de dichas cotizaciones y aportes será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en Unidades Tributarias Mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones.

La bonificación anual se hará respecto de la suma de Ahorro Previsional Voluntario Individual, como también respecto del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que realice el trabajador, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por éste.

La bonificación se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada, en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó.²⁸⁵

La bonificación se entregará para los aportes de Ahorro Previsional Voluntario o Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones obligatorias efectuadas por el trabajador, dentro de ese mismo año. En cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a 6 Unidades Tributarias Mensuales.²⁸⁶

Si el trabajador efectúa retiros antes de pensionarse, la administradora de Fondos de Pensiones gira de la bonificación del 15% de los fondos retirados a la Tesorería General de la

²⁸⁴ Letra a artículo 20 L, del D.L. 3500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁸⁵ Artículo 20 O del D.L. 3.500, publicado en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 1980, y introducido por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁸⁶ GODOY, Fuentes Roberto. *Loc. Cit.*

República. La bonificación y su rentabilidad no estarán afectas al Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

Por lo demás, estos ahorros no son considerados en la determinación del derecho a la Garantía Estatal de Pensión Mínima, ni del Aporte Adicional para efectos de las pensiones de invalidez y sobrevivencia.

El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito en la cuenta de ahorro previsional. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional cuyos aportes no se rebajen de la base imponible del impuesto único de segunda categoría, contemplado en el número 1° del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y el monto de éste en el año que se informa.

Respecto del ahorro previsional voluntario colectivo cabe señalar que los aportes que los empleadores efectúen a estos planes se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1° del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, que se rebajen de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.

En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.²⁸⁷

²⁸⁷ El N° 3 del Art. 42 bis del D.L. N° 824 Sobre Impuesto a la Renta, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974.-, dispone: “Los contribuyentes del artículo 42, N° 1, que efectúen depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias y ahorro previsional voluntario colectivo de conformidad a lo establecido en los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acogerse al régimen que se establece a continuación:

3.- En caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo a que se refieren los párrafos 2 y 3 del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado, reajustado en la forma dispuesta en el inciso penúltimo del número 3 del artículo 54, quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y

En todo caso, si los recursos aportados por el empleador no pasan a ser de propiedad del trabajador, por no cumplir del período de permanencia mínima en la empresa que se ha establecido en el contrato, el retiro de los fondos de los planes por parte del empleador será considerado ingreso para efectos tributarios de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.

4.10. Fiscalización.

Las diversas instituciones financieras fiscalizadas se encuentran reguladas y supervisadas por cuatro Superintendencias:

- a.- Superintendencia de Pensiones: fiscaliza a las Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b.- Superintendencia de Valores y Seguros: fiscaliza a las Administradoras de Fondos Mutuos; Administradoras de Fondos de Inversión; Administradoras de Fondos para la Vivienda; Compañías de Seguros de Vida e Intermediarios de Valores;
- c.- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras: supervisa a los Bancos; y
- d.- Le corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales participe el Instituto de

oportunidad que el impuesto global complementario. La tasa de este impuesto será tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del impuesto global complementario determinado sobre las remuneraciones del ejercicio incluyendo el monto reajustado del retiro y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro. Si el retiro es efectuado por una persona pensionada o, que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) del decreto ley N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el decreto ley N° 2.448, de 1979, no se aplicarán los recargos porcentuales ni el factor antes señalados.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas que administren los recursos de ahorro previsional voluntario desde las cuales se efectúen los retiros descritos en el inciso anterior, deberán practicar una retención de impuesto, con tasa 15% que se tratará conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de esta ley y servirá de abono al impuesto único determinado. Con todo, no se considerarán retiros los traspasos de recursos que se efectúen entre las entidades administradoras, siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en el numeral siguiente.”

Previsión Social.

4.11. El Afiliado Voluntario.

Esta modificación resulta de las más destacadas de la reforma que introdujera en el Sistema de Pensiones la Ley N° 20.255 con el fin de aumentar la densidad de cotizaciones. Con esta modificación se permitirá el acceso a las prestaciones de seguridad social de pensiones a aquellas personas naturales que no desarrollen actividades remuneradas, o a aquellos trabajadores por cuenta propia que obtengan rentas distintas de las indicadas en el N° 2 del artículo 42 del D.L. N° 824 de 1974.²⁸⁸

El N° 63 del artículo 91 de la Ley N° 20.255 incorpora en el D.L. N° 3.500, a continuación del artículo 92 I, el párrafo 2° que trata la figura del afiliado voluntario, regulada en los artículos 92 J a 92 N, del mismo cuerpo legal.

Esta es una gran innovación en el Sistema de Pensiones, recordemos que el mismo tiene su razón de ser en la cobertura de las necesidades del trabajador en su época de retiro, por lo que la figura introducida por la Ley N° 20.255 viene a reconocer que las personas que requieren la protección de una pensión se refieren también a quienes realizan labores no remuneradas.

La modificación permite a las personas que se encuentran realizando actividades no remuneradas, como las dueñas de casa, o que actualmente están imposibilitadas de realizar cotizaciones previsionales, afiliarse a una Administradora de Fondos de Pensiones y ahorrar para financiar al menos parcialmente una pensión.

De acuerdo al mensaje presidencial que presenta el proyecto de reforma al D.L. N° 3.500, se indica que *“lo que busca la figura del afiliado voluntario es ampliar la cobertura del Sistema de Pensiones a personas que realizan actividades no remuneradas. Todo lo anterior tiene como objetivo estructurar un pilar voluntario del Sistema de Pensiones más fuerte y con mayor*

²⁸⁸ Art. 90 del D.L. N° 3.500, modificado por el Art. 86 N° 5 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

cobertura en sectores medios de la población.”²⁸⁹

El artículo 92 J del D.L. N° 3.500, introducido por la Ley N° 20.255, indica que *“Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90.”*²⁹⁰

Los recursos mantenidos en dicha cuenta serán inembargables, y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas establecidas para la Cuenta de Capitalización Individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500.

La cotización adicional que corresponde a la Administradora para su financiamiento se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado como imponible, en atención de lo dispuesto en el artículo 92 K del D.L. N° 3.500. Para efectos de calcular el pago de la prima destinada al seguro por riesgo de invalidez y sobrevivencia se considerará respecto del ingreso imponible determinado, con un ingreso máximo de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 del D.L. N° 3.500.

La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Es importante destacar que se considera de gran importancia que la suscripción sea personal, debido a que de otro modo podrían realizarse afiliaciones no deseadas sin conocimiento de parte de la persona a la que se está afiliando.²⁹¹

Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la Administradora de Fondos de Pensiones de una Cuenta de Capitalización

²⁸⁹ Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional. Fecha 15 de diciembre, 2006. Cuenta en Sesión 109, Legislatura 354. Cámara de Diputados.

²⁹⁰ Inciso 3° del Art. 90 del D.L. N° 3.500, modificado por la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008, indica que “Los trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el inciso primero podrán cotizar conforme a lo establecido en el Párrafo 2° de este Título IX. No obstante, las cotizaciones de pensiones y salud efectuadas por estos trabajadores independientes, tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”

²⁹¹ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1 Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

Individual Voluntaria.

Las Cuentas de Capitalización Individual Obligatorias y las Cuentas de Capitalización Individual Voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora de Fondos de Pensiones. Lo anterior en consideración de que ambas cuentas se destinarán al financiamiento de la pensión del afiliado, se considera necesario que permanezcan en una misma Administradora.²⁹²

Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior implica, que se trata de sumas por las cuales el propio afiliado o quien pague por él, ha efectuado la tributación que pueda corresponder.²⁹³

De acuerdo al informe de la Comisión de Trabajo de la Cámara de Diputados, el objeto de que las cotizaciones puedan ser enteradas por terceros es el de facilitar el trámite de cotizar e incentivar este tipo de cotizaciones, por ejemplo, entre cónyuges o de padres a hijos. Además, se establece que no habrá exención tributaria para este tipo de cotizaciones, debido a que el afiliado no percibe renta.²⁹⁴

El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado en los distintos tipos de fondos que mantenga la Administradora de Fondos de Pensiones. Además podrá optar por efectuar ahorro voluntario establecido en el artículo 21 del D.L. N° 3.500.²⁹⁵

4.11.1. Determinación del ingreso imponible del Afiliado Voluntario.

²⁹² Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1 Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²⁹³ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Op. Cit.* p. 105.

²⁹⁴ Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1 Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.

²⁹⁵ Inciso quinto y final del Art. 92 J del D.L. N° 3.500 introducido por el Art. 91 N° 63 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

Para efectos de determinar la comisión adicional, el monto de la prima por riesgo de invalidez y sobrevivencia y la cobertura del mismo, el nuevo artículo 92 K del D.L. N° 3.500 indica que se considerará como ingreso imponible de los afiliados voluntarios, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora de Fondos de Pensiones, descontado el monto correspondiente a comisiones, multiplicado por diez, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.²⁹⁶ Este ingreso imponible no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, sin tener como límite el indicado por el artículo 16 del D.L. N° 3.500.

Cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será determinada por la Administradora de Fondos de Pensiones como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto de la cotización adicional. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.²⁹⁷

Las cotizaciones del afiliado voluntario son sólo para efectos de acceder al Sistema de Pensiones, por lo que no gozan de la calidad de afiliados a los sistemas de salud, conservando el régimen normal.²⁹⁸

4.11.2. Cobertura del seguro de invalidez y sobrevivencia.

El nuevo artículo 92 L del D.L. N° 3.500, señala que los afiliados voluntarios quedarán cubiertos por el Seguro Social por Riesgo de Invalidez o Muerte si hubieren cotizado en el mes calendario anterior a dichos siniestros. Para la determinación del aporte adicional, el cálculo del

²⁹⁶ Actualmente se encuentra pendiente la dictación de esta norma de carácter general.

²⁹⁷ Inciso final del Art. 92 K del D.L. N° 3.500 introducido por el Art. 91 N° 63 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

²⁹⁸ SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS. *Loc. Cit.*

ingreso base, establecido en el artículo 57 del D.L. N° 3.500, se realizará considerando el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Para efectos de la cobertura del seguro, cuando los afiliados voluntarios hubiesen efectuado cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, dichas cotizaciones se entenderán imputadas mensualmente, de acuerdo a los montos definidos en el artículo 92 K del D.L. N° 3.500, a partir del mes siguiente a su recepción en la Administradora de Fondos de Pensiones.²⁹⁹

4.11.3. Entero de las cotizaciones por el cónyuge trabajador dependiente.

La redacción del nuevo artículo 92 M del D.L. N° 3.500 permite que las cotizaciones del afiliado voluntario sean enteradas por el empleador de su cónyuge que sea trabajador dependiente, mediante la autorización a su empleador para que le descuenta de su remuneración, bajo las normas establecidas en el párrafo segundo del Título IX del D.L. N° 3.500 y en el artículo 58 del Código del Trabajo³⁰⁰, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge, incluyendo la cotización adicional.

El empleador enterará esta cotización en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general.³⁰¹

La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los

²⁹⁹ Art. 92 L del D.L. N° 3.500 introducido por el Art. 91 N° 63 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17 de marzo de 2008.

³⁰⁰ El inciso segundo del Art. 58 del Código del Trabajo indica que “Sólo con acuerdo del empleador y del trabajador que deberá constar por escrito, podrán deducirse de las remuneraciones sumas o porcentajes determinados, destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza. Con todo, las deducciones a que se refiere este inciso, no podrán exceder del quince por ciento de la remuneración total del trabajador.”.

³⁰¹ Norma de carácter general pendiente de dictación por la Superintendencia de Pensiones.

mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C del D.L. N° 3.500.³⁰²

Dicha cotización a nombre del cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 del D.L. N° 3.500.

De acuerdo al artículo trigésimo segundo de la Ley N° 20.255, el Título V que entre otras materias regula al afiliado voluntario, entró en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, es decir, el 1° de octubre de 2008.

³⁰² El Art. 20 C del D.L. N° 3.500, modificado por la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2001, da a las Administradoras de Fondos de Pensiones el derecho de recibir una retribución, en base a comisiones de cargo de los afiliados por la transferencia de depósitos convenidos y de ahorro previsional voluntario hacia las instituciones autorizadas que el afiliado haya seleccionado, la que sólo podrá ser establecida como una suma fija por operación, que se descontará del depósito y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones seleccionadas por el afiliado.

CONCLUSIONES.

El propósito de un Sistema de Pensiones es garantizar a los ciudadanos el acceso a pensiones de retiro que les permitan alcanzar una estabilidad en sus ingresos una vez terminada su vida laboral, en el caso de aquellos que los pueden generar por sí mismos, y un nivel mínimo de subsistencia para quienes no pueden generar autónomamente tales ingresos. La mayor o menor cobertura previsional depende de la capacidad de los propios trabajadores para financiar sus pensiones una vez que se retiren, lo que se ve reflejado por el régimen de Capitalización Individual creado por la reforma de 1980, régimen que no está en crisis.

Este Sistema funciona de acuerdo a lo previsible: las cotizaciones de los trabajadores dependientes se efectúan con regularidad y las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplen con sus obligaciones legales. El régimen de capitalización individual como mecanismo de financiamiento no ha fracasado: para trabajadores con empleos estables, que cotizan con regularidad a lo largo de toda su vida laboral, los fondos acumulados permitirían financiar pensiones cercanas a sus ingresos en actividad.

Sin embargo, un sistema de pensiones debe ser reformado en tanto se encuentre expuesto a mayores exigencias de la sociedad, en que se presenten fallas en sus supuestos que repercutan en la insuficiencia de sus beneficios proyectados.

Así, si una parte importante de los trabajadores del país no ha logrado cotizar con la constancia requerida por el Nuevo Sistema y el rendimiento de sus aportes no ha sido suficientemente alto para subsanar esta situación, se debía reformar el sistema, ya que de seguir las cosas como estaban, una fracción mayoritaria de los trabajadores obtendrá pensiones significativamente más bajas que sus remuneraciones; ello hizo necesaria una reforma previsional, cuya finalidad principal fue crear el Pilar Solidario y dar a cada persona una vejez con dignidad. Sin embargo dicha reforma trae consigo efectos colaterales, las que se refieren principalmente el mayor gasto en que debe incurrir el Estado para solventar estas Pensiones Solidarias, por lo que se buscó mecanismos tendientes a que los chilenos, al momento de jubilar, tengan fondos suficientes para tener una vejez digna.

Con el fin de mejorar las pensiones finales a favor de los trabajadores, resulta significativo que el Estado se preocupe, en atención de lo requerido por la sociedad, de promover una mayor participación en el Sistema de Pensiones de nuestros trabajadores, con el fin de compensar el gran gasto que implica asumir un rol activo en el Pilar Solidario. Dicha participación se materializa por la incorporación de los trabajadores al Sistema de Pensiones, pero no sólo como beneficiarios del sistema subsidiario de pensiones, sino que por un significativo cumplimiento de la obligación de cotizar.

A continuación se pasará a revisar las consecuencias más importantes de los cambios que fueron realizados a raíz de la reforma introducida por la Ley N° 20.255.

1. Cambios al Pilar Solidario.

La Ley N° 20.255 introduce instrumentos previsionales que buscan que los trabajadores, dependientes e independientes, maximicen sus posibilidades de ahorro, con el fin de obtener pensiones suficientes para cubrir sus necesidades, y en caso de insuficiencia, el Estado asegurará una pensión básica y digna.

El rol del Estado es garantizar la obtención de las mejores pensiones, ya sea por vejez, invalidez o sobrevivencia. Este rol de garantía se materializa desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.255 en la prestación de un sistema de Pensiones Básicas Solidarias y Aportes Previsionales Solidarios.

En las Pensiones Básicas Solidarias se aseguran ingresos en la etapa de retiro: por vejez o invalidez, y de sobrevivencia, a quienes no puedan financiárselas. El financiamiento de estas pensiones será por recursos fiscales. El Estado asegurará una Pensión Básica Solidaria para aquellas personas que carezcan de pensiones autofinanciadas; por medio de la Ley N° 20.255 se reestructura el Antiguo Pilar Solidario, Garantía Estatal y Pensiones Asistenciales, otorgando prestaciones no contributivas para quienes no puedan financiarlas. Se presenta la Pensión Básica Solidaria como un derecho al que pueden acceder las personas que cumplan los requisitos de residencia, edad y principalmente de focalización social del beneficio.

La eliminación de las pensiones asistenciales, significan un importante cambio, al pasar desde

un aporte puramente asistencialista a la cobertura real de las necesidades en tiempo de retiro o sobrevivencia por medio de una pensión.

En lo que respecta al Aporte Previsional Solidario, junto con una mejora real en los montos de pensiones, se produce un estímulo significativo al ahorro. Los cotizantes de bajos ingresos, a diferencia de lo requerido para obtener las garantías existentes con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 20.255, no sólo deberán cumplir con las 240 cotizaciones mínimas para acceder a la garantía estatal, sino que tendrán el estímulo de acumular la mayor cantidad de ahorros previsionales, ya que se verán beneficiados con un mayor Complemento Solidario.

2. Trabajadores independientes.

Uno de los cambios más trascendentes que incorpora la reforma, es la obligatoriedad de afiliación y cotización de los trabajadores independientes que perciban rentas afectas al impuesto de segunda categoría. Esta incorporación se hace dentro del régimen general, constituido por la Capitalización Individual regulada por el D.L N° 3.500.

Por medio de este instrumento se busca aumentar directamente la densidad de las cotizaciones, al incorporar un número relevante de trabajadores que ahora estarán obligados a cotizar por las rentas que efectivamente perciban, y no sujeto a la voluntariedad existente en tiempos anteriores a la reforma en los que cotizaban por las rentas que declaraban.

Lo anterior se explica, debido a que en un sistema de pensiones de ahorro, como el vigente en Chile, debe existir una correspondencia entre los montos percibidos y cotizados y las pensiones esperadas, lo que no se lograba con la normativa anterior a la Ley N° 20.255.

La Ley N° 20.255 busca incorporarlos y formalizar previsionalmente sus actividades. Si bien el Estado debe garantizar el acceso a pensiones básicas, además tiene por objetivo estimular las cotizaciones para disminuir el costo fiscal final del sistema previsional de pensiones.

La obligatoriedad de cotizar para los trabajadores independientes será gradual; en el intertanto se verá complementado con una fuerte campaña de educación con el fin informar a los cotizantes sobre los beneficios de la adscripción al sistema de Pensiones.

La determinación de qué trabajadores deberán cotizar, como se indicó anteriormente, es de carácter artificial e inadecuada ya que realiza una distinción respecto de la forma de tributación de las rentas que perciben, y no en atención a la realización de una actividad por cuenta propia, lo que producirá que un grupo de personas quede fuera de la reforma debido a que el legislador estimó que circunscribir la obligatoriedad de cotizar sólo a trabajadores formales, y dentro de estos, los que tiene rentas afectas al impuesto de segunda categoría, facilitaría el entrecruzamiento de información tendiente al cumplimiento satisfactorio de la obligación de cotizar, sin atender a los principios y estudios que informaban la reforma previsional. Esta distorsión deberá ser corregida por las modificaciones legales que incluyan al grupo excluido.

3. Subsidio al empleo joven.

El subsidio previsional al empleo joven fomenta trabajos formales, produciendo a su vez la fidelización del trabajador joven al sistema previsional. Esto se logrará a través del acceso a un contrato de trabajo regulado por el Código del ramo, con cotizaciones obligatorias y regulares.

El beneficio que produce esta reforma se traduce en el aumento de los fondos acumulados considerando las rentabilidades proyectadas a largo plazo, mediante la cotización temprana dentro de su vida laboral, lo que determinará una pensión de vejez mayor. Otro punto importante que se debe destacar, es el subsidio a la contratación de trabajadores jóvenes que se materializa por un subsidio directo al empleador con el fin mejorar el nivel de empleo formal.

Sin embargo se observa que las limitaciones de los requisitos de mantención del subsidio respecto del monto de remuneración podrían repercutir en una restricción al aumento de los ingresos, teniendo presente que, por el nivel de rentas, los empleadores que utilicen estos beneficios serán pequeñas y medianas empresas. Esto se expresará en el límite en las remuneraciones que determinarán los empleadores a fin de mantener el subsidio.

4. Bono por hijo nacido vivo.

Este beneficio creado por la reforma implica un reconocimiento expreso de la sociedad a la maternidad como responsabilidad social, y constituye un elemento importante para mejorar los fondos acumulados para pensiones ya que constituye un aporte real al fondo de pensiones de la

mujer beneficiaria.

5. Ahorro previsional voluntario y Ahorro previsional voluntario colectivo.

El ahorro previsional voluntario es un instrumento particularmente apropiado para que los trabajadores que lo requieran compensen los efectos de un insuficiente monto de ahorro previsional obligatorio. Además, permite a las personas que tienen remuneraciones por sobre el tope imponible financiar pensiones que sean razonablemente proporcionales a los ingresos efectivos que tenían en actividad.

En todos estos casos existe una alta probabilidad de que la pensión que el afiliado logre autofinanciar con su ahorro previsional obligatorio sea menor a la deseada. Por lo tanto, en las actuales circunstancias, implementar políticas públicas que fomenten el ahorro previsional voluntario no es sólo justificable, sino que, además, parece especialmente importante para evitar problemas de focalización en el funcionamiento del Nuevo Pilar Solidario. Más aún, la tendencia al aumento en la expectativa de vida de la población, y eventuales ciclos de baja rentabilidad de los fondos de capitalización individual, son fenómenos que resaltan el rol que puede jugar el Ahorro Voluntario en la solución del problema de las pensiones.

Por otro lado, la creación del aporte previsional voluntario colectivo es un mecanismo de relevancia para aumentar el monto final de la pensión; sin embargo, es muy probable que deba pasar un tiempo prolongado antes que este mercado se masifique e involucre a un número sustantivo de empleadores y trabajadores, porque a pesar de los beneficios tributarios y la liquidez del instrumento, no se ha observado interés especial de trabajadores y empleadores por aprovechar esta posibilidad; además, la experiencia internacional enseña que la penetración de los planes de ahorro previsional colectivo es particularmente importante en las empresas medianas y grandes.

Por el contrario, en Chile el empleo se concentra en empresas pequeñas, por lo que se debe esperar a que el propio esfuerzo comercial de las empresas interesadas en ofrecer este tipo de productos ayude a su difusión y a despertar el interés de trabajadores y empleadores.

6. El afiliado voluntario.

Con esta modificación se permitirá el acceso a las prestaciones de seguridad social de pensiones a aquellas personas naturales que no desarrollen actividades remuneradas, o a aquellos trabajadores por cuenta propia que obtengan rentas distintas de las indicadas en el N° 2 del artículo 42 del D.L. N° 824 de 1974. Esta nueva institución permitirá la afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones y ahorrar para financiar al menos parcialmente una pensión, y así acceder al menos a una pensión autofinanciada con complemento solidario.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS Y REVISTAS:

1. ACEVEDO, Felipe, CABAÑA, Pablo. Nuevo Sistema de Pensiones. Multifondos y Ahorro Previsional Voluntario. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007.
2. AGUILERA, Mez Colin. Análisis de la reforma al D.L. N° 3.500, Fondo Tipo Dos y la Ley que crea el Sistema de Multifondos. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de CHILE, 2002.
3. AHORRO Y PENSIONES. Reforma Previsional. Mujeres Afiliadas a las AFP tendrán derecho al Bono por Hijo. Ficha N° 4 de la Asociación de AFP. 21 de Julio de 2008.
4. ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social. Vol. I y II. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1977.
5. ARTHUR E., Guillermo. Régimen Legal del nuevo Sistema de pensiones. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile, 1998.
6. ARTHUR, Guillermo. Principales Aspectos de la Reforma Previsional, Seminario de la Reforma Previsional de 27 de junio de 2008. Centro de Extensión de la Pontífice Universidad Católica de Chile.
7. AVILA, Fernando. El Pilar Solidario y Nueva Institucionalidad Ley 20.255. Documento elaborado por Asociación Chilena de Fondos de Pensión. Año 2008.
8. BENAVIDES FRITIS, Carlos. La acción institucional en Seguridad e Higiene en el Trabajo en Chile, y en especial de la fiscalización. Rancagua, Chile. 1999.
9. BERNAL HERRER, Jesús. Formación general de la Seguridad e higiene del trabajo: aspectos teóricos, prácticos y legales de la Salud Laboral. Editorial Tecnos. Madrid, España. 1996.
10. BERSTEIN, Solange. LARRAÍN, Guillermo. PINO, Francisco. Documento de trabajo N° 12. Cobertura, Densidad y Pensiones en Chile. Proyecciones a 20 años plazo. Noviembre 2005. Serie Documentos de Trabajo de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Santiago, Chile.

11. BERSTEIN Jáuregui. Solange. Sistema Chileno de Pensiones. Sexta Edición. Enero del 2007. Superintendencia de AFP.
12. Boletín N° 4.742-13, Primer informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, de fecha 28 de agosto 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Cámara de Diputados de la República de Chile.
13. Boletín Previsional N° 5 de Julio del 2008. Subsecretaría de Previsión Social. Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, Gobierno de Chile.
14. BOWEN H., Alfredo. Introducción a la Seguridad Social. Editorial Jurídica de Chile. 3ª Ed. Santiago, Chile. 1992.
15. BÚNEDER FACUSE, Jorge. La historia de las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez y de las licencias Médicas. En Salud Pública. Universidad de Chile. Santiago, Chile. 2005.
16. CANALES BRIONES, Enrique Javier y NAVARRO CASTRO, Samuel Malaquías. El Seguro Social y el Rol del Estado en Chile: proyección del Instituto Normalización Previsional. En Apuntes. Biblioteca del Congreso Nacional. Valparaíso, Chile. 2000.
17. CIEDESS, Modernización de la seguridad social en Chile. Corporación de Investigación, Estudio y Desarrollo de la seguridad social. CIEDESS, año 2003.
18. Código sobre seguridad e higiene en el trabajo: recopilación de la legislación estatal y de la Unión Europea, concordada y anotada con la doctrina del Tribunal Supremo, Tribunales superiores de Justicia, de las comunidades autónomas y resoluciones administrativas. Madrid, España. 1995.
19. Consejo Asesor Presidencial Para La Reforma Previsional. Informe Final, diciembre de 2006.
20. Consultoría Práctica Laboral On Line. Editorial Puntotex S.A Thomson Reuters. Reforma Previsional. Elaboración propia año 2009.
21. DÍAZ MADARIAGA, Miguel Ángel. Estudio Comparativo entre el régimen Previsional civil y el régimen Previsional de las Fuerzas Armadas. Antofagasta, Chile. 2003.
22. DISCUSIÓN de la aplicación de la reforma de la autoridad sanitaria. Propuesta para la Conceptualización y Operativización de la Reforma de Salud en el ámbito de la Salud Ocupacional. Valparaíso, Chile. 2003

23. Discusión en Sala. Cámara de Diputados. Legislatura 355, Sesión 68. Fecha 28 de agosto de 2007. Discusión general. Perfeccionamiento del sistema previsional. Primer trámite constitucional.
24. DOMÍNGUEZ, Rosario. Salud y Derecho Humanos: una experiencia desde el sistema público de Salud chileno. En Publicaciones. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile. 1993.
25. EL DESAFÍO DEL SECTOR EMPRESARIAL Y LABORAL. NUEVOS PRODUCTOS. Dirección de Presupuestos Ministerio de Hacienda, año 2008.
26. FERNÁNDEZ M., Andrés. Estudio doctrinario sobre la afiliación y las relaciones jurídicas que surgen a partir de ella entre las AFP, los fondos y los afiliados. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de CHILE, 2006.
27. GODOY, Fuentes Roberto. Manual Informativo Reforma Previsional Chile Valora tu vida. 2ª Edición, Abril de 2008. Programa de Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Fortalecimiento del Sistema de Pensiones.
28. HUMERES N., Héctor. Derecho del trabajo y de la seguridad social, tomo III. Santiago, Chile, Editorial Jurídica de Chile, decimoséptima edición ampliada y actualizada.
29. Informe del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Análisis de Normas sobre Equidad de Género y Afiliados Jóvenes, publicado en la página de la Superintendencia de Pensiones.
30. Informe Comisión de Trabajo. Cámara de Diputados. Fecha 21 de junio, 2007. Cuenta en Sesión 68, Legislatura 355. Boletín N° 4742-13-1. Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, recaído en el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional.
31. Informe en derecho emitido por el estudio jurídico “Aguayo, Ecclefield & Martínez Abogados.”, publicado en marzo de 2009.
32. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. Seguridad Social Chilena: beneficios previsionales y asistenciales administrados por el INP. En Instituto de Normalización Previsional. Santiago, Chile. 2000.
33. INSTITUTO DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL. Ley 16.744 y decretos supremos: compendio de normas legales sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En Instituto de Normalización Previsional. Santiago, Chile. 2002.
34. JARA SCHNETTER, Jaime. Responsabilidad del Estado. En Apuntes. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago. 2000.

35. LARROULET, C y MOCHÓN, F, Economía, Santiago, Chile: McGraw-Hill. 2º Ed. McGraw Hill, 1995.
36. LOBOS ORTÍZ, Mario Andrés. Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Concepción, Chile. 1997.
37. MARCEL. Mario. El derecho a una vida digna en la vejez. Exposición efectuada ante la Federación Internacional de Administradora de Fondos de Pensiones. Buenos Aires, 07 de junio del 2006.
38. MEJÍA CORREA, Alejandro. El nuevo régimen de Subcontratación y la regulación del funcionamiento de las empresas de servicios transitorios. Editorial Metropolitana. Santiago, Chile. 2007.
39. MENSAJE de la ley 16.744. Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Santiago, Chile. 1968.
40. Mensaje al Ejecutivo de ejecutivo del proyecto de la Ley N° 19.795. MENSAJE N° 97-343, de fecha 2 de noviembre de 2000.
41. Mensaje N° 558-354, mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de Ley que perfecciona el Sistema Previsional. Santiago, diciembre 15 de 2006.
42. Mensaje de S.E. la Presidenta de La Republica con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional, 15 de diciembre de 2006.
43. Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con el que inicia un proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional. Fecha 15 de diciembre, 2006. Cuenta en Sesión 109, Legislatura 354. Cámara de Diputados.
44. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 142 preguntas claves sobre la reforma previsional. Edición del 29 de Enero del 2008.
45. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Principios directivos, técnicos y éticos relativos a la vigilancia de la salud de los trabajadores. Ginebra, Suiza. 1998.
46. PARMEGGIANI, Luigi. Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo. En Apuntes del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Madrid, España. 1989.
47. PARRA, MANUEL. Conceptos básicos en salud laboral. En Eje para la Acción sindical, Organización del Trabajo, Santiago, 2003.
48. Revista de la Dirección de presupuestos, El desafío del sector empresarial y laboral. nuevos productos. Dirección de presupuestos ministerio de hacienda, año 2008.
49. REVISTA LABORAL CHILENA. Santiago, Chile, (enero) 2005.

50. REVISTA LABORAL CHILENA. Santiago, Chile, (junio) 2007.
51. SALGADO PÉREZ, GABRIELA. En apuntes de clases. Taller de Memoria “Desafíos de la Seguridad Social”. Santiago. Segundo semestre 2005.
52. Segundo Informe Comisión de Hacienda, Trabajo y Previsión Social Unidas. Senado. Fecha 09 de enero, 2008. Cuenta en Sesión 80, Legislatura 355. Segundo informe de las Comisiones de Hacienda y de Trabajo Y Previsión Social, Unidas, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona el sistema previsional. Boletín N° 4.742-13.
53. SOCIEDAD CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. JORNADA DE REFLEXIÓN Y ANÁLISIS (21 de noviembre de 2007). REFORMA PREVISIONAL. Santiago, Chile, Lexis Nexis, 2008.
54. TOLEDO, Floreal. La Superintendencia de Seguridad Social. Editorial Universitaria. Santiago, Chile. 1963.

LEGISLACIÓN UTILIZADA:

1. Circular N° 51, Ahorro Previsional Voluntario y Excedente de Libre disposición, del Servicio de impuestos Internos, Santiago, 12 de septiembre de 2008.
2. Circular N° 718, Tributación de los retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario y Excedentes de Libre Disposición, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, Santiago, 04 de mayo de 1992.
3. Circular N° 1.194, Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Superintendencia de Seguridad Social, Santiago, 24 de enero de 2002.
4. Circular N° 1533, Establece regulaciones comunes en relación con cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y depósitos de ahorro previsional voluntario. Superintendencia de Pensiones, Santiago, 08 de septiembre de 2008.
5. Circular 1567, Regula el subsidio previsional a los trabajadores jóvenes, su administración, otorgamiento y pago, Superintendencia de Pensiones, Santiago, 14 de noviembre de 2008.

6. Circular N° 1580, Establece normas sobre publicidad y comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario colectivo, Superintendencia de Pensiones, Santiago, 26 de enero de 2009.
7. Circular N° 1605, Normas sobre publicidad y comercialización de las cotizaciones voluntarias, depósitos convenidos y ahorro previsional voluntario colectivo. modifica circular 1580. Superintendencia de Pensiones, Santiago, 16 de abril de 2009.
8. Circular N° 1979, de la Superintendencia de Seguridad Social, Santiago, 25 de febrero de 2002.
9. Código Penal.
10. Código Tributario.
11. Código del Trabajo.
12. Decreto Ley N° 3.500, publicado en el Diario Oficial de 13 de noviembre de 1980
13. Decreto Ley N° 824, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.
14. Decreto con Fuerza de Ley N° 163 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1968, publicado en el Diario Oficial el 13 de septiembre de 1968, fija el texto refundido de la Ley N° 10.383, publicada en el Diario Oficial el 08 de agosto de 1952, que declara obligatorio el seguro contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.
15. Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2008 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 4 de julio de 2008.
16. Decreto Ley N° 3.501, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.
17. Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial el 18 de noviembre de 1980.
18. Decreto N° 18 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario oficial el 4 de junio de 2008.
19. Decreto N° 29, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 08 de junio de 2009.
20. Decreto N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 28 de marzo de 1991.
21. Decreto Supremo N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.
22. Ley N° 6.174, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero de 1938, establece el Servicio de Medicina Preventiva.
23. Ley N° 16.781, publicada en el Diario Oficial el 02 de mayo de 1968.

24. Ley N° 18646, publicada en el Diario Oficial el 29 de agosto de 1987.
25. Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial el 7 de noviembre de 2001.
26. Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial de 17 de marzo de 2008.

REFERENCIA ELECTRÓNICA:

1. ASOCIACIÓN GREMIAL DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES. [En línea] <<http://www.afp-ag.cl/>> [consulta: enero 2009].
2. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. [En línea] <<http://www.bcn.cl/>> [consulta: noviembre 2008].
3. CONGRESO NACIONAL. [En línea] <<http://www.congreso.cl/>> [consulta: diciembre 2008].
4. CONSEJO ASESOR PRESIDENCIAL PARA LA REFORMA PREVISIONAL. [En línea] <<http://www.consejoreformaprevisional.cl/>> [consulta: noviembre 2008].
5. DIRECCIÓN DEL TRABAJO. [En línea] <<http://www.dt.gob.cl>> [consulta: enero 2009].
6. FICHA DE PROTECCIÓN SOCIAL. [En línea] <<http://www.fichaproteccionsocial.cl/>> [consulta: abril 2009].
7. GOBIERNO DE CHILE. [En línea] <<http://www.gobiernodechile.cl>> [consulta: diciembre 2008].
8. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. [En línea] <<http://www.ips.gob.cl/>> [consulta: enero 2009].
9. MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN. [En línea] <<http://www.mideplan.cl/>> [consulta: diciembre 2008].
10. MINISTERIO DEL TRABAJO. [En línea] <<http://www.mintrab.gob.cl>> [consulta: enero 2009].
11. SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL. [En línea] <<http://www.subprevisionsocial.cl/>> [consulta: enero 2009].
12. SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO. [En línea] <<http://www.mintrab.cl/>> [consulta: diciembre 2008].
13. SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. [En línea] <<http://www.spensiones.cl/>> [consulta: enero 2009].

14. SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. [En línea] < <http://www.suseso.cl>>
[consulta: enero 2009].